





LA TRATA SEXUAL ARGENTINA Y PARAGUAY EN PERSPECTIVA COMPARADA.

UN ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y LA DINÁMICA DEL DELITO



Proyecto financiado por la Unión Europea

El contenido de esta publicación en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

Copyrigth by INECIP.
ISBN En Trámite. CDD 551.46
1 edición , Argentina 2013.
Instituto de estudios Comparados en Ciencias Penales y sociales Prohibida su reproducción sin autorización expresa del auto

Se terminó de imprimir en el mes de Mayo de 2013 en los talleres gráficos Servicop, calle 50 N° 742, La Plata www.imprentaservicop.com.ar

INECIP Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales www.inecip.org; inecip@inecip.org

Equipo de trabajo Paraguay

Roque Arnaldo Orrego Orué Juan Alberto Martens Molas Pedro Juan Mayor Martínez María Angelina Luna Pastore Lorena Domínguez Johanna Mongelos

Equipo de trabajo Argentina

Sidonie Porterie Romano Aldana Sofía Caravelos Laurana Malacalza Helena Arteaga Analía Ploskenos

Asistente de investigación

Ignacio Andrioli

Edición y coordinación de la publicación

Gabriela Vazquez

Corrección

Patricia Feysulaj

Diseño

www.umoh.com.ar

LA TRATA SEXUAL ARGENTINA Y PARAGUAY EN PERSPECTIVA COMPARADA.

UN ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y LA DINÁMICA DEL DELITO

INDICE

CAPÍTULO I: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	17
1. DEFINICIONES DE TRATA Y EXPLOTACIÓN EN LOS INS- TRUMENTOS INTERNACIONALES GENERALES Y ESPECÍFI-	10
cos	. 19
1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) 1.2. Convención Americana sobre los Derechos Humanos –	. 20
Pacto de San José de Costa Rica (1969)	
explotación de la prostitución ajena (1949)	
las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- (1979) 1.5. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Elimina- ción de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer -	. 23
CEDAW (Nueva York, 1999)	. 24
del Niño (1989)	
Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (2000)	
cia Organizada Transnacional. (Palermo 2000)	29
Organizada Transnacional. (Palermo, 2000)	
lermo, 2000)	
do Pará- (1994) 1.12. Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores	
(México, 1994)	37
jo (Ginebra, 1999)	. 39

2. CUADRO COMPARATIVO DE LA NORMATIVA INTERNACIO- NAL Y SUS RATIFICACIONES POR ARGENTINA Y PARAGUAY BIBLIOGRAFÍA	
CAPÍTULO II: NORMATIVA DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA DEL SUR	43
1. NORMATIVA DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA DEL SUR 1.1. Argentina: Ley N° 26.842 1.2. Bolivia: Ley N° 263 1.3. Brasil: Ley N° 12.015 1.4. Chile: Ley N° 20.507 1.5. Colombia: Ley N° 985 1.6. Ecuador: Ley N° 2.005-2 1.7. Paraguay: Ley N° 4.788 1.8. Perú: Ley N° 28.950 1.9. Uruguay: Ley N° 18.250 y Ley N° 17.815 1.10. Venezuela: Ley N° 38.688 y Reforma de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo	47 49 51 52 53 54 55 56 60
2. CUADRO COMPARATIVO DE LAS LEYES DE LOS PAÍSES SUDAMERICANOS: DEFINICIONES Y ASPECTOS PENALES BIBLIOGRAFÍA	
CAPÍTULO III: MARCO NORMATIVO PARAGUAY	69
INTRODUCCIÓN LA TRATA DE PERSONAS Y LOS DELITOS CONEXOS	73 73 91
2.4. Rufianería 2.5. Proxenetismo 3. ANÁLISIS DE ADECUACIÓN DE LA LEY PARAGUAYA AL	110
PROTOCOLO DE PALERMO	
Protocolo de Palermo	122 135
4. ADVERTENCIAS SOBRE ERRORES DE PUBLICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL REFORMADO POR LEY 3.440/2008	135

4.1 Transcripción del artículo 129 antes de su modificación 4.2. Transcripción del art. 129 modificado	135
4.2. Italiscripcion del art. 129 mounicado	
4.3. Error de las editoriales que publicaron el Código Penal con sus modificaciones	137
4.4. Error material en la redacción del art. 129, inciso 2, nu-	
merales 1 y 2	139
5. ACLARACIONES EN RELACIÓN A LA ENTRADA EN VIGEN-	
CIA DE UNA NUEVA LEY INTEGRAL DE TRATA DE PERSO-	
NAS	141
BIBLIOGRAFÍA ······	144
CAPÍTULO IV: MARCO NORMATIVO ARGENTINA	147
4 ANÁLIGIO NODMATIVO CODDE LA TRATA DE DEDOCNAC	
1.ANÁLISIS NORMATIVO SOBRE LA TRATA DE PERSONAS	
CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y LOS DELITOS CO-	4.40
NEXOS	149
1. ORÍGENES DE LA NORMATIVA SOBRE TRATA DE PERSO-	149
NAS Y VINCULACIONES	151
1.1. Diferencias con el delito de tráfico	15/
1.2. Antecedentes normativos nacionales	157
2. EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN LA LEY 26.364	160
2.1. Las acciones	161
2.2. Los medios comisivos	
2.3. El consentimiento de la víctima de trata	165
2.4. Las finalidades de explotación 2.5. Consumación y tentativa	167
2.6. Garantía de no punibilidad	168
2.7. Disposiciones penales y procesales	169
2.8. Derechos de las víctimas	172
3. LOS DELITOS CONEXOS A LA TRATA DE PERSONAS	
3.1. Bien jurídico protegido del Título III del Código Penal: Delitos contra la integridad sexual	175
3.2. De la explotación sexual	177
3.3 De la promoción y facilitación de la prostitución de meno-	
res de edad	189
3.4. De la promoción y facilitación de la prostitución de mayo-	
res de edad	197
3.5. Valoraciones respecto de los delitos de promoción y faci-	
litación de la prostitución	202
4. LA REFORMA DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS A	-
PARTIR DE LA LEY 26.842	204
: : : :	
4.1. Aspectos penales de la reforma: sobre el delito de trata v	
4.1. Aspectos penales de la reforma: sobre el delito de trata y los delitos conexos	205

xos a partir de la ley 26.842	213 215
CAPÍTULO V: LA DINÁMICA DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EL PROBLEMA EN PERSPECTIVA COMPARADA	218
1. PARAGUAY	225 226 227 228 230 231 231 231 232 233 234 235 235
CAPÍTULO VI: ANEXOS	242
LEYES ARGENTINAS SOBRE TRATA DE PERSONAS Y CUADRO COMPARATIVO 1.1. Ley 26.364. prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus victimas	244 244 250

los tipos penales	265
2 LEYES PARAGUAYAS	
2.1. Ley nº 3.440/08: que modifica varias disposiciones de la	
ley n° 1.160/97 del código penal ······	.267
2.2. Ley nº 4788: que modifica varias disposiciones de la ley	
n° 3440/08	.269

INTRODUCCIÓN

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales de Argentina, conjuntamente con el Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales de Paraguay, y con el Centro de Estudios de Políticas Públicas para el Socialismo, y gracias al apoyo de la Unión Europea, han podido desarrollar el proyecto "Lucha Contra la Trata de Niños, Niñas y Adolescentes en Argentina y Paraguay", en cuyo marco se elaboró la publicación La trata sexual: Argentina y Paraguay en perspectiva comparada. Un análisis del marco normativo y la dinámica del delito. Este material complementa los informes país que son publicados de manera separada e individual.

La presente publicación tiene como finalidad proporcionar un material de apoyo a los operadores, funcionarios y demás actores que trabajan en relación a la problemática de la trata y la explotación sexual, desde los ámbitos de la investigación, persecución, prevención y asistencia a las víctimas. El principal objetivo es aportar un análisis del marco normativo, la organización y la dinámica del delito de trata de personas en ambos países, de modo de ofrecer una visión conjunta de la materia abordada, con la convicción de que dicha perspectiva favorecerá el trabajo institucional.

El documento se encuentra dividido en cinco capítulos. En el primero se desarrollan las definiciones de trata y explotación sexual en los principales instrumentos internacionales (generales y específicos) que abordan la temática. En el segundo capítulo, se encuentra un compendio de la normativa nacional de los países sudamericanos, y se presentan comparativamente los puntos centrales de las diferentes legislaciones. Los capítulos tres y cuatro, contienen un análisis pormenorizado y exhaustivo de las normativas nacionales, de Paraguay y Argentina respectivamente. Este análisis comprende tanto la normativa de trata como la normativa involucrada por sus delitos conexos, referidos a los estados de explotación. Estos capítulos concentran el mayor esfuerzo de investigación de esta publicación. Se procuró hacer una revisión de los antecedentes y fuentes de las normativas nacionales en cada país, se investigó y analizó la jurisprudencia para dar cuenta de los alcances y límites de las interpretaciones posibles, y se realizó una primera lectura de las reformas

producidas en ambos países en diciembre de 2012. Finalmente, el último capítulo pretende dar cuenta de las características que asume la dinámica delictiva en ambos países, recogiendo las principales conclusiones de las investigaciones desarrolladas, contenidas en las publicaciones "La trata sexual en Argentina. Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito" y "La trata con fines de explotación sexual en Paraguay: Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito".

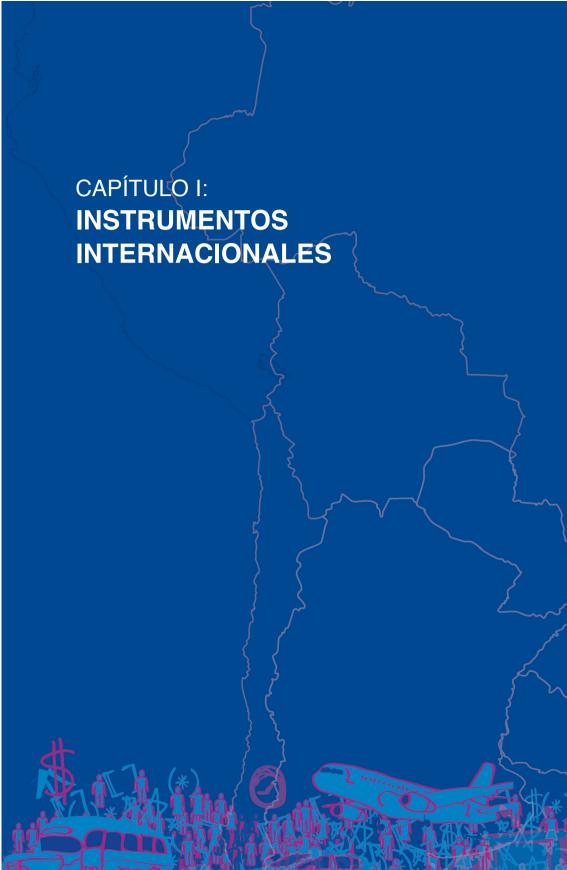
La explotación sexual y la trata de personas son un fenómeno a nivel mundial que ha crecido a niveles alarmantes en los últimos años y se agrava cada vez más. No se trata de figuras delictivas novedosas sino de nuevas formas de delitos, cuyos orígenes se remontan a la época de la colonia y que, en la actualidad, revisten una complejidad delictiva que, hasta no hace muchos años estaba invisibilizada. A la fecha, esta problemática se encuentra establecida en forma prioritaria en la agenda mundial y tanto la comunidad internacional, como los estados nacionales, los organismos de cooperación internacional y la sociedad en su conjunto, son llamados a cumplir un rol activo frente a este fenómeno que afrenta la dignidad humana.

La complejidad de los delitos mencionados indica de manera prioritaria para los Estados el establecimiento de mecanismos de cooperación en materia de prevención, atención y protección a las víctimas, investigación y sanción, ya que la experiencia indica estos delitos se encuentran estrechamente vinculados a otras formas de tráfico, que trascienden las fronteras nacionales y en ellos se encuentran involucradas redes internacionales.

A partir del año 2000, al suscribir en Palermo (Italia) la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la comunidad internacional asumió la voluntad política de combatir este fenómeno. A partir de ello, se establecieron estándares mínimos internacionales para que los Estados adecuen su legislación interna y se armonicen definiciones legales, procedimientos, mecanismos de cooperación y políticas públicas, en el ámbito nacional, regional y mundial.

En el ámbito regional, los países sudamericanos también avanzaron internamente en la definición de nuevos marcos legales, se establecieron planes nacionales de acción; como asimismo, mecanismos de coordinación y cooperación entre los diferentes países. A nivel nacional y subregional se dieron algunos compromisos en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), entre los que se pueden destacar: el Plan de Acción Hemisférico Contra La Delincuencia Organizada Trasnacional del 2006 de la OEA; el PLan de Acción Para la Lucha Contra la Trata de Personas entre los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados del 2006; Protocolo de Cooperación interinstitucional para Fortalecer la Investigación, Atención y Protección a las Víctimas del Delito de Trata de Pesonas entre los Ministerios Públicos Iberoamericanos del MERCOSUR del 2011. Algunos de ellos han recogido decisiones de políticas tomadas en el marco de los Estados miembros.

La problemática de la trata sexual asumió en los últimos años, igual que en el resto de la región, una visibilidad inusitada en los dos países de estudio. Los primeros avances normativos datan en ambos casos del año 2008. Sin embargo, en el breve transcurso de cinco (5) años, se atravesaron procesos de reforma que dieron como resultado nuevas legislaciones, sancionadas en ambos países en diciembre de 2012. Durante este período, la discusión en torno a la búsqueda de las mejores estrategias de persecución, sanción y prevención de la problemática, concentró buena parte de los esfuerzos de los organismos estatales y de la sociedad civil en su conjunto. En el marco del proyecto se acompañaron, con variados niveles de incidencia, los procesos de debate parlamentario que decantaron en estos nuevos marcos legislativos. La presente publicación pretende cristalizar esas discusiones a través de los análisis realizados.



INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1.DEFINICIONES DE TRATA Y EXPLOTACIÓN EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES GENERALES Y ESPECÍFICOS

La explotación sexual y la trata de personas constituyen graves violaciones a los derechos humanos, por lo que presentan una alta complejidad para establecer políticas públicas en materia de prevención, asistencia, protección y judicialización. Se encuentran involucradas en su comisión múltiples facetas en materia de derechos humanos: lucha contra la delincuencia organizada, migraciones, justicia penal, explotación sexual y laboral, entre otras. Ello requiere comprender las distintas formas en que se violan los derechos humanos a lo largo de todo el ciclo de la trata de personas y los aspectos en los que surgen las obligaciones que tienen los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

Esta complejidad se refleja en la amplia gama de tratados internacionales que, en conjunto, comprenden el marco jurídico internacional en torno a esta problemática. Además de los tratados generales de derechos humanos, un número de instrumentos internacionales se ocupa exclusivamente de la cuestión de la trata de personas; otros se refieren a un aspecto concreto: un grupo especialmente vulnerable, o una manifestación particular de la trata de personas.

En el marco del sistema universal de protección de derechos humanos (Sistema de Naciones Unidas) así como en el sistema regional interamericano (Organización de los Estados Americanos) y la Organización Internacional de Trabajo (OIT) se han establecido obligaciones internacionales a los Estados para dar una respuesta efectiva a esta problemática que adquiere un nivel cada vez más alarmante en el mundo.

A los fines de la presente investigación sobre la organización y la dinámica del delito de trata de personas en Argentina y Paraguay es ineludible hacer referencia al marco normativo internacional que aborda el tema de la trata de personas como fuente primaria de conductas definidas como tales. Este marco permite a los países signatarios incorporar a sus normativas internas –penales y de protección- la recomendación de tipificación de aquellas conductas como delito; así como también, para aquellos países que ya la contemplan, realizar los ajustes normativos necesarios para

adecuar el derecho interno a la normativa internacional.

Los siguientes son algunos instrumentos internacionales que se refieren directa e indirectamente a la trata de personas:

1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP-adoptado por la Asamblea de las Naciones Unidas

En el marco del sistema universal de protección a los derechos humanos de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 8:

- "1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
- 2. Nadie estará sometido a servidumbre.
- 3...a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio..."

1.2. Convención Americana sobre los Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica (1969)

Por su parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica (CADH), es el instrumento jurídico base del sistema de protección de derechos humanos en la región. Fue ratificada y canjeada por la mayoría de los países que integran la Organización de Estados Americanos (OEA).

La Convención contempla expresamente entre sus disposiciones la prohibición de la trata de personas y hace especial referencia al tema desde la perspectiva de la defensa de los derechos de la mujer.

En este sentido, su artículo 6 sobre Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre establece:

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

1.3. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1949)

El Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1949, reunió y consolidó un conjunto de disposiciones provenientes de cuatro instrumentos internacionales que hasta aquel momento continuaban en vigencia¹, constituyéndose hasta el día de hoy en el sustento normativo internacional de la postura abolicionista en torno a la prostitución.

Dicho Convenio si bien no define a la trata de personas, determina en su preámbulo que "la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad".

Entre las acciones que el Convenio busca estandarizar, se establecen medidas relativas a controlar la inmigración y la emigración a los fines de evitar la trata de personas con fines de prostitución; así también, lograr el compromiso de los países firmantes de promulgar disposiciones reglamentarias para proteger de manera particular a mujeres y niños de los posibles riesgos de la prostitución. A continuación se presentan los artículos relacionados con estas medidas.

^{1.} Acuerdo Internacional de 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas; 2) Convenio Internacional de 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas; 3) Convenio Internacional de 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños, y 4) Convenio Internacional de 11 de octubre de 1933, para la represión de la trata de mujeres mayores de edad.

ARTÍCULO 1

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

- 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona;
- 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

ARTÍCULO 2

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

- 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;
- 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

ARTÍCULO 3

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también castigada toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

ARTÍCULO 6

Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.

ARTÍCULO 17

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.

En especial se comprometen:

1) A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para

proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje;

- 2) A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de trata de personas;
- 3) A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución;
- 4) A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que, a prima facie, parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ellas.

ARTÍCULO 20

Las Partes en el presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución.

1.4. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979)

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer es el primer instrumento jurídico internacional diseñado específicamente para proteger a las mujeres contra la discriminación y las violaciones continuas de los derechos humanos.

A través de la misma, los Estados pretenden garantizar la plena protección de los derechos humanos de la mujer como punto de partida para eliminar la discriminación sufrida en todos los ámbitos de la vida: la familia, la comunidad y el lugar de trabajo. Al hacer énfasis en la posición de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, la Convención reconoce que la mujer se encuentra discriminada de derecho y de hecho en todos los aspectos de la vida.

Bajo esta perspectiva, la Convención entiende a la trata de mujeres como una forma de violencia basada en el género. Esta manera de definir el fenómeno permite entenderlo en atención con el contexto social en el cual se produce, es decir, en un ámbito de negación de opciones de vida para las mujeres por lo que se perpetúa la vulnerabilidad de las mismas y la

trata. Se presentan a continuación los artículos relacionados con estos puntos.

ARTÍCULO 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

ARTÍCULO 3

Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

ARTÍCULO 5

Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

ARTÍCULO 6

Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

 1.5. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - CEDAW (Nueva York 1999)

Para continuar el camino iniciado por la Convención, en 1999 las Nacio-

nes Unidas elaboran el Protocolo Facultativo de la CEDAW. El mismo establece distintos procedimientos de comunicación y presenta un modelo de Comité que cumplirá funciones de supervisión y cumplimientos de las disposiciones implementadas en la Convención.

1.6. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989)

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 es resultado directo de reconocer que los niños y niñas necesitan de cuidados y protecciones especiales que hasta el momento no estaban garantizados desde el ámbito internacional y tampoco desde los ámbitos nacionales.

La convención es el primer instrumento internacional vinculante destinado exclusivamente a proteger el interés superior del niño en toda la gama de derechos, ya sean civiles, culturales, económicos, políticos y sociales obligando a los Estados Partes de la Convención a aplicar las disposiciones contenidas en la misma en el marco normativo local. A continuación se presentan los principales artículos relacionados con los puntos centrales.

ARTÍCULO 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño.

ARTÍCULO 19

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante

legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

ARTÍCULO 34

Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

ARTÍCULO 35

Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

ARTÍCULO 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

ARTÍCULO 39

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Con estas normativas, se obliga al Estado a tomar las medidas necesarias para hacer operativa la convención, tomando las medidas necesarias para evitar que los ilícitos afecten gravemente a la niñez, entre los cuales se encuentra la Trata de Personas, ampliando el marco de cobertura jurídica a toda otra forma de explotación que pueda ser perjudicial para su bienestar.

1.7. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (2000)

Este Protocolo Facultativo surge del interés de la comunidad internacional por asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones, planteando la conveniencia de ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Parte a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

El Protocolo ha considerado la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía; como así también la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables, en particular las niñas. Erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía es posible si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños y niñas. A continuación se presentan los principales artículos relacionados con los puntos centrales.

ARTÍCULO 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños y niñas, la prostitución infantil y la utilización de niños o niñas en la pornografía, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra, a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

ARTÍCULO 3

- 1.- Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:
- a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:
 - -Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
 - a. Explotación sexual del niño;
 - b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
 - c. Trabajo forzoso del niño;
- -Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;
- b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;
- c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

ARTÍCULO 10

1.- Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el tu-

rismo sexual. Los Estados Parte promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

1.8. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo 15/12/2000)

La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de las Naciones Unidas se ha constituido en la actualidad en la base del marco jurídico utilizado para establecer los modos de cooperación internacional a los fines de combatir la delincuencia transnacional organizada y las actividades delictivas como los delitos de terrorismo, el blanqueo de capitales y la corrupción, entre otros.

Esta Convención establece instrumentos de cooperación en la lucha contra el crimen organizado transnacional. Se ha visto en algunos casos, que la falta de mención expresa en algunas convenciones regionales perjudica la investigación sobre hechos punibles cometidos en el extranjero, con incidencia en los países donde tiene lugar la realización de parte del hecho punible. La Convención abre un abanico de posibilidades en torno a facilitar la información y complementar los trabajos de unidades de investigación conjunta y técnicas especiales de investigación, así como prever el aseguramiento de bienes tendientes a la reparación.

También es preciso destacar que la Convención define conceptos importantes de modo claro y sin vaguedades, como lo son "grupo delictivo organizado"; "grupo estructurado" y las singularidades que debe presentar el delito para ser entendido como delito transnacional. Se presentan a continuación los artículos relacionados con los puntos centrales de la Convención.

ARTÍCULO 1

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente "la delincuencia organizada transnacional".

ARTÍCULO 2

Definiciones. Para los fines de la presente Convención:

- a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material:
- b) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

ARTÍCULO 3

- 2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:
- a) Se comete en más de un Estado;
- b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
- c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado;
- d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.
 - 1.9. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo 15/12/2000)

El Protocolo de Palermo es el instrumento internacional clave en la lucha contra la trata de personas que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre la Criminalidad Organizada transnacional.

Este instrumento ha logrado estructurar una definición lo suficientemente amplia del fenómeno, lo cual ha sido un desafío permanente para las normativas internas regionales, que por lo general dejaban fuera del ámbito de persecución alguna etapa o participante del ilícito. Establece como inválido el consentimiento brindado por la víctima de este hecho, teniendo en cuenta su especial estado de vulnerabilidad, no solo al momento

de detectarse el ilícito sino a lo largo del proceso penal, pues la situación especial de vulnerabilidad por la que atraviesa la víctima, persiste inclusive aun cuando se encuentra bajo protección institucional.

A su vez, el Protocolo obliga a los países firmantes a reprimir el fenómeno de la trata de personas a través de sus sistemas penales nacionales y contempla una serie de medidas de protección a las víctimas, su privacidad e identidad. Advierte la confidencialidad de las actuaciones judiciales en los procesos en trámite; la asistencia en los países donde sean rescatadas, así como la repatriación de las víctimas a sus países de origen. A continuación se presentan los principales artículos relacionados con los puntos centrales.

ARTÍCULO 2. FINALIDAD

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción; al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso

- cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

ARTÍCULO 6. ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS

- 1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.
- 2. Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
- a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
- b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
- 3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, sicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil y, en particular, mediante el suministro de:
- a) Alojamiento adecuado:
- b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
- c) Asistencia médica, sicológica y material;
- d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.
- 4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.
- 5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.
- 6. Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibi-

lidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

ARTÍCULO 9. PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS

- 1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:
- a) Prevenir y combatir la trata de personas;
- b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

ARTÍCULO 10. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

- 1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:
- a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;
- b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas;
- c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.
 - 1.10. Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo 15/12/2000).

El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 y tiene por objeto prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes y otras actividades delictivas conexas tipificadas en el Protocolo, como acciones realizadas por grupos criminales organizados; asimismo, promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin.

Se obliga a los Estados Parte a que adopten las medidas legislativas y las de otros ámbitos que sean necesarias, para tipificar como delito cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente, beneficio económico o de orden material. Se presentan a conti-

nuación los artículos relacionados con los puntos centrales del Protocolo.

ARTÍCULO 2. FINALIDAD

El propósito del presente Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes; como así también, promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objetos de dicho tráfico

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "tráfico ilícito de migrantes" se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material; b) Por "entrada ilegal" se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor; c) Por "documento de identidad o de viaje falso" se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad:
- -Elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado;
- -Expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquier otra forma ilegal;
 - -Utilizado por una persona que no sea su titular legítimo;
- d) Por "buque" se entenderá cualquier tipo de embarcación, con inclusión de las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilice o pueda utilizarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, los buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por éste y que en ese momento se empleen únicamente en servicios oficiales no comerciales.

ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MIGRANTES

Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 6. PENALIZACIÓN

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito cuando se cometan inten-

cionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material:

- a) El tráfico ilícito de migrantes;
- b) Cuando se cometan con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:
 - -La creación de un documento de viaje o de identidad falso;
 - -La facilitación, el suministro o la posesión de tal documento.
- c) La habilitación de una persona que no sea nacional o residente permanente para permanecer en el Estado interesado sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en ese Estado, habiendo recurrido a los medios mencionados en el apartado b) del presente párrafo o a cualquier otro medio ilegal.
 - 1.11. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" (1994 vigor en marzo de 1995).

La Convención de Belem do Pará es un instrumento jurídico internacional de fundamental importancia, ya que pone énfasis en hacer visible a la mujer como víctima de una violencia histórica y sistemática. Expresa, a su vez, que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Esta convención menciona el tráfico de personas y la prostitución forzada como formas de discriminación y violencia contra la mujer, es decir, como una vulneración de los derechos de las mujeres. A continuación se presentan los principales artículos relacionados con los puntos centrales.

ARTÍCULO 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar;
- c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

ARTÍCULO 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 6

- El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación;
- b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7

Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas al caso;
- d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer

de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

- e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces:
- h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

1.12. Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores (México 1994 – En vigor desde 1997)

Esta convención interamericana tiene por objeto, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

A su vez, se definen términos muy importantes a la hora de establecer políticas de prevención, investigación, y juzgamiento de las conductas de tráfico de menores. Entre cuyas formas, sin mencionarlo expresamente, se refiere a lo que hoy se entiende por trata de personas. Se presentan a continuación los artículos relacionados con los puntos centrales de la Convención.

ARTÍCULO 1

En ese sentido, se obliga a los Estados Parte de esta Convención a:

- a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y

c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

ARTÍCULO 2

Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

- a) "Menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.
- b) "Tráfico internacional de menores" significa la substracción, el traslado o la retención, o la tentativa de substracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.
- c) "Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.
- d) "Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

ARTÍCULO 3

Esta Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia.

ARTÍCULO 4

Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito. En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores en un Estado Parte.

1.13. Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (Aprobado el 17/6/1999 en Ginebra).

El Convenio de la OIT surge de la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. Dicho Convenio tiene como prioridad la actuación inmediata y general, cooperación y asistencia internacional por parte de los Estados nacionales y la sociedad internacional para prohibir y eliminar las peores formas de trabajo infantil, dentro de las cuales se encuentra la trata y la prostitución infantil. También establece programas de acción e insta a los Estados a adoptar medidas tendientes a garantizar la aplicación y cumplimiento del Convenio. A continuación se presentan los artículos relacionados con los puntos centrales del Convenio.

ARTÍCULO 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

ARTÍCULO 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

ARTÍCULO 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones

por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

- 2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:
- a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
- b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social:
- c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
- d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos;
- e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.

2. CUADRO COMPARATIVO DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y SUS RATIFICACIONES POR ARGENTINA Y PARAGUAY.

NORMATIVA INTERNACIONAL	RATIFICACIÓN ARGENTINA	RATIFICACIÓN PARAGUAY
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Ley no. 23.313 el día 17/4/1986	Ley No 5/92 el día 10/6/1992
Convención Americana sobre los Derechos Humanos - (Pacto de San José de Costa Rica, 1969)	Ley nº 23.054 el día 1/3/1984	Ley Nº 1/89 el día 18/8/1989
Convención para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1949)	Ley nº 11.925 el día 30/9/1957	Firmado el 26 Mar 2007, no entró en vigor.
Convención sobre la Elimina- ción de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - CEDAW (Nueva York, 1979)	Ley 23.179 el día 8/5/1985, adquiere jerarquía constitucional en 1994.	Ley Nº1215/1986

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Elimina- ción de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - CEDAW (Nueva York 1999)	Ley 26.171 el día 11/12/2006	Ley 111/01 del 8/6/2001
Convención sobre los Dere- chos del Niño (Nueva York	Ley nº 23.849 el día 27/9/1990, adquiere jerarquía constitucional en 1994.	Ley nº 57/90 el día 13/9/1990
Protocolo Facultativo Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (Nueva York 2000)	Ley nº 25.763 el día 23/7/2003	Ley n° 26134/03 el día 18/08/03
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (Palermo 2000)	Ley nº 25.632 el día 1/8/2002	Ley 2298/2003
Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000)	Ley nº 25.632 el día 1/8/2002	Ley 3533/2008 el día 14/7/2008
Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Perso- nas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (Palermo 2000)	Ley nº 25.632 el día 1/8/2002	Ley N° 2396 el día 11/3/2004
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer(Belem do Para 1994)	Ley 24.632 el día 9/5/1996	Ley N° 605/95 el día 30/3/1995
Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores (México 1994)	Ley nº 25179 el día 22/9/1999	Ley 1062/97 el día 16/6/1997
CONVENIO Nº 182 DE LA OR- GANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (Ginebra, 1999)	Ley 25.255 el día 5/2/2001	Ley 1657/01 el día 7/3/2001

BIBLIOGRAFÍA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS - Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Política Exterior de México, Compendio de Instrumentos Internacionales Relativos a la Trata de Personas, Distrito Federal – México, 2006.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica (1969)

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (Palermo 15/12/2000).

http://www.derhuman.jus.gov.ar/pdfs/CONVENCION_DE_LAS_NACIONES_UNI-DAS_CONTRA_LA_DELINCUENCIA_ORGANIZADA_TRANSNACIONAL.pdf

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989) http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" (1994 vigor en marzo de 1995). http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979) y Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - CEDAW (Nueva York 1999)

http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw-one.htm

Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores (México 1994 - En vigor desde 1997)

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B57_Convencion_Interamericana_sobre_ Trafico Internacional de Menores.htm

Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (Aprobado el 17/6/1999 en Ginebra)

http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc87/com-chic.htm

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1949)

http://campus.oimconosur.org/descarga/instrumentos-legales/Convenio%20Naciones%20Unidas%20trata%20y%20prostitucion%201949.pdf

DURÁN Y LALAGUNA Paloma; Seminario Internacional: Perspectivas de los Derechos Humanos en el siglo XXI: La trata de personas y derechos humanos. Una lectura desde la perspectiva internacional; México, 2009.

GAATW (Alianza Global Contra la Trata de Mujeres), *Manual Derechos Humanos y Trata de Personas* 2º edición, Bogotá – Colombia, 2003.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) - 1966 http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm

Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo 15/12/2000)

http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_cont_tr%C3%A1fi_I%-C3%ADci_migra_tierra_mar_aire_comple_conve_nu_cont_delin_orga_transn.pdf

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (2000)

http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc-sale.htm

http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (Palermo 15/12/2000) http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic_sp.pdf

RED DE MUJERES PARLAMENTARIAS DE LAS AMÉRICAS, "Presentación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y de su protocolo facultativo", 2006.

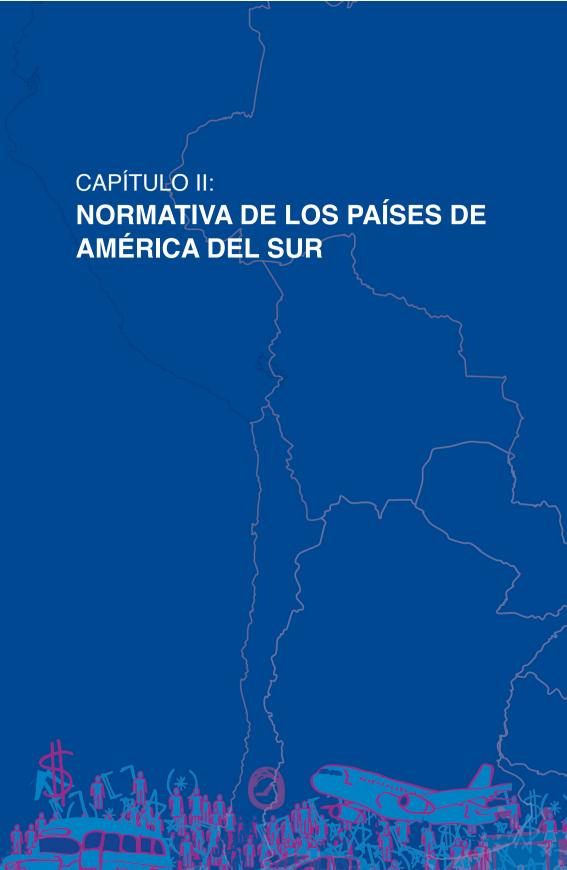
UNICEF (Sección de Protección de la Infancia Oficina Regional para América La-

tina y el Caribe) y OIM (Unidad contra la Trata de Personas Oficina Regional para Centroamérica y México), *Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes en México y América Central: Guía Normativa*, 2007.

UNODC, Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, 2004. Disponible en www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/legislative-quide.html.

UNODC, La lucha contra la trata de personas: Manual para Parlamentarios, 2009.

UNODC, Manual para la lucha contra la trata de personas, Nueva York, 2007.



1.NORMATIVAS DE LOS PAÍSES DE AMERICA DEL SUR

En los últimos años y a partir del desarrollo del marco normativo internacional, las legislaciones internas de los países latinoamericanos han adoptado normas relativas a la explotación sexual y la trata de personas, o bien han realizado los ajustes normativos necesarios para adecuar el derecho interno a la normativa internacional.

A continuación se presentan los principales artículos de las diferentes legislaciones que en los países de América del Sur se han adoptado para dar respuesta a esta problemática.

1.1. Argentina: Ley N° 26.842

Ley 26.842 (Sancionada el 19 de Diciembre de 2012, promulgada el 26 de Diciembre de 2012 y publicada en el Boletín Oficial el 27 de diciembre de 2012).

ARTICULO 1

Sustitúyase el artículo 2° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 2

Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
- d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con

dicho contenido:

- e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho:
- f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

ARTICULO 25

Sustitúyase el artículo 145 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 145 bis

Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

ARTICULO 26

Sustitúyase el artículo 145 ter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 145 ter: En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

- 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
- 2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.
- 3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
- 4. Las víctimas fueren tres (3) o más.
- 5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.

- 6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
- 7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

1.2. Bolivia: Ley N° 263

<u>LEY Nº 263</u>: LEY INTEGRAL CONTRA LA TRATA Y EL TRÁFICO DE PERSONAS. (Sancionada el 31/7/2012)

ARTÍCULO 281 Bis. (TRATA DE PERSONAS).

- I. Será sancionado con privación de libertad de diez (10) a quince (15) años, quien por cualquier medio de engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza o cualquier forma de coacción, amenazas, abuso de la situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos por sí o por tercera persona realizare, indujere o favoreciere la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, aunque mediare el consentimiento de la víctima, con cualquiera de los siguientes fines:
- 1. Venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro.
- 2. Extracción, venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos.
- 3. Reducción a esclavitud o estado análogo.
- 4. Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre.
- 5. Servidumbre costumbrista.
- 6. Explotación sexual comercial.

- 7. Embarazo forzado.
- 8. Turismo sexual.
- 9. Guarda o adopción.
- 10. Mendicidad forzada.
- 11. Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil.
- 12. Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas.
- 13. Empleo en actividades delictivas.
- 14. Realización ilícita de investigaciones biomédicas.
- II. La sanción se agravará en un tercio cuando:
- 1. La autora o el autor, o partícipe, sea cónyuge, conviviente o pareja de la víctima, tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga a su cargo la tutela, custodia, curatela o educación de la víctima.
- 2. La autora o el autor sea servidora o servidor público, goce de inmunidad diplomática, o sea profesional médico o afín.
- 3. Se utilicen drogas, medicamentos o armas.
- III. La sanción será de quince (15) a veinte (20) años cuando la víctima fuere un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica, mujer embarazada, o el autor sea parte de una organización criminal, se produzca una lesión gravísima o se ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad de la víctima.
- IV. Si a causa del delito se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el "delito de asesinato."

1.3. Brasil: Ley Nº 12.015

<u>LEY Nº 12015</u>: Modifica los artículos referidos al Tráfico de Personas con fines de Explotación Sexual. (Sancionada el 7/8/2009)

Capítulo V – Del Proxenetismo y de la trata de personas con finalidad de Prostitución u otras formas de Explotación Sexual:

ARTÍCULO 231

"Tráfico internacional de personas para fines de explotación sexual". El que promueva o facilite la entrada en el territorio nacional, de alguien que

venga a ejercer la prostitución u otra forma de explotación sexual o la salida de alguien que vaya a ejercerla en el extranjero será castigado con una pena de reclusión de 3(tres) a 8 (ocho) años.

§ 1 ° - Incurre en la misma pena el que representa, engaña o compra a la persona traficada, así como, teniendo conocimiento de esa condición, la transporta, transfiere o aloja.

§2º La pena se aumentará en su mitad superior cuando:

- I- La víctima es menor de 18 años .
- II- La víctima, por enfermedad o deficiencia mental, carece del necesario discernimiento para la práctica del acto.
- III- Si el agente es ascendente, padrastro, madrastra, hermano, hijastro, cónyuge, compañero, tutor o curador, tutor o empleador de la víctima, o asumió por ley u otra forma, la obligación de atención, protección o vigilancia.
- IV- Cuando hay uso de la violencia, grave amenaza o fraude.
- §3° Si el delito se comete con el fin de obtener una ventaja económica, también se aplica multa.

ARTÍCULO 231-A

"Tráfico interno de personas para fines de explotación sexual". Promover o facilitar el desplazamiento de una persona dentro del territorio nacional para el ejercicio de la prostitución o en otra forma de explotación sexual: Pena - reclusión de 2 a 6 años.

§1º Incurre en la misma pena aquel que intermedia, engaña, vende o compra la persona traficada, así como, teniendo conocimiento de su condición, la transporta, la transfiere o la aloja.

§2º La pena es aumentada en su mitad superior si:

- I- La víctima es menor de 18 años:
- II-La víctima, por enfermedad o deficiencia mental, no tiene el necesario discernimiento para la práctica el sexo;
- III- Si el agente es ascendente, padrastro, madrastra, hermano, cónyuge, compañero, tutor o curador, preceptor o empleador de la víctima, o si asumió, por ley u otra forma de obligación, el cuidado, protección o

vigilancia;

IV- Empleo de violencia, grave amenaza o fraude.

§3° Si el delito es cometido con el fin de obtener ventaja económica, se aplica también multa.

1.4. Chile: Ley N° 20.507

<u>LEY Nº 20.507</u>: Tipifica los delitos de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal. (Sancionada el 1/4/2011)

ARTÍCULO 411 ter.

El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales.

ARTÍCULO 411 quáter.

El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.

ARTÍCULO 411 quinquies.

Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos de este párrafo serán sancionados, por este solo hecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 292 y siguientes de este Código.

ARTÍCULO 411 sexies.

El tribunal podrá reducir la pena en dos grados al imputado o acusado que prestare cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables, o que sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de igual o mayor gravedad.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

1.5. Colombia: Ley N° 985

<u>LEY Nº 985:</u> Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma. (Sancionada el 29/8/2005)

ARTÍCULO 188-A

Trata de personas. El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 188-B.

Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descriptos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- 1. Se realice en persona que padezca inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente o sea menor de 18 años.
- 2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.
- 3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
- 4. El autor o partícipe sea servidor público.

PARÁGRAFO. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de doce (12) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

1.6. Ecuador: Ley N° 2005-2

Ley N° 2005-2: Ley Reformatoria al Código Penal que tipifica los delitos de Explotación Sexual de los menores de edad e introduce un nuevo capítulo en el código. (*Publicada el 23/6/2005*). Debe aclararse que los artículos hasta el momento no han sido numerados.

DEL DELITO RELATIVO A LA TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO ...Constituye delito de trata de personas, aunque medie el

consentimiento de la víctima, el promover, inducir, participar, facilitar o favorecer la captación, traslado, acogida, recepción o entrega de personas recurriendo a la amenaza, violencia, engaño o cualquier otra forma fraudulenta, con fines de explotación ilícita, con o sin fines de lucro.

Para efectos de esta infracción, se considera explotación toda forma de trabajos o servicios forzados, esclavitud laboral, venta y/o utilización de personas para mendicidad, conflictos armados o reclutamiento para fines delictuosos.

ARTÍCULO. ... La trata de personas será reprimida con reclusión menor ordinaria de seis (6) a nueve (9) años, siempre que no constituya explotación sexual. Si la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, la pena será de reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años.

ARTÍCULO ... La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce (12) a dieciséis (16) años cuando en la comisión del delito establecido en el artículo anterior concurre una o más de las siguientes circunstancias:

- 1. Que la víctima sea menor de catorce años de edad;
- 2. Que, como consecuencia del delito, la víctima sufra lesión corporal grave o permanente, o daño psicológico irreversible;
- 3. Si el infractor es cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ascendiente o descendiente de la víctima;
- 4. Cuando el infractor se aprovechare de la vulnerabilidad de la víctima o ésta se encontrare incapacitada para resistir la agresión.

ARTÍCULO... Quien venda, compre o realice cualquier transacción, en virtud de la cual una persona es entregada, por pago o cualquier otro medio, con fines de explotación, será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis (6) a nueve (9) años. Constituye tentativa la oferta en venta. Si la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de nueve (9) a doce (12) años; y, si fuere menor de doce años, la pena será de doce (12) a dieciséis (16) años de reclusión mayor extraordinaria.

1.7. Paraguay: Ley Nº 4.788

LEY Nº 4788 INTEGRAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS (sanciona-

da el 13 de diciembre de 2012). Título II. Hechos punibles contra la trata de personas. Capítulo I. Hechos punibles.

ARTÍCULO 5 - TIPIFICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS.

1° El que, con el propósito de someter a otro a un régimen de explotación sexual, captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a la víctima directa, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta ocho (8) años.

2° El que, con el propósito de someter a otro a un régimen de servidumbre, matrimonio servil, trabajo o servicio forzado, esclavitud o cualquier práctica análoga a la esclavitud, captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a la víctima directa, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta ocho (8) años.

3° El que, con el propósito de someter a otro a la extracción ilícita de sus órganos o tejidos, captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a la víctima directa, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta ocho (8) años.

ARTÍCULO 6 - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

En los casos del artículo anterior, se aplicará la pena privativa de libertad de dos (2) a quince (15) años cuando:

- 1. La víctima directa tuviere entre catorce y diecisiete años de edad inclusive;
- 2. El autor hubiere recurrido a la amenaza o al uso de la fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o a la concesión de pagos o beneficios a una persona que tenga autoridad sobre la víctima directa;
- 3. El autor fuere funcionario público o cometiere el hecho en abuso de una función pública;
- 4. A efecto de la trata de personas, se trasladare a la víctima directa del territorio del Paraguay a un territorio extranjero, o de este al territorio nacional.

ARTÍCULO 7 - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES ESPECIALES.

En los casos del Artículo 5° de la presente Ley, la sanción del artículo anterior podrá ser aumentada hasta veinte años de pena privativa de libertad, si:

- 1. Concurrieren más de un agravante del Artículo 8° de la presente Ley;
- 2. El autor fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o

por adopción, o segundo de afinidad, cónyuge, ex-cónyuge, concubino o ex-concubino, persona conviviente, tutor, curador, encargado de la educación o guarda de la víctima directa, ministro de un culto reconocido o no:

- 3. La víctima directa fuere una persona de hasta trece años de edad inclusive:
- 4. Como consecuencia de la trata de personas se ocasionare a la víctima algún resultado descripto en el Artículo 112 del Código Penal;
- 5. El autor y/o partícipe actuare como miembro, empleado o responsable de una empresa de transporte comercial; de bolsas de trabajo, agencias de publicidad o modelaje, institutos de investigación científica o centros de asistencia médica:
- 6. El autor y/o partícipe efectuare promociones, ofertas o subastas por publicaciones en medios masivos, medios restringidos o redes informáticas;
- 7. El autor actuare comercialmente, de conformidad al Artículo 14, inciso 1°, numeral 15 del Código Penal;
- 8. El autor actuare como miembro de una banda organizada para la realización continuada de la trata de personas.

ARTÍCULO 8 - OBTENCIÓN DE BENEFICIOS POR LA TRATA.

El que sin realizar las conductas previamente descriptas, obtuviere algún tipo de provecho económico de los servicios, el trabajo o la extracción de órganos de una víctima directa de alguno de los hechos previstos en el Artículo 5° de la presente Ley, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco (5) años.

ARTÍCULO 9 - NEGACIÓN DE DOCUMENTACION PERSONAL.

El que obtuviere, adquiriera, destruyere, ocultare, removiere, confiscare, retuviere, modificare, adulterare, duplicare, tuviere en su posesión o utilizare fraudulentamente el documento de viaje o de identidad de otra persona, con el propósito de facilitar la comisión de los hechos señalados en el Artículo 5° de la presente Ley, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta cinco (5) años.

ARTÍCULO 10.- OCULTAMIENTO DE PARADERO.

El que ocultare a las autoridades nacionales datos sobre el paradero de una víctima directa de un hecho punible previsto en el Artículo 5° de la presente Ley o en peligro de ser víctima directa de estos hechos, será

sancionado con pena privativa de libertad de hasta cinco (5) años.

ARTÍCULO 11 - INTERVENCIÓN INDIRECTA.

El que a sabiendas facilitare inmuebles, instrumentos, o medios de transporte para la comisión de los hechos punibles previstos en el Artículo 5° de la presente Ley, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta cinco (5) años.

ARTÍCULO 12 - LAVADO DE DINERO.

Serán aplicables las disposiciones del Artículo 196 del Código Penal, modificado por la Ley N° 3440/08 "QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1160/97, CÓDIGO PENAL", respecto al ocultamiento de objetos provenientes de hechos punibles, previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 13 - REVELACIÓN DE IDENTIDAD.

Toda persona que, sin la debida autorización, revele a otra persona información adquirida en el curso de sus funciones oficiales y que permita o dé lugar a la identificación de una víctima o un testigo o ambas de la trata de personas, será castigada con pena privativa de libertad de hasta tres (3) años o multa.

ARTÍCULO 14 - NO PUNIBILIDAD.

Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificare.

ARTÍCULO 15 - CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES.

1° Cualquiera otra transgresión al orden jurídico penal, a través de una conducta, modalidad o resultado distinto será interpretada como concurso de hechos punibles y consecuente aplicación de las reglas del Artículo 70 del Código Penal, salvo que su descripción se halle agotada en la presente Ley.

2° Se aplicarán, salvo expresa disposición de la presente Ley, las reglas del Artículo 4° del Código Penal.

1.8. Perú: Ley N° 28.950

LEY Nº 28950: LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES. (Sancionada el 16/1/2007). "TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD CAPÍTULO I VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL"

ARTÍCULO 153 - Trata de personas:

El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución; someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho (8) ni mayor de quince (15) años. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 153 - A.- Formas agravadas de la Trata de Personas:

La pena será no menor de doce (12) ni mayor de veinte (20) años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

- 1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública;
- 2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y actividades para perpetrar este delito;
- 3. Exista pluralidad de víctimas;
- 4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;
- 5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a

la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.

6. El hecho es cometido por dos o más personas.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco (25) años, cuando:

- 1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
- 2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
- 3. El agente es parte de una "organización criminal."

1.9. Uruguay: Ley N° 18.250 y Ley N° 17.815

LEY Nº 18.250: LEY DE MIGRACIONES (Sancionada el 17/1/2008)

ARTÍCULO 78.

Quien de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación sexual, la remoción y extracción de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, será castigado con una pena de cuatro (4) a dieciséis (16) años de penitenciaría.

ARTÍCULO 79

Quien, fuera de los casos previstos en el artículo 78 de la presente ley y con los mismos fines, favorezca o facilite la entrada, el tránsito interno o la salida de personas del país, será castigado con una pena de dos (2) a ocho (8) años de penitenciaría.

Agravantes especiales

ARTÍCULO 81

Se consideran agravantes especiales de los delitos descritos en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley y se incrementarán de un tercio a la mitad las penas en ellos establecidos cuando medien las siguientes circunstancias:

- A) Cuando se hubiera puesto en peligro la salud o integridad física de los migrantes.
- B) Cuando la víctima se trate de un niño o un adolescente o el agente se haya prevalecido de la incapacidad física o intelectual de una persona

mayor de dieciocho años.

- C) Cuando el agente revista la calidad de funcionario policial o tenga a su cargo la seguridad, custodia o el control de las cuestiones relativas a la migración de personas.
- D) Cuando el tráfico o la trata de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño o abusando de la inexperiencia de la víctima.
- E) Cuando el agente hiciere de las actividades mencionadas en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley su actividad habitual.

<u>LEY Nº 17.815:</u> VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL O NO COMERCIAL COMETIDA CONTRA NIÑOS, ADOLESCENTES O INCAPACES. (Sancionada el 6/9/2004)

ARTÍCULO 6 (Tráfico de personas menores de edad o incapaces).

El que de cualquier modo favorezca o facilite la entrada o salida del país de personas menores de edad o incapaces, para ser prostituidas o explotadas sexualmente, será castigado con pena de dos (2) a doce (12) años de penitenciaría.

1.10. Venezuela: Ley Nº 39688 y Reforma de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo

<u>LEY Nº 38688</u>: LEY ORGÁNICA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

(Sancionada el 23/4/2007)

ARTÍCULO 15

Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes:

Inc. 19. Trata de mujeres, niñas y adolescentes: Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación, tales como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO (Publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.912 del 30 de abril de 2012)

Trata de Personas

ARTÍCULO 41

Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute mediante la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurra a la amenaza, fuerza, coacción, rapto, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión, recepción u otro medio fraudulento de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de la víctima, directamente o a través de un intermediario, o una persona que tenga relación de autoridad sobre la otra, para que ejerza la mendicidad, trabajos o servicios forzados, servidumbre por deudas, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la extracción de órganos, cualquier clase de explotación sexual- como la prostitución ajena o forzada, pornografía, turismo sexual y matrimonio servil- aún con el consentimiento de la víctima, será penado con prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años y la cancelación de indemnización por los gastos a la víctima, para su recuperación y reinserción social.

Si la víctima es un niño, niña o adolescente será penado con prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años.

2. CUADRO COMPARATIVO DE LAS LEYES DE LOS PAISES SUDA-MERICANOS: DEFINICIONES Y ASPECTOS PENALES

PAÍS	CONDUCTAS TÍPICA	OBJETO/FINES	CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA	PENAS PARA LA FIGURA SIMPLE
Argentina	Ofrecer, captar, transportar o trasladar, acoger o recibir	Reducción a esclavitud, servi- dumbre; trabajos forzados; promo- ción, facilitación o comercialización de la prostitución ajena o cualquier forma de servicio sexual ajeno; pornografía infantil, matrimonio forzado, extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.	El consentimiento dado por la víctima no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa.	Penas de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.
Bolivia	Realizar, favorecer o inducir la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas	Venta de seres humanos; extracción y o venta de órganos y fluidos humanos; reducción a esclavitud o estado análogo; servidumbre, explotación laboral y trabajo forzoso; servidumbre costumbrista; explotación sexual comercial; embarazo forzado; turismo sexual; guarda o adopción; mendicidad forzada; matrimonio servil, unión libre o de hecho servil; reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas; Empleo en actividades delictivas; realización ilícita de investigaciones biomédicas.	Se establecen medios comisivos para el caso de víctimas mayores de edad, lo que indica que el consentimiento de la persona debe estar viciado para que las acciones descriptas constituyan ilícito.	Penas de 10 (diez) a 15 (quince) años de prisión cuando las víctimas sean mayores de 18 años de edad. Penas de 15 (quince) a 20 (veinte) años de prisión cuando las víctimas sean menores de 18 años de edad.

PAÍS	CONDUCTAS TÍPICA	OBJETO/FINES	CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA	PENAS PARA LA FIGURA SIMPLE
Brasil	Promover, intermediar o facilitar la entrada al país (tráfico internacional) Promover, facilitar o trasladar (tráfico interno)	Prostitución, explotación sexual	El consentimiento de la víctima es irrelevante para la consumación del delito.	Penas de tres (3) a ocho (8) años para el tráfico interna- cional. Penas de dos (2) a seis (6)
	,			años para el tráfico interno.
Chile	Promover o faci- litar la captación, el trasladado, la recepción o aco- gida de personas	Explotación sexual incluyendo la pornografía; trabajos o servicios forzados; servidum- bre o esclavitud o prácticas análogas a ésta; extracción de órganos	Se establecen medios comisivos para el caso de víctimas mayores, no así para me- nores.	Penas de reclusión mayor en su grado mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales (víctimas mayores de 18 años).
Colombia	Captar, trasladar, acoger o recibir	Obtener provecho económico o cual- quier otro beneficio para sí o para otra persona mediante: explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; trabajos o servicios forzados; esclavitud o prácticas análogas; servidumbre; explotación de la mendicidad ajena; matrimonio servil; extracción de órganos; turismo sexual u otras formas de explotación.	El consentimiento dado por la víctima no constituye causal de exoneración penal.	Penas de trece (13) a veintitrés (23) años de prisión y una multa de ocho- cientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos lega- les mensuales vigentes.

PAÍS	CONDUCTAS TÍPICA	OBJETO/FINES	CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA	PENAS PARA LA FIGURA SIMPLE
Ecuador	Promover, inducir, participar, facilitar o favorecer la captación, traslado, acogida, recepción o entrega de personas	Trabajos o servicios forzados; esclavitud laboral; venta y/o utilización de personas para mendicidad, conflictos armados o reclutamiento para fines delictuosos	Para el caso de mayores necesita estar viciada por cualquiera de los medios comisivos establecidos en la norma.	Penas de seis (6) a nueve (9) años de prisión parta víctimas mayores de 18 años de edad. Penas de nue- ve (9) a doce (12) años de prisión si la víc- tima fuere una persona menor de dieciocho (18) años. Penas de doce (12) a dieciséis (16) años de prisión si la víctima fuere menor de ca- torce (14) años de edad.
Paraguay	Captar, trans- portar, trasladar, acoger o recibir	Explotación sexual; servidumbre, matrimonio servil, trabajo o servicio forzado, esclavitud o cualquier práctica análoga, extracción ilícita de órganos o tejidos.	Para el caso de mayores necesita estar viciada por cualquiera de los medios comisivos establecidos en la norma.	Penas de hasta ocho (8) años de prisión. Penas de hasta quince (15) años de prisión si la víctima tuviera entre catorce (14) y diecisiete (17) años de edad. La pena puede ser aumentada hasta veinte (20) años si la víctima directa fuera una persona de hasta trece (13) años de edad.

PAÍS	CONDUCTAS TÍPICA	OBJETO/FINES	CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA	PENAS PARA LA FIGURA SIMPLE
Perú	Promover, favorecer, financiar o facilitar la captación, el transporte o traslado, la acogida recepción o retención de personas	Explotación; venta de niños; prostitución; sometimiento a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual; mendicidad; trabajos o servicios forzados; servidumbre; esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral; extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos	Para el caso de mayores necesita estar viciada por cualquiera de los medios comisivos establecidos en la norma.	Penas de ocho (8) a quince (15) años de prisión para víctimas mayores de dieciocho (18) años de edad. Penas de doce (12) a veinte (20) años de prisión cuando las víctimas sean menores de dieciocho (18) años de edad. Penas no menores a veinticinco (25) años de prisión cuando las víctimas sean menores de dedad. de dieciocho (18) años de dad. de dieciocho (14) años de edad. de dieciocho (18) años de edad. de dieciocho (18) años de edad.
Uruguay	Reclutar, trans- portar, transferir, acoger o recibir	Trabajo o servicios forzados; esclavitud o prácticas similares; servidumbre; explotación sexual; remoción y extracción de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana.	El consentimiento de la víctima es irrelevante para la consumación del delito.	Penas de cuatro (4) a dieciséis (16) años de penitenciaría para víctimas mayores de dieciocho (18) años de edad. Se incrementarán de un tercio a la mitad las penas cuando las víctimas sean menores de dieciocho (18) años de edad.

PAÍS	CONDUCTAS TÍPICA	OBJETO/FINES	CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA	PENAS PARA LA FIGURA SIMPLE
Venezuela	Promover, favorecer, facilitar o ejecutar la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas	Mendicidad; tra-bajos o servicios forzados; servidumbre por deudas; adopción irregular; esclavitud o sus prácticas análogas; extracción de órganos; cualquier clase de explotación sexual; prostitución ajena o forzada; pornografía; turismo sexual; matrimonio servil.	Para el caso de mayores necesita estar viciada por cualquiera de los medios comisivos establecidos en la norma.	Penas de veinte (20) a veinticin- co (25) años de prisión y la cancelación de indemnización por gastos a la víctima para su recuperación y reinserción social. Penas de veinticinco (25) a treinta (30) años de prisión cuando la vícti- ma sea menor de dieciocho (18) años de edad.

BIBLIOGRAFÍA

CHS (Capital Humano y Social Alternativo), *La trata de personas en el Perú: Normas, casos y definiciones*, Ed. CHS, Lima Perú, 2007.

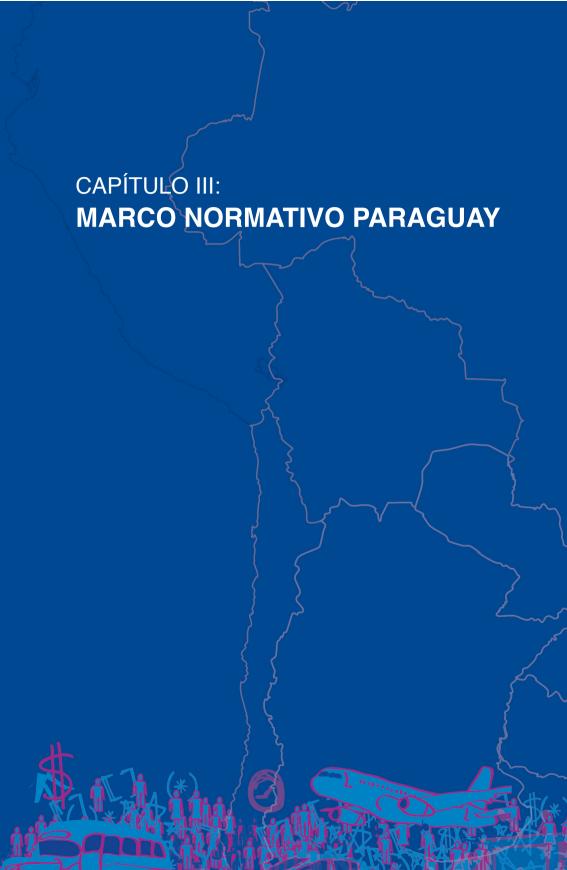
GONÇALVES ARÚJO Etenizia Maria, "Trata de Personas: Un enfoque analítico de la legislación penal brasileña", Universidad Autónoma de Barcelona – España, 2012.

INECIP Paraguay y Grupo Luna Nueva, *Diagnóstico de los modelos institucionales* de intervención de agencias con competencia en trata y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, Asunción – Paraguay, 2012.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN ARGENTINA y UNICEF, La Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes frente a la Explotación Laboral, Sexual, la Trata, el Tráfico y la Venta, Buenos Aires, 2007.

UNODC, Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia y Universidad del Rosario, Aspectos jurídicos del delito de trata de personas en Colombia. Aportes desde el Derecho Internacional y las Organizaciones no Gubernamentales, Colombia, 2009.

UNODC – ILANUD, Manual sobre la investigación del delito de trata de personas: Guía de Autoaprendizaje, Costa Rica, 2010.



MARCO NORMATIVO PARAGUAY

1.INTRODUCCIÓN 2

El presente trabajo tiene por objeto acercar a los operadores de justicia, un análisis del Marco Normativo Penal de los tipos penales de Trata de Personas, Extrañamiento de Persona, Proxenetismo y Rufianería. Esto incluye un análisis dogmático de los tipos penales, un análisis comparativo de las disposiciones de la Convención de Palermo y el Código Penal de Paraguay.

La idea de presentar un material con estas características tiene su origen en la discusión instalada en la comunidad jurídica nacional, respecto de la correcta interpretación de los tipos penales de Trata de personas. Surge así la necesidad imperiosa de abordar un análisis dogmático de estos tipos penales, utilizar las reglas de interpretación del Derecho, apoyado en la doctrina y el derecho comparado que sirvieron de fuente al Código Penal de nuestro país.

Entre los aportes de interés que podrán encontrarse en el presente documento, se deben citar principalmente dos conceptos: 1. La trata interna está contemplada y penada en el Código Penal; 2. Nuestra ley se adecua en todo, a las disposiciones de carácter penal de la Convención de Palermo.

El hecho punible de trata de personas con fines de explotación sexual se encuentra normado en el Art. 129b del Código Penal (CP), en tanto que el de trata de personas con fines de su explotación personal y laboral se encuentra en el Art. 129c del CP. Estas disposiciones fueron recientemente incorporadas al ordenamiento jurídico penal de nuestro país, por la ley 3.440/2008 que modifica parcialmente el Código Penal, con el fin de introducir una protección más amplia al bien jurídico "libertad personal", y al mismo tiempo internalizar disposiciones contenidas en instrumentos

Las conclusiones que aquí se recogen son resultado de la investigación desarrollada por INECIP PARAGUAY en el marco del proyecto binacional "Lucha contra la trata de niños, niñas y adolescentes". La investigación desarrollada, y el informe que resulta de ella, son responsabilidad del equipo de trabajo de INECIP PARAGUAY.

internacionales contra la explotación personal, laboral y sexual. 3

La reforma sigue, entre otras, dos ideas rectoras. Por un lado, busca evitar el aprovechamiento de una situación de especial vulnerabilidad de ciertas personas (nacionales o extranjeras) como medio para conseguir explotarlas sexualmente; por otro lado, busca evitar el aprovechamiento de la mencionada situación para lograr una explotación laboral de las mismas.

Asimismo, se decidió incorporar como material de análisis los hechos punibles de extrañamiento de personas, rufianería y proxenetismo, contenidas en los Arts. 125, 129 a y 139 del Código penal de la República del Paraguay (CP); pues los mismos forman parte de la Resolución FGE N° 3473 del 14 de octubre de 2008 por la cual se crea en el Ministerio Público la Unidad Especializada de Trata de Personas.

Se ha agregado además un capítulo en el cual se abordan las disposiciones del Código Penal Paraguayo, en relación comparativa con las disposiciones de contenido penal de la Convención de Palermo, aprobada por ley 2396/04 "Que aprueba el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar a la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional". Este análisis se hace con el fin de corroborar la adecuación de la Ley penal paraguaya a la citada convención.

Asimismo, se incorpora la nueva ley de Trata de personas, denominada "Ley Integral contra la Trata de Personas", Ley No. 4788/2013, sancionada con fecha 13 de diciembre de 2012, ya que la misma contempla una serie de innovaciones importantes tanto en lo que hace al tipo penal, como al aspecto procesal y de protección a la víctima.

Ver entre otros instrumentos la Convención de las Naciones Unidas Contra de la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

2. LA TRATA DE PERSONAS Y LOS DELITOS CONEXOS

Los tipos penales que a continuación se transcriben, pertenecen al Código Penal Paraguayo, tal cual han quedado redactados luego de las modificaciones realizadas por ley 3440/2008.

2.1. Trata de personas con fines de explotación sexual

Art. 129b - Trata de personas con fines de explotación sexual.

- 1°) El que, valiéndose de una situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le induzca o coaccione al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales en sí, con otro o ante otro, con fines de explotación sexual, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho (8) años. Con la misma pena será castigado el que induzca a otra persona menor de dieciocho años al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de los actos señalados en el párrafo 1.
- 2°) Con pena privativa de libertad de hasta doce (12) años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:
- a. induzca a otro al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1, párrafo 2;
- b. captara a otro con la intención de inducirle al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1, párrafo 2.
- 3°) La misma pena se aplicará, cuando la víctima sea:
- a. una persona menor de catorce años;
- b. expuesta, al realizarse el hecho, a maltratos físicos graves o a un peligro para su vida.
- 4°) Con la misma pena será castigado el que actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en los incisos anteriores. En este caso se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo.

2.1.1. Antecedentes

La disposición contenida en el Art. 129b CP, posee un texto y una estructura similar al parágrafo 232 del Código Penal alemán (StGB) vigente en Paraguay a partir del año 2005⁴, circunstancia que permite suponer que esta disposición ha servido directa o indirectamente de fuente al legislador nacional.

El texto del parágrafo 232 reza en español, como sigue:

- § 232 Trata de personas con el fin de explotación sexual.
- (1) Quien lleve a otra persona, aprovechándose de una situación de constreñimiento o de indefensión vinculada a su estancia en un país extraño, al comienzo o a la continuación de la prostitución; a realizar actos sexuales, en el autor o ante el autor o un tercero, o dejar realizar éstos al autor o a un tercero en ella, y por medio de estas actividades sea explotada, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses (6) hasta diez (10) años.

Igualmente será castigado, quien lleve a una persona menor de 21 años al comienzo o a la continuación de la prostitución o a los actos sexuales descriptos en el párrafo 1.

- (2) La tentativa es punible.
- (3) Una pena privativa de libertad de un (1) año hasta diez (10) años es de aplicar, cuando:
- 1) la víctima del hecho es un niño (§ 176 párrafo 1);
- 2) el autor al realizar el hecho maltrate físicamente a la víctima en forma grave o por medio del hecho la lleve a un peligro de muerte;
- 3) el autor cometa el hecho comercialmente o como miembro de una banda que se ha conformado para la realización continuada de tales hechos.
- (4) De conformidad al párrafo 3 será también castigado, quien:
- 1) lleve a otra persona mediante fuerza, por medio de amenaza con un mal considerable o por medio de ardid, al comienzo o la continuación de la prostitución o a los actos sexuales descriptos en el párrafo 1 parte 1;

⁴ 37ª modificación del StGB del 11-02-2005, VILLACAMPA ESTIARTE Carolina, *El Delito* de Trata de Seres Humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional, Edit. Aranzadi, Pamplona. 2011, pág. 309.

- 2) se apodere de otra persona mediante fuerza, por medio de amenaza con un mal considerable, o por medio de ardid, para llevarla al comienzo o a la continuación de la prostitución o a los actos sexuales descriptos en el párrafo 1 parte 1.
- (5) En casos menos graves del párrafo 1 es de aplicar pena privativa de libertad de tres (3) meses a cinco (5) años. En casos menos graves de los párrafos 3 y 4 es de aplicar pena privativa de libertad de seis (6) meses hasta cinco (5) años.

La incorporación de esta disposición en el StGB tuvo por objetivo cumplir con lineamientos establecidos por las Naciones Unidas -en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional- y por la Unión Europea -en la Resolución marco del Consejo del 19.7.2002 para reprimir la trata de personas-.⁵

Si bien con la modificación de 2005, en Alemania el hecho punible de Trata de Personas con fines de explotación sexual ha salido del Capítulo de Hechos Punibles contra la Autonomía Sexual para incluirse en el de Hechos Punibles contra la Libertad Personal ⁶, en nuestro país tal situación no ha ocurrido -.⁷

2.1.2. Bien jurídico

No obstante la ubicación sistemática del Art. 129b del Código penal, por la descripción de los tipos penales ahí contenidos, igualmente se puede predicar del mismo que es una disposición que sirve a la protección de la libertad personal⁸, es decir, a garantizar la posibilidad de una libre forma-

⁵ FISCHER Thomas, StrafgesetzbuchundNebengesetze (Código Penal y leyes especiales), Aufl. München 2010, pág. 1514 y; Villacampa,C., op cit, pág. 310.

⁶ Villacampa, C., op cit, pág. 309 y 311

⁷ Ver ubicación del art. 129b del CP

⁸ MAURACH Reinhart - SCHROEDER Friedrich Christian - MAIWALD Manfred, Strafrecht (Derecho penal), BesondererTeil (Parte especial), 9. Auf. (9a Edición), Heidelberg, 2005, Teilband 2 (Tomo 2), pág. 235.

ción de la voluntad del ser humano⁹. La voluntad puede describirse, en este contexto, como la capacidad del individuo de decidirse a favor o en contra de lo que se le plantea.

El hombre debe poder decidir si el mismo quiere hacer o dejar de hacer algo (libertad de determinación) y, dado el caso, decidir cómo hacer aquello que quiere hacer (voluntad de actuación). Si el ejercicio de estas libertades es impedido, mediante una injerencia antijurídica, existe una lesión al bien jurídico "libertad personal". 10

El Art. 129b CP se focaliza en la protección de la libertad en un ámbito vinculado a la sexualidad. Una persona debe poder decidir, libre de coerción, si va a dedicarse o no a la prostitución (o la realización o no de actos sexuales en un contexto conceptualmente cercano a la prostitución). Por este motivo se afirma la protección a la autonomía sexual.¹¹

La prostitución y la realización de actos sexuales (en condiciones similares a la prostitución) son actividades económicas. Las mismas constituyen servicios que poseen un valor de mercado que consecuentemente, desde la perspectiva de la concepción económica del patrimonio -hoy dominante- representan posiciones patrimoniales.

Como las disposiciones contenidas en el Art. 129b CP sirven para impedir la explotación (es decir, obtención de beneficios desproporcionados) de las personas "llevadas" a dedicarse a estas actividades, se observa al lado de la protección de la autonomía sexual, una protección del patrimonio de éstas. 12

Puede argumentarse, atendiendo a otro punto de vista, que mediante el Art. 129 CP inciso 1°, primera parte, se brinda protección a la libertad de

⁹ HAFT Fritjof, Strafrecht (Derecho penal), BesondererTeil II (Parte especial I), Deliktegegen die Personund die Allgemeinheit (Delitos contra la persona y la generalidad), 8. Aufl., (8ª Edición), München (Munich) 2005, pág. 174.

¹⁰ Haft, op. Cit, pág 174.

¹¹ Eisele en: SCHONKE Adolf - SCHOEDRER Horst - LENCKERN Theodor, Strafgesetzbuch (Código penal), Kommentar (Comentario), 28. Aufl. (28a Edición), München (Munich) 2010, pág. 2076

¹² Fischer T, op cit., pág. 1515.

acción, desde una perspectiva social y económica, a aquellas personas que se encuentran en una situación de necesidad determinada por su calidad de extranjero o por el estatuto que se aplica a los extranjeros en un país, y/o (independiente de estas circunstancias) por un apremio de tinte económico¹³. La protección de la autonomía sexual en sí misma, desde esta perspectiva, es vista como tarea de otras disposiciones del capítulo respectivo del código penal.

2.1.3. Tipo objetivo

2.1.3.1. Inciso 1°

El inciso 1º prevé como resultados el ejercicio de la prostitución, la continuación de su ejercicio, o la realización de actos sexuales. ¹⁵ La primera parte del inciso 1º requiere el aprovechamiento de una situación de constreñimiento o de una situación de vulnerabilidad; en tanto, que la segunda parte vincula únicamente la edad de la víctima. ¹⁴

- Inducir o coaccionar

El autor induce a la víctima cuando la determina al ejercicio o a la continuación de la prostitución; o a la ejecución o tolerancia de actos sexuales. Consecuentemente, no puede existir una inducción cuando la víctima ya se encontraba decidida, antes de la intervención del autor, al ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales.¹⁶

No se prevé en el inciso objeto de comentario una forma específica en que deba realizarse esta determinación, por lo que entra en consideración toda forma de influencia. La coacción puede, así, ser abarcada como forma de determinación y puede definirse como la imposición a la víctima de comportamientos enunciados en la disposición en contra de su

¹³ FROMMEL Monika Y MARTIN Schaar, Einwändegegen den am 19.02.2005 neugefasstenStraftatbeständ des Menschenhandels in § 232 Abs. 1 StGB (Objeciones contra el tipo penal de trata de personas en el parágrafo 232 párrafo 1 del Código penal alemán), en NeueKriminalpolitik (Nueva política criminal), 2005, pág. 05, 61.

¹⁴ Eisele en: Schönke/Schröder, op cit., pág. 2076

¹⁵ Fischer, op cit., pág. 1517.

¹⁶ Entra sin embargo en consideración el análisis de la punibilidad de una tentativa.

voluntad.17

No resulta necesaria una influencia inmediata sobre la víctima, ni tampoco establecer una comunicación verbal con la misma. ¹⁸ En este sentido, también la creación de una circunstancia de hecho puede ser considerada una conducta relevante, como por ejemplo, a través de la sustracción de los documentos de identidad.

En el contexto de la disposición tanto el inducir como el coaccionar se describen desde una perspectiva en que el ejercicio, la continuación de la prostitución o la ejecución, la tolerancia de los actos sexuales deben darse de hecho para la consumación.

El ejercicio de la prostitución se da con el primer comportamiento de la víctima que persigue una remuneración por el acto sexual. La víctima debe para esto haber por lo menos ofrecido el contacto sexual a cambio de una remuneración o debe haber aceptado una oferta en este sentido. No es necesario, en este contexto, llegar a la efectiva relación sexual para considerar realizado el ejercicio de la prostitución. En cuanto a la variante de la realización de actos sexuales se debe estar al comienzo de los mismos.¹⁹

En tanto que los "esfuerzos" del autor no tengan éxito, es decir, que la víctima no sea llevada a realizar los comportamientos descriptos, entra en consideración una tentativa, que atendiendo a las reglas generales es punible. ²⁰

- Ejercicio o continuación de la prostitución u otros actos sexuales

El autor debe inducir o coaccionar a la víctima al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución.

a) Prostitución

¹⁷ Sentencias, t 45, p 161. Decisión de la Cámara 3. del 28 de julio de 1999.

¹⁸ LACKNER Karl- KUHL Kristian, Strafgesetzbuch (Código penal), Kommentar (Comentario), 27. Aufl. (27a Edición), München (Munich) 2010, pág. 1002.

Eisele en: Schönke/Schröder, op cit. Pág. 2079.

²⁰ Ver Arts. 13, 27 CP.

Ejerce la prostitución quien en cierto tiempo (que no necesariamente debe ser prolongado) en forma repetida realiza actos sexuales con una pareja variable a cambio de remuneración. ²¹

En el supuesto de la inducción o coacción al "ejercicio de la prostitución", se hace referencia a aquellas personas que al tiempo de la realización del hecho aún no realizaban esta actividad o la han dejado de realizar.

En el supuesto de la "continuación del ejercicio de la prostitución", se hace referencia a aquellas personas que al tiempo del hecho ya realizaban esta actividad y son llevadas a proseguirla.

En este sentido pueden distinguirse los siguientes grupos de casos: a) que la víctima al tiempo del hecho haya querido dejar de ejercer completamente la prostitución; b) que la misma sea llevada en contra de su voluntad a una forma más intensa de su ejercicio; c) que a la víctima no le sea permitido disminuir la intensidad en que ejerce la prostitución. ²²

b) Actos sexuales

Un acto sexual es un comportamiento que tiene por objeto inmediato una parte del cuerpo -propio o del cuerpo de otro- relacionada con la sexualidad de una persona²³, es decir, con el conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas que caracterizan a cada sexo.

De acuerdo al texto expreso de la ley, la víctima debe realizarse a sí misma los actos sexuales, o debe realizarlos con o ante otra persona. No son abarcados consecuentemente supuestos en los que un tercero realiza actos sexuales frente a la víctima.

En el supuesto en el que la víctima realiza actos sexuales ante otro no es relevante una cercanía en términos de espacio, por lo que pueden ser abarcados casos de explotación realizados por internet, por ejemplo, mediante la utilización de cámaras Web. ²⁴

²¹ Eisele en: Schönke/Schröder, op cit., pág. 2078.

²² Eisele en: Schönke/Schröder, op cit., pág. 2078.

Fischer, op cit, pág. 1243.

²⁴ Eisele en: Schönke/Schröder, op cit, pág. 2078/2079.

- Valerse de la situación de la víctima

Se requiere que el autor realice el hecho aprovechando una situación de constreñimiento de la víctima o una situación de vulnerabilidad de ésta vinculada a la estadía en un país extranjero.

Es importante mencionar que el texto propone dos alternativas, bastando naturalmente la concurrencia de una de ellas; por un lado, la situación de constreñimiento y por el otro, la situación de indefensión vinculada a la estadía en un país extranjero.

El autor aprovecha la situación de constreñimiento o la de vulnerabilidad, cuando ésta posibilita, facilita o favorece su pretensión. El aprovechamiento del autor debe darse en un plano objetivo, es decir, debe darse no solo en su representación.²⁵

La especial situación debe existir a más tardar al momento de la realización de la conducta del autor, pues debe aprovechar que la posibilidad de autodeterminación de la víctima se encuentra afectada o debilitada por las circunstancias ya comentadas. ²⁶

La disposición está conformada naturalmente en forma neutral, es decir, como víctima entran en consideración tanto hombres como mujeres.²⁷

a) Situación de constreñimiento

La situación de constreñimiento se describe como la ocurrencia de un apremio o una necesidad de naturaleza personal o económica. En relación al apremio o la necesidad de naturaleza personal, no es necesario que la vida del afectado se encuentre amenazada.²⁸

La necesidad o el apremio deben determinar una limitación importante de

Lackner/Kühl, op cit, pág. 1004.

Eisele en: Schönke/Schröder, op cit, pág.2077.

²⁷ Lackner/Kühl, op cit, pág. 1002.

²⁸ Fischer, op cit, pág. 1528, Sentencias, t 42, p 399. Decisión de la Cámara 4. del 25 de febrero de 1997.

las posibilidades de decisión o de obrar del afectado, que lleve aparejada una disminución de su resistencia o su capacidad de oposición en contra de ataques a su autodeterminación sexual.²⁹

Que la misma víctima haya causado la situación de constreñimiento o de vulnerabilidad, que ella misma se haya endeudado, o que pueda argumentarse que la situación hubiera sido evitable, no se consideran circunstancias relevantes para relativizar la especial situación de desprotección en que se encuentra el afectado.³⁰

Puede ser suficiente que la situación de constreñimiento se dé solamente en un plano subjetivo, es decir, que las circunstancias que fundamentan la situación de necesidad no estén de hecho dadas, pero la víctima erróneamente las considere existentes.

De acuerdo al sentido de la disposición, debe aparecer para la víctima –en ejercicio de las conductas descriptas- un camino para sortear o poder variar la situación en que se encuentra. Así, si una persona padece una enfermedad y ésta sabe que mediante el ejercicio de las conductas descriptas en nada cambiaría su situación o estado de salud, no se consideraría propiamente una situación de constreñimiento que pueda ser aprovechada en el sentido de la disposición. Distinto sería el supuesto, si la persona necesita el dinero proveniente del ejercicio de las actividades impuestas para financiar una terapia determinada. ³²

b) Vulnerabilidad por encontrarse en un país extranjero

El desamparo de la víctima determinado por circunstancias vinculadas a su estadía o estancia en un país extraño hace referencia a las particulares dificultades que pueden darse ante esta situación; es decir, encontrarse, por ejemplo, en un lugar con idioma, reglas y circunstancias de vida desconocidas.

La víctima debe percibirse como expuesta o abandonada, de tal manera

²⁹ Sentencias, t 42, p 401. Decisión de la Cámara 4. del 25 de febrero de 1997.

Fischer, op cit, pág. 1528.

Lackner/Kühl, op cit, pág. 1003.

³² Eisele en: Schönke/Schröder, op cit, pág. 2076.

que sus capacidades personales no le permitan sustraerse a la sugestión o imposición de una actividad de tinte sexual por ella no deseada. Para apreciar una situación similar es necesario valorar en conjunto todas las circunstancias que se dan y en especial las características de la fase inicial de la estancia. 33

Si el país que entra en consideración es o no extraño (o extranjero -como menciona el texto de la ley-) para la víctima, es una pregunta cuya respuesta no se determina con base al criterio de la nacionalidad, sino que depende exclusivamente de, si a causa del idioma, las reglas sociales, las circunstancias de vida, etc., la posibilidad de la víctima de "manejarse o arreglárselas" es considerablemente dificultosa. 34

Por ejemplo, una persona de nacionalidad paraguaya que regresa al Paraguay después de haber sido criada, alfabetizada y vivido toda su vida en China si bien posee la nacionalidad, el país es extraño para ella si es que no conoce el idioma, las costumbres, etc.. No se daría el supuesto por lo general, en los lugares en donde existen condiciones similares como ser, por ejemplo, el caso de una persona de nacionalidad paraguaya que decide tomarse una estadía en Argentina o en Uruguay.

No obstante estos casos, la inminencia de una expulsión en casos de que una persona se encuentre ilegalmente en el país puede fundamentar una situación de vulnerabilidad. Cuando existe una amenaza de delación o denuncia de esta situación entra en consideración el supuesto previsto en el inciso 2º (amenazada de un mal considerable). 36

Casos de indefensión vinculados a la estancia en un país extranjero se dan en supuestos de dificultades vinculadas al idioma, a la posibilidad de tomar contacto con otras personas del entorno, al desconocimiento de las reglas que regulan el ámbito de vida, al desconocimiento de las posibilidades de protección con que se cuenta, etc.. A tener presentes son las dificultades financieras vinculadas con la situación de ser extranjero, que pueden ser robustecidas por prácticas conocidas como, por ejemplo, re-

³³ Fischer, op cit, pág. 1518.

³⁴ Eisele en: Schönke/Schröder, op cit, pág. 2077.

³⁵ Eisele en: Schönke/Schröder, op cit, pág. 2077.

³⁶ M-Schroeder/Maiwald, op cit, pág. 242.

tener el pasaporte de la víctima o sus documentos personales, o controlar todo lo relativo al alojamiento de ésta.³⁷

Que la víctima proceda de un país en donde ya se encontraba en una situación de indigencia, no es relevante para excluir una situación de vulnerabilidad en el país de su nueva estancia. ³⁸

- Inducción a menores

La segunda parte del inciso 1º vincula la punibilidad de la inducción al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de los actos sexuales, a la edad de la víctima.

Cuando la víctima es menor de 18 años no es requerido el aprovechamiento de una situación de constreñimiento o una situación de vulnerabilidad por encontrarse en un país extranjero. La necesidad de proteger de manera más amplia a una persona menor es el motivo que justifica esta conformación del tipo. ³⁹

2.1.3.2. Inciso 2°

En relación al tipo contenido en el inciso 2º numeral 1, se plantea la cuestión de si el mismo representa o no una calificación del tipo contenido en el inciso 1º primera parte.

Para responder afirmativamente este planteamiento, se debe poder establecer que el inciso 2° contiene todos los elementos del inciso 1° (primera parte) y además, por lo menos, un elemento o circunstancia adicional que determine el agravamiento de la reacción penal. ⁴⁰

Este extremo no puede constatarse en el caso del inciso 2°. El texto es claro en no requerir el aprovechamiento de una situación de constreñimiento o una situación de vulnerabilidad de la víctima vinculada a su estancia en un país extranjero, como sí lo hace el inciso 1° primera parte.

³⁷ Sentencias, t 45, p161. Decisión de la Cámara 3. del 28 de julio de 1999.

³⁸ Eisele en: Schönke/Schröder, op cit, pág. 2077.

³⁹ Eisele en: Schönke/Schröder, op cit, pág. 2080.

⁴⁰ FRISTER Helmut, Strafrecht. AllgemeinerTeil (Derecho penal. Parte general), 2. Auf. (2^a Ed.), München 2007, pág. 417.

De esta forma debe concluirse que el inciso 2º numeral 1 no representa un tipo cualificado en sentido técnico del inciso 1º, sino que constituye, en relación a éste, un tipo independiente.

Esta interpretación coincide con la interpretación que se realiza del apartado 4 a) del parágrafo 232 del Código penal alemán, que sirvió de fuente y es equivalente al inciso 2º num. 1 del Art. 129 b CP. 41

También se llega a la misma conclusión con respecto al numeral 2 de este inciso, con base en los mismos argumentos.

En las hipótesis contenidas en el inciso 2° se requiere el empleo de la fuerza, la amenaza o el engaño como medio para lograr de parte de la víctima el ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales, o para "captarla" con la intención de inducirla a realizar estas actividades. ⁴²

Es importante mencionar que el inciso 2° contiene una remisión al inciso 1, párrafo 2. Parece tratarse de un error material pues esta disposición para referirse a "actos sexuales" vuelve a remitirse al primer párrafo del inciso 1°. Por este motivo la remisión debió realizarse al inciso 1, párrafo 1.

- Fuerza

La fuerza es la coerción física empleada sobre otro para superar una resistencia que éste ejerce o se espera que éste ejerza. ⁴³

- Amenaza con un mal considerable

La amenaza es el anuncio de la imposición de un mal, sobre cuya realización el autor aparenta tener influencia. La amenaza debe aparecer como seriamente realizada, desde la perspectiva de la víctima o del receptor de la amenaza. 44

Villacampa, op cit, pág. 318 y Fischer, p 1522

Fischer, op cit, pág. 1522.

⁴³ Haft, op cit, pág. 176.

De lo mencionado se deduce que el anuncio de un mal, en el que el autor no aparece como capaz de influir sobre la materialización del mismo, no sería considerado una amenaza en el sentido de la disposición. Esta situación podría describirse como una advertencia. Además, se deduce que no resulta necesario que el autor se encuentre de hecho en posición de cumplir efectivamente su amenaza, es suficiente con que la víctima la haya tomado como seriamente realizada y crea que su realización depende de la voluntad del autor.

El mal es todo aquello que puede ser considerado por una persona como una desventaja o menoscabo. El mal es considerable, cuando el mismo tiene la entidad suficiente para determinar a una persona sensata a la realización del comportamiento coaccionado. ⁴⁵

Puede argumentarse, que el mal puede consistir en cualquier desventaja que sea adecuada para posibilitar al autor a dirigir psíquicamente a la víctima o, desde otro punto de vista, que un mal considerable solo puede consistir en el anuncio de una intervención ilegítima en los bienes jurídicos de otro.

- Engaño

El engaño puede describirse, en este contexto, como el manejo ilusorio de información como medio para superar la resistencia de la víctima a la ejecución de la prostitución o los demás actos sexuales mencionados. ⁴⁶ Se hace referencia a expresiones o manifestaciones del autor contrarias a lo que él sabe, cree o piensa.

- Captar a otro

El inciso 2º numeral 2 abarca casos en los cuales el autor mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño capta a otro con la intención de inducirle al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1, primera parte.

⁴⁴ Haft, op cit, pág 177.

⁴⁵ Haft, op cit, pág 177.

⁴⁶ Fischer, op cit, pág 1523.

El "captar a otro" puede describirse como la obtención por parte del autor de un dominio físico sobre la persona de la víctima. Este es el caso, cuando la víctima se encuentra impedida de disponer libremente de sí misma.⁴⁷

La captura de otro describe, en este contexto, una situación en que la víctima se encuentra de alguna manera en poder o bajo el control del autor. Esta situación debe ser lograda por el empleo de los medios enunciados, debiendo obrar el autor con la intención de explotar a la persona.

La captura así definida y lograda, vinculada con la intención de explotación permite abarcar todo tipo de pasos que conducen a este fin, como ser el transporte o traslado, o la acogida o recepción de las víctimas.

Conductas que se han entendido realizan este supuesto son, por ejemplo: el sujetar a la persona con una soga del cuello; el amenazar a la víctima con un objeto con la apariencia de un arma de fuego desde una distancia de 2,5 metros, etc. Como se ha expresado, el concepto pretende "recoger" los pasos realizados con el fin de lograr una explotación. En este sentido no es necesario un traslado de un lugar a otro de la persona (siendo naturalmente este supuesto abarcado). Tampoco es necesario llegar a un estado de privación de libertad, aunque de darse también sería un caso de captura en el sentido de la disposición. ⁴⁸

No es necesario que la víctima reconozca o sea consciente de su situación y además es importante mencionar que un consentimiento de su parte excluiría la realización del elemento "captar a otro". 49

En la parte final del Art. 129b CP se establece que el consentimiento de la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el artículo. En este sentido entran en consideración las modalidades de la fuerza, la amenaza con un mal considerable y el engaño.

Fischer, op cit, pág 1523.

Fischer, op cit, pág 1523.

Fischer, op cit, pág 1523.

2.1.3.3.. Inciso 3º

El inciso 3º establece la posibilidad de aplicación de la misma pena contenida en el inciso 2º cuando la víctima sea menor de 14 años o cuando la víctima sea expuesta a maltratos físicos graves o a un peligro para su vida.

El inciso 3º puede concordarse tanto con el inciso 1º así como con en el inciso 2º, teniendo en cuenta su ubicación, y sobre todo el sentido de su texto. En el caso del numeral 2, lo expresado se vuelve más gráfico pues se expresa "cuando la víctima sea: expuesta al realizarse el hecho...". El hecho puede referirse tanto a los supuestos del inciso 1º, como a los supuestos del inciso 2º.

Ahora bien, el inciso 3° posee relevancia práctica como calificación, solo con respecto al inciso 1°, ya que de darse el supuesto del inciso 2° ya se permite un marco de hasta doce años (que es el mismo marco penal que el del inciso 3°).

En la parte final del Art. 129b CP se establece que el consentimiento de la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el artículo. En este sentido entran en consideración la exposición a maltratos físicos graves o un peligro para la vida.

- Menor de 14 años

La aplicación del inciso 3° supone, en una primera variante, que la víctima sea un menor de 14 años. Una interpretación sistemática del contenido de esta disposición y del contenido del inciso 1° segunda parte permite concluir que no es necesaria la concurrencia de un aprovechamiento de una situación de constreñimiento o de una situación de vulnerabilidad por encontrarse en un país extranjero. ⁵⁰

Fischer, op cit, pág 1521.

- Maltratos físicos graves

El maltrato físico es cada tratamiento inadecuado, que disminuye de manera considerable el bienestar corporal de una persona.

El maltrato es grave cuando existe una afectación prolongada de la salud de la víctima, o cuando existe un trastorno serio de las funciones corporales o de su capacidad de trabajo. ⁵¹

El maltrato corporal grave debe darse al momento de la realización del hecho. Se argumenta que la afectación de la integridad física no puede darse a consecuencia de los actos sexuales o de aquellos comportamientos que pertenecen al ejercicio de la persecución, sino que debe provenir de los actos coactivos del autor.⁵² Otra perspectiva ve sin embargo posible abarcar las hipótesis primeramente mencionadas.⁵³

- Peligro para la vida

Otra posibilidad de aplicación del inciso 3° se da, cuando el autor al realizarse el hecho, exponga a la víctima a un peligro que amenace su vida o, en otros términos, a un peligro de que ésta muera.

El peligro se describe como una situación, cuyo desarrollo permite suponer seriamente la producción de un daño a un bien jurídico; en este caso, la vida.

Se trata de un peligro concreto⁵⁴, es decir, atendiendo al ordinario devenir de los acontecimientos, cuando la afectación al bien jurídico (vida) debiera ocurrir, pero una circunstancia no dependiente de la voluntad del autor hace que la afectación al bien jurídico no se materialice finalmente.

2.1.3.4. Inciso 4°

Con la misma pena prevista en el inciso 2º se amenaza al autor o partícipe

Lackner/Kühl, op cit, pág 1004, Eser/Bosch en: Schönke/Schröder, op cit, pág 2233.

⁵² Fischer, op cit, pág 1521.

Eisele, en: Schönke/Schröder, op cit, pág 2082.

⁵⁴ Fischer, op cit, pág 1522.

que actúa comercialmente o formando parte de una banda creada para la realización de hechos tipificados en los incisos del Art. 129b CP.

Con respecto a la relación del inciso 4° con los otros incisos del artículo, vale lo mencionado con respecto al inciso 3° en lo pertinente.

- Comercialmente

El autor actúa comercialmente cuando pretende lograr, mediante la realización reiterada del hecho una fuente regular de ingresos⁵⁵. Este elemento hace propiamente referencia a un momento subjetivo del autor, un elemento subjetivo adicional. Este presupuesto puede materializarse ya con la primera comisión del hecho, en tanto el participante obre con el propósito mencionado.

Es preciso tener presente que en el contexto del Art. 129b CP no basta que el autor pretenda una fuente regular de los ingresos que se obtengan del ejercicio de la prostitución o de los actos sexuales, sino que es necesaria la concurrencia de la intención de obtener los ingresos de la comisión reiterada del hecho, es decir, de la inducción o coacción al ejercicio o continuación de la prostitución u otros actos sexuales.⁵⁶

- Miembro de una banda

Una banda es la unión basada en el acuerdo de por lo menos tres personas con una voluntad de realizar en el futuro, en forma relativamente prolongada, un determinado tipo de hechos punibles, concretamente aún no individualizados e independientes unos de otros.⁵⁷

2.1.4. Tipo subjetivo

El Art. 129b inciso 1º CP requiere dolo. Es suficiente la concurrencia de dolo eventual con respecto a las circunstancias que determinan la situación de constreñimiento y vulnerabilidad, al aprovechamiento de las mismas en la determinación al ejercicio de otro de la prostitución o los actos

⁵⁵ Art. 14 inc. 1 num 15 CP

⁵⁶ Fischer, op cit, pág 1522.

⁵⁷ Lackner/Kühl, op cit, pág 1004.

sexuales, y a la causalidad.

Con relación a la explotación debe existir intención, es decir ésta debe ser anhelada.⁵⁸ Esta exigencia representa un elemento subjetivo adicional, pues el tipo no requiere que las ventajas económicas se den en un plano objetivo, sino que basta que el autor obre con fines de explotación.

El objeto del anhelo, la explotación, puede describirse como la consecución de ventajas económicas abiertamente desproporcionadas que el autor o un tercero obtienen con motivo de las "prestaciones" que la víctima realiza. Estas ventajas son obtenidas en el marco de un desprecio a circunstancias personales y económicas relevantes para la víctima, y en donde se aprecia también una clara e inadecuada desproporción entre la prestación que ésta realiza y la contraprestación que finalmente recibe. ⁵⁹

El fin de explotación como elemento subjetivo adicional permite diferenciar la disposición, en algunos casos, de otras disposiciones del capítulo e igualmente le brinda coherencia con las mismas. Este elemento debe darse igualmente en los supuestos previstos en los demás incisos, a fin de evitar contradicciones valorativas.

En relación a la variante contenida en el segundo párrafo del inciso 1°, el autor debe representarse al menos como posible, además de los otros elementos, que la víctima es menor de 18 años.⁶⁰

En relación al inciso 2°, numeral 2 se requiere dolo en relación a los medios de coacción (fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño) y al anhelo de inducir al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1 primera parte.

En el supuesto previsto en el inciso 3° en el que el autor expone a la víctima a un peligro de vida, éste debe representarse, al menos, como posibles las circunstancias que determinan el peligro.⁶¹

Lackner/Kühl, op cit, pág 1004.

Eisele en: Schönke/Schröder, op cit, pág 2078/2079; Lackner/Kühl, op cit, pág 1004.

⁶⁰ Fischer, op cit, pág 1520.

Fischer, op cit, pág 1522.

En relación al inciso 4°, el elemento actuar comercialmente, hace referencia a un momento subjetivo del autor, un elemento subjetivo adicional.

2.2. Trata de personas con fines de su explotación personal y laboral

Art. 129c - Trata de personas con fines de su explotación personal y laboral.

- 1°) El que, valiéndose de la situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le someta a esclavitud, servidumbre trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o seguir realizando trabajos en condiciones desproporcionadamente inferiores a las de otras personas que realizan trabajos idénticos o similares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho (8) años. Con la misma pena será castigado el que someta a un menor de dieciocho años a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o a la realización de trabajos señalados en el párrafo 1.
- 2°) Con pena privativa de libertad de hasta doce (12) años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:
- a. someta a otro a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1, párrafo 1;
- b. captara a otro con la intención de someterle a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o de hacerle realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1, párrafo 1;
- c. captara a otro con la intención de facilitar la extracción no consentida de sus órganos.
- 3°) Se aplicará también lo dispuesto en el artículo 129b, incisos 3° y 4°. El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo.

2.2.1. Antecedentes

La disposición contenida en el Art. 129c CP, posee un texto y una estructura similar al parágrafo 233 del StGB, lo que igualmente permite suponer que esta disposición ha servido directa o indirectamente de fuente al legislador nacional.

El texto de la disposición en español es el siguiente:

§ 233 Trata de personas con el fin de explotación laboral.

- 1- Quien lleve a otra persona, aprovechándose de una situación de constreñimiento o de indefensión vinculada a su estancia en un país extraño, a la esclavitud, servidumbre o la servidumbre por deudas o al comienzo o a la continuación de una ocupación, con el autor o con un tercero, en condiciones de trabajo evidentemente desproporcionadas en relación a las condiciones de trabajo de otras trabajadoras u otros trabajadores; quienes realicen una actividad igual o comparable, será castigado con pena privativa de libertad de seis (6) meses a (10) diez años. Igualmente será castigado, quien lleve a una persona menor de 21 años a la esclavitud, servidumbre o la servidumbre por deudas o al comienzo o a la continuación de una ocupación descripta en el párrafo 1.
- 2- La tentativa es punible.
- 3- Los párrafos 3 al 5 del § 232 son aplicables correspondientemente.

2.2.2. Bien jurídico

Las disposiciones contenidas en el Art. 129c del Código penal sirven a la protección de la libertad de las personas de disponer del empleo y de la utilización de su capacidad de trabajo⁶², en otros términos, a la libertad de determinación de su ámbito laboral y económico.

El espectro de protección abarca además al patrimonio. La mano de obra de las personas representa una posición económica para las mismas. Al pretender evitarse su explotación laboral se protege entonces paralelamente un interés patrimonial.⁶³

La disposición contenida en el inciso 2º numeral 3 sirve a la protección de la integridad física y a la salud de las personas.⁶⁴

2.2.3. Tipo objetivo

Una lectura rápida del texto legal permite ya reconocer que el tipo posee

⁶² Fischer, op cit, pág 1526.

⁶³ Eisele en: Schönke/Schröder, op cit, pág 2085.

Eisele en: Schönke/Schröder, op cit, pág 2085.

una estructura similar a la del tipo de trata de personas con fines de explotación sexual, y que contiene elementos comunes a los contenidos en esta disposición.

Con relación a estos elementos, se reproducen en lo sucesivo sólo las definiciones. En cuanto a los comentarios, se propone en lo pertinente una remisión tácita a los mismos a fin de evitar repeticiones.

2.2.3.1. Inciso 1º

El inciso 1° contiene como resultados el sometimiento a la esclavitud, a la servidumbre, a trabajos forzados o a condiciones análogas o el realizar o continuar una realización de trabajos en condiciones desproporcionadamente inferiores a las de otras personas que realizan trabajos idénticos o similares. La primera parte del inciso 1° requiere que se aproveche una situación de constreñimiento o una situación de vulnerabilidad de la víctima, en tanto que la segunda vincula la edad de la misma. 65

- Someter, hacer realizar, o hacer seguir realizando

El autor debe someter a otro a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas, es decir, debe llevar o colocar a la víctima en una de estas condiciones de vida ⁶⁶

Por otro lado, el autor debe hacer realizar o hacer seguir realizando trabajos en condiciones desproporcionadamente inferiores a las de otras personas que realizan trabajos idénticos o similares, es decir, debe determinar a la víctima a realizar o continuar un trabajo en las condiciones caracterizadas. ⁶⁷

Entra en consideración cualquier forma de causar o lograr las condiciones de explotación o la relación de trabajo en estas circunstancias. 68

Eisele en: Schönke/Schröder, op cit, pág 2085.

⁶⁶ Fischer, op cit, pág 1526.

⁶⁷ Lackner/Kühl, op cit, pág 1006.

⁶⁸ Lackner/Kühl, op cit, pág 1002.

La consumación se da al instaurarse de hecho la relación de ocupación o la continuación de ésta. Para esto es suficiente una relación fáctica, no es necesario el cierre de un contrato válido ni que las eventuales prestaciones se hayan intercambiado.⁶⁹

Atendiendo a las reglas generales, la tentativa es punible. Un principio de ejecución puede entrar en consideración ya al "accionar" o influir sobre la víctima.⁷⁰

- Sometimiento a las condiciones enunciadas, o la realización de trabajos

El autor debe llevar a la víctima a una relación de esclavitud, de servidumbre, de trabajo forzado o de condiciones análogas. Para la descripción de estos conceptos resulta especialmente fructífero recurrir a distintos instrumentos internacionales, como se ve más adelante.

a) Esclavitud

"La esclavitud es el estado o la condición de una persona sobre la que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad".⁷¹

La persona es, por así decirlo, asimilada a una cosa o a un bien, encontrándose bajo el dominio de otro. En este estado es característica en la víctima la ausencia de la capacidad o facultad de disponer libremente de sí misma.

b) Servidumbre

La servidumbre puede describirse como "la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre, o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta,

⁶⁹ Fischer, op cit, pág 1530.

Eisele en: Schönke/Schröder, op cit, pág 2087.

⁷¹ Convención sobre la Esclavitud de 1926 (Art. 1); Eisele en: Schönke/Schröder, opcit,pág 2085.

mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición".⁷²

Existe además el concepto de servidumbre por deudas que se describe como "el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios".⁷³

c) Trabajos forzados

El concepto de trabajo forzado puede describirse como "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente".⁷⁴

No son contenidos en el concepto:

- "a) Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;
- b) Cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;
- c) Cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- d) Cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (Art. 1 a); Eisele en: Schönke/Schröder, op cit, pág 2085

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (Art. 1 b)

Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930, Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Art. 2).

violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y, en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de la existencia de toda o parte de la población:

e) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan el derecho de pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos". ⁷⁵

d) Condiciones análogas

El tipo contiene un concepto envolvente o de cierre. Podrían considerarse condiciones análogas a la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado a aquellas condiciones que surgen de instituciones o prácticas en virtud de la cuales: a) "una mujer, sin que le asista el derecho a oponerse, sea prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;" b) "el marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;" o c) "la mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona..." ⁷⁶

e) Trabajos en condiciones desproporcionadas

Otra variante prevista es la de hacer realizar a la víctima un trabajo en condiciones desproporcionadamente inferiores a las que otras personas realizan.

Las condiciones de trabajo hacen referencia a las conformaciones de hecho de la relación laboral, no precisamente a lo pactado, sino a lo que se da en la realidad. Éstas deben valorarse desde una perspectiva de conjunto, y no en forma aislada. Deben considerarse en este sentido, por

⁷⁵ Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930, Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Art. 2).

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (Art. 1 c).

ejemplo: el salario, las bonificaciones adicionales, el horario, el tiempo, las vacaciones, las medidas de hecho y las jurídicas para la protección del trabaiador, etc. ⁷⁷

Un trabajo es idéntico o similar a otro cuando existe entre ambos una correspondencia total de su conformación esencial (ver las condiciones a las que se hace mención en el párrafo precedente), o cuando en gran medida su conformación es comparable. ⁷⁸

Las condiciones son desproporcionadamente inferiores, cuando para un entendido que toma conocimiento de las condiciones de la relación laboral, resulta evidente o salta a la vista que éstas son totalmente inadecuadas. ⁷⁹

La disposición se limita a las ocupaciones que se realizan en una relación de dependencia, no así a aquellas ocupaciones que se realizan en forma independiente.⁸⁰

- Valerse de la situación de la víctima

El autor aprovecha la situación de constreñimiento o vulnerabilidad, cuando esta situación posibilita, facilita o favorece su pretensión.

a) Situación de constreñimiento

Una situación de constreñimiento es la ocurrencia, desde la perspectiva de la víctima, de un apremio, una necesidad de naturaleza personal (no siendo necesario que la vida se encuentre amenazada) o económica.

b) Vulnerabilidad por encontrarse en un país extranjero

La situación de vulnerabilidad de la víctima determinada por circunstancias vinculadas a su estadía o estancia en un país extraño es aquella impuesta por las particulares dificultades de estar en un sitio con idioma,

⁷⁷ Eisele en: Schönke/Schröder, op cit, pág 2086.

⁷⁸ Eisele en: Schönke/Schröder, op cit, pág 2086.

⁷⁹ Eisele en: Schönke/Schröder, op cit, pág 2086.

⁸⁰ Lackner/Kühl, op cit, pág 1006.

reglas y circunstancias de vida desconocidas. La víctima se percibe como expuesta o abandonada, ya que sus capacidades personales no le permiten "manejarse o arreglárselas" por sí sola.

- Sometimiento a menores

La segunda parte del inciso 1º presupone que la víctima sea un menor de 18 años de edad. En este caso no es necesario el aprovechamiento de una situación de constreñimiento o de una situación de vulnerabilidad por encontrarse en un país extranjero. La víctima debe ser sometida a las situaciones descriptas, llevada a realizar o seguir realizando trabajos en las condiciones más arriba comentadas.

2.2.3.2. Inciso 2º

Esta disposición representa un tipo independiente⁸¹ en sentido técnico, en relación al inciso 1°, lo que en un aspecto práctico determina que no sea requerido un aprovechamiento de una situación de constreñimiento o una situación de vulnerabilidad en la víctima. Por lo demás valen los comentarios realizados al inciso 2° del Art. 129b CP.

En las hipótesis contenidas en el inciso 2º numeral 1 se requiere el empleo de la fuerza, la amenaza o el engaño como medio para someter a la víctima a las condiciones de explotación o para hacerla realizar los trabajos.

El concepto de "captar a otro", contenido en los numerales 1. y 2., puede describirse como la obtención de un dominio físico sobre otra persona. Este es el caso, cuando la víctima se encuentra impedida de decidir libremente sobre sí misma. En lo pertinente valen los comentarios realizados al inciso 2º numeral 2 del Art. 129b CP.

La disposición contenida en el numeral 2. tiene por objeto ampliar la protección que se brinda a través de los hechos punibles contra la vida y la integridad física. Estos abarcarían una extracción de órganos no consentida y su tentativa. La disposición del numeral 2 pretende abarcar conductas en el campo de determinados actos preparatorios como la captura de

Villacampa, op cit, pág 320.

una persona con la intención de facilitar la extracción no consentida de sus órganos.

En la última parte del Art. 129c CP, se establece que el consentimiento de la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el artículo. En este sentido entran especialmente en consideración las modalidades de la fuerza, la amenaza de un mal considerable y el engaño.

- Fuerza

La fuerza es la coerción física empleada sobre otro para superar una resistencia que éste ejerce o se espera que éste ejerza.

- Amenaza con un mal considerable

La amenaza es el anuncio de la imposición de un mal, sobre cuya realización el autor aparenta tener influencia. La amenaza debe aparecer como seriamente realizada y es decisiva para esta valoración la perspectiva de la víctima o del receptor de la amenaza.⁸²

El mal es todo aquello que puede ser considerado por una persona como una desventaja o menoscabo. El mal es considerable, cuando el mismo tiene la entidad suficiente para determinar a una persona sensata a la realización del comportamiento coaccionado.⁸³

- Engaño

El engaño puede describirse, en este contexto, como el manejo ilusorio de información como medio para superar la resistencia de la víctima a someterse a las condiciones de explotación.⁸⁴ Se hace referencia a expresiones o manifestaciones del autor contrarias a lo que él realmente sabe, cree o piensa.

Haft, op cit, pág 177.

⁸³ Haft, op cit, pág 177.

⁸⁴ Fischer, op cit, pág 1523.

2.2.3.3. Inciso 3°

El inciso 3° del Art. 129c CP contiene una remisión a lo dispuesto en el artículo 129b CP, incisos 3° y 4°.

El inciso 3º del mencionado artículo establece la posibilidad de la aplicación de un marco penal agravado, cuando la víctima sea menor de 14 años o la víctima sea expuesta a maltratos físicos graves o a un peligro para su vida; en tanto que el inciso 4º, cuando el autor o el partícipe actúe comercialmente o formando parte de una banda creada para la realización de hechos tipificados en los incisos del Art. 129b CP; en este caso de los hechos tipificados en los incisos del Art. 129 c CP.

Las disposiciones del inciso 3° representan una cualificación del tipo contenido en inciso 1° primera parte. En este sentido ver el comentario realizado a los incisos 3 y 4 del Art. 129c CP.

En la parte final del Art. 129c CP se establece que el consentimiento de la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el artículo. En este sentido entran en consideración la exposición a maltratos físicos graves o a un peligro para la vida.

- Menor de 14 años

La aplicación del marco penal agravado supone que la víctima sea un menor de 14 años. Una interpretación sistemática del contenido de esta disposición y del inciso 1º segunda parte del Art. 129c CP permite concluir que se requiere en esta variante un aprovechamiento de una situación de constreñimiento o de una situación de vulnerabilidad de la víctima.

- Maltratos físicos graves

El maltrato físico es cada tratamiento inadecuado que disminuye de manera considerable el bienestar corporal de una persona.

El maltrato es grave, cuando existe una afectación prolongada de la salud de la persona, o cuando existe un trastorno serio de las funciones corporales o de su capacidad de trabajo.

- Peligro para la vida

Otra posibilidad de aplicación del inciso 3° se da, cuando el autor al realizarse el hecho, exponga a la víctima a un peligro que amenace su vida, en otros términos, a un peligro de que ésta muera.

El peligro puede describirse como una situación cuyo desarrollo permite suponer seriamente la producción de un daño a un bien jurídico, en este caso, la vida.

Se trata de un peligro concreto, es decir, atendiendo al ordinario devenir de los acontecimientos, cuando la afectación al bien jurídico (vida) debiera ocurrir, pero una circunstancia no dependiente de la voluntad del autor hace que la afectación al bien jurídico no se materialice finalmente.

- Comercialmente

El autor actúa comercialmente cuando pretende lograr, mediante la realización reiterada del hecho una fuente regular de ingresos⁸⁵. Este elemento hace propiamente referencia a un momento subjetivo del autor, un elemento subjetivo adicional. Este presupuesto puede materializarse ya con la primera comisión del hecho, en tanto el participante obre con el propósito mencionado.

- Miembro de una banda

Una banda es la unión basada en el acuerdo de por lo menos tres personas con una voluntad de realizar en el futuro, en forma relativamente prolongada, un determinado tipo de hechos punibles, concretamente aún no individualizados e independientes unos de otros.⁸⁶

⁸⁵ Art. 14 inc. 1 num 15 CP

⁸⁶ Lackner/Kühl, op cit, pág 1004.

2.2.4. Tipo subjetivo

El tipo contenido en el inciso 1º requiere dolo. Es suficiente la concurrencia de dolo eventual.

En relación a la variante contenida en el segundo párrafo del inciso 1°, el autor debe representarse al menos como posible que la víctima es menor de 18 años.

En relación al inciso 2°, se requiere además dolo en relación a los medios de coacción (fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño) y (en el caso de los numerales 2. y 3.) al anhelo de someter a la víctima a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o de hacerle realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1, párrafo 1, o al anhelo de facilitar la extracción no consentida de sus órganos.

En el supuesto previsto en el inciso 3° en el que el autor expone a la víctima a un peligro de vida, éste debe representarse, al menos como posibles, las circunstancias que determinan el peligro.

El elemento actuar comercialmente, hace referencia a un momento subjetivo del autor, un elemento subjetivo adicional. El autor debe anhelar lograr, mediante la realización reiterada del hecho una fuente regular de ingresos.

2.3. Extrañamiento de personas

Art. 125 - Extrañamiento de personas

- 1°) El que mediante fuerza, engaño o amenaza condujera a otro fuera del territorio nacional para exponerle a un régimen que pusiera en peligro su vida, su integridad física o su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez (10) años.
- 2°) El que actuara sin intención, pero previendo la exposición del otro al régimen descripto en el inciso anterior, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- 3°) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, la pena privativa de libertad será de hasta doce (12) años.
- 4°) Será castigada también la tentativa.

2.3.1. Aspectos generales

La disposición sirve a la protección de la libertad personal, lo que se deriva de su ubicación en el capítulo de los hechos punibles contra la libertad. Principalmente se pretende garantizar la libertad de movimiento o desplazamiento. Además de la libertad personal, se pretende proteger la integridad corporal.

La misma contiene un caso especial del Art. 124 CP (Privación de libertad), con un ámbito de aplicación propio y más reducido, y el requerimiento de determinadas modalidades.

La tentativa de la conducta prevista en el inciso (inc.) 1° es punible atendiendo a las reglas generales contenidas en los Arts. 27 inc. 1° y 13 CP.

La disposición contenida en el inc. 4°, dispone la tentativa de la conducta prevista en el inc. 2°, circunstancia que era fácil de percibir antes de la modificación introducida por la ley 3440, pues el ahora inc. 4° era anteriormente el inc. 3° y la ubicación directa posterior al inc. 2° hacía patente lo afirmado.

La disposición del inc. 4° es necesaria si se pretende prever la punibilidad de la tentativa de la conducta del inc. 2°. Esto es así, pues la figura es independiente a la contenida en el inc. 1° atendiendo a las variaciones que se introducen en el tipo subjetivo, y se trata de un delito, atendiendo al marco penal.

La modificación al Art. 125 CP dispuesta por la ley 3440, consistió en la adición del actual inc. 3° y el desplazamiento del antiguo inc. 3°, que disponía la punibilidad de la tentativa de la conducta prevista en el inc. 2°, como el actual inc. 4°.

La disposición contenida en el Art. 125 CP, posee una estructura similar a los parágrafos 234 y 234 a del Código penal alemán, así como también algunos elementos comunes, motivo por el cual se echa mano a comentarios referidos a estas disposiciones para proponer una interpretación de los elementos del tipo objetivo.

El texto de estas disposiciones puede ser traducido al español, de la ma-

nera siguiente:

§ 234 Robo de personas

- 1- Quien con violencia, por medio de amenaza con un mal considerable o mediante engaño se apodere de una persona, para exponerla a una situación de desamparo, o para llevarla a prestar servicio en un establecimiento militar o similar en el exterior, será castigado con pena privativa de libertad de uno (1) hasta diez (10) años.
- 2- En casos menos graves la pena es de privación de libertad de seis (6) meses hasta (5)cinco años.

§ 234a Deportación

- 1- Quien mediante engaño, amenaza o violencia lleve a otro a un territorio fuera del ámbito espacial de validez de esta ley, o determine que se dirija hacia allí, o impida que regrese de allí y con ello lo exponga al peligro de ser perseguido por razones políticas y con ello, en contradicción con principios del estado de derecho, por medio de violencia o de medidas arbitrarias a sufrir daños en su integridad física o vida, a ser privado de la libertad, o ser perjudicado considerablemente en su posición profesional o económica, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a un (1) año.
- 2- En casos menos graves la pena será privativa de libertad de tres (3) meses hasta (5) cinco años.
- 3- Quien prepare un hecho semejante, será castigado con pena privativa de libertad hasta cinco (5) años o con multa.

2.3.2. Tipo objetivo

El tipo objetivo lo realiza quien mediante fuerza, engaño o amenaza conduce a otro fuera del territorio nacional.

Conducir a otro fuera del territorio nacional

Conducir es llevar transportar a otro de un lugar a otro. Esta conducción supone una relación de dominio o control sobre la víctima, para lo cual no basta la mera influencia psíquica sobre la misma. ⁸⁷

⁸⁷ Eser/Eisele en: Schönke/Schröder, op cit, pág 2102.

El "otro" puede ser cualquier persona, es decir, no deben entrar en consideración circunstancias como la edad, origen, sexo, etc. Tampoco la nacionalidad entra en consideración, es decir, pueden ser víctimas, además de paraguayos, extranjeros o personas sin nacionalidad.⁸⁸

No se presupone la capacidad en la víctima de formarse una voluntad en relación al cambio del lugar de su estadía. Por este motivo entran también en consideración como víctimas niños pequeños.⁸⁹ En relación a ellos es relevante la voluntad de la persona legitimada para su guarda.⁹⁰

Punto de partida de la conducción debe ser por regla general la República del Paraguay. Sin embargo, un territorio en el exterior en donde tenga validez la ley nacional no debe quedar, en general, excluido. En este sentido pueden entrar en consideración, por ejemplo, legaciones diplomáticas.

La conducción se debe realizar a un territorio distinto al de la República del Paraguay, lo que también puede describirse como aquel territorio que supera el ámbito de validez de las leyes nacionales.

- Modalidades

La conducción a que se hace referencia en el punto anterior debe realizarse con fuerza, mediante engaño o amenaza.

Estos medios pueden ser realizados frente a la víctima misma o frente a terceros, como aquellas personas encargadas de su cuidado.

También estas modalidades pueden concurrir en forma cumulativa, es decir, fuerza con amenaza y/o engaño.⁹²

⁸⁸ Gribbohm, en LK (11), § 234, nm. 2.

⁸⁹ BGHSt, 26 70/72.

⁹⁰ Gribbohm, en LK (11), § 234, nm. 2.

⁹¹ Gribbohm, en LK (11), § 234 a, nm. 9.

⁹² Gribbohm, en LK (11), § 234, nm. 6.

a) Fuerza

La fuerza es la coerción física empleada para superar una resistencia que otro ejerce o se espera que éste ejerza. 93

La fuerza no necesita ser irresistible ni ser dirigida inmediatamente en contra de una persona, basta la fuerza en contra de cosas. Puede tratarse de intervenciones corporales, por medio de las cuales se hace imposible una formación o confirmación de la voluntad (vis absoluta); por ejemplo, por medio de golpes, torturas, inmovilización mediante el amarre con cuerdas, encierro⁹⁴, o el dopado violento mediante la inyección de substancias. También puede tratarse del empleo de la fuerza corporal que aún deja un margen a la víctima para doblegar ella misma su voluntad, o de dirigirla en un determinado sentido (vis compulsiva); por ejemplo, mediante la destrucción del medio de transporte en el que viene circulando o de elementos o armas con las que eventualmente se pueda defender. Ambas clases de violencia –vis absoluta y vis compulsiva- puede realizar el elemento fuerza en el tipo contenido en el Art. 125 inc. CP.⁹⁵

b) Engaño

El engaño puede describirse, en este contexto, como un comportamiento con el que se persigue ocultar circunstancias existentes o crear la impresión de la existencia de circunstancias en realidad inexistentes.⁹⁶

El engaño puede darse a través de expresiones o manifestaciones con un contenido informativo no coincidente con lo que el autor sabe, cree o piensa. Puede tratarse de la expresa "deformación" de la realidad; por ejemplo, la simulación de condiciones de vida especialmente ventajosas en un determinado lugar. ⁹⁷

⁹³ Haft, op cit, pág 159.

⁹⁴ BGHSt, 41, 182, 185 f.

⁹⁵ Gribbohm, en LK (11), § 234, nm. 11.

⁹⁶ Haft, op cit, pág 159.

⁹⁷ Gribbohm, en LK (11), § 234, nm. 27.

También se considera un caso de engaño, la colación en una bebida en forma oculta de gotas denominadas (K.O.) o de productos que inducen al sueño o dejan inconsciente a la víctima.⁹⁸

Por regla general, a partir del engaño se despiertan en la víctima falsas representaciones sobre las intenciones del autor.⁹⁹

c) Amenaza

La amenaza es el anuncio de la imposición de un mal, sobre cuya realización el autor aparenta tener influencia. La amenaza debe aparecer como seriamente realizada desde la perspectiva de la víctima o del receptor de la amenaza. 100

De lo mencionado se deduce que el anuncio de un mal, en el que el autor no aparece como capaz de influir sobre la materialización del mismo, no sería considerado una amenaza en el sentido de la disposición. Esta situación podría describirse como una advertencia. Además se deduce que no resulta necesario que el autor se encuentre de hecho en posición de cumplir efectivamente su amenaza, basta con que la víctima la haya tomado como seriamente realizada y crea que su realización depende de la voluntad del autor.

El mal es todo aquello que puede ser considerado por una persona como una desventaja o menoscabo. 101

Puede argumentarse que el mal puede consistir en cualquier desventaja que sea adecuada para posibilitar al autor dirigir psíquicamente a la víctima o, desde otro punto de vista, que un mal considerable sólo puede consistir en el anuncio de una intervención ilegítima en los bienes jurídicos de otro.

- Menor de 18 años

⁹⁸ Gribbohm, en LK (11), § 234, nm. 28.

⁹⁹ BGHSt, 16, 58, 62.

¹⁰⁰ Haft, op cit, pág 159.

¹⁰¹ Haft, op cit, pág 159.

Como se ha expresado, una modificación introducida por la ley 3440 en relación al Art. 125 CP fue la introducción del actual inc. 3°.

El inciso 3° contiene una cualificación, que por su ubicación, puede argumentarse se refiere tanto al inc. 1° como al 2°.

La necesidad de proteger de manera más amplia a una persona menor es el motivo que justifica el agravamiento.

En relación al inc. 1º el agravamiento parece proporcional, ya que el marco penal se agrava en relación al máximo de diez (10) a doce (12) años.

En relación al inc. 2° el agravamiento ya no parece proporcional, pues el inc. 2° exhibe un injusto menor en relación al inc. 1°; sin embargo, cuando la víctima es un menor de 18 años la pena se equipara en los dos supuestos. De darse el motivo del agravamiento el marco penal sufre una importante modificación ya que en relación al máximo pasa de cinco (5) a doce (12) años. Esta desproporción valorativa debe ser corregida al momento de la aplicación de la sanción por el juzgador.

2.3.3. Tipo subjetivo

- Dolo

El Art. 125 inc. 1° CP requiere dolo. Es suficiente la concurrencia de dolo eventual.

En relación al inc. 2º el tipo subjetivo, requiere dolo en relación a los elementos que componen el tipo objetivo, bastando igualmente la concurrencia de dolo eventual.

En relación a la cualificación contenida en el segundo párrafo del inciso 3°, el autor debe representarse al menos como posible, además de los otros elementos, que la víctima es menor de 18 años.

- Finalidad de exposición a un régimen peligroso

Además del dolo el Art. 125 inc. 1º exige la intención de exponer a la vícti-

ma a un régimen que ponga en peligro su vida, integridad física o libertad.

Esta exigencia representa un elemento subjetivo adicional, pues el tipo objetivo no requiere que la exposición que determina el peligro se haya concretado en la realidad, sino que basta que el autor obre con la finalidad indicada.

La exposición al régimen que determina el peligro debe ser anhelada por el autor

La exposición es, en este contexto, un estado al que se lleva a la víctima al colocarla en una situación fuera de sus actuales relaciones, en la que, en caso de no darse un evento "salvador", la misma pondría en peligro su vida, su integridad física o su libertad. La exposición supone un cambio de las relaciones espaciales (del entorno) de la víctima.¹⁰²

El peligro es una situación cuyo desarrollo permite suponer seriamente la producción de un daño a un bien jurídico; en este caso, la vida, la integridad física o la libertad. Por ejemplo, en relación al bien jurídico vida, que exista el peligro de que la víctima muera.

La exposición a que se hace referencia puede basarse en que a consecuencia del cambio de lugar la víctima esté en manos y dependiendo de la voluntad de otros, como por ejemplo sucede en la conducción de la misma a un campo de concentración.¹⁰³

El inc. 2º requiere igualmente un elemento subjetivo adicional, ya que la exposición al régimen peligroso para la vida, la integridad física o la libertad tampoco forman parte del tipo objetivo.

A diferencia de lo requerido en el inc. 1°, en el inc. 2° no se requiere el anhelo sino que basta con que el autor considere la exposición a un régimen peligroso como posible.

¹⁰² Gribbohm, en LK (11), § 234, nm. 38.

¹⁰³ BGHSt, 1, 391, 392 f, 395.

2.4. Rufianería

Art. 129 a - Rufianería

El que explotara a una persona que ejerce la prostitución, aprovechándose de las ganancias de ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco (5) años.

2.4.1. Aspectos generales

Esta disposición no ha sufrido una modificación en relación a su contenido; la misma ha sido reubicada en el Capítulo de Hechos punibles contra la autonomía sexual. Con anterioridad a la ley 3440, el tipo de Rufianería representaba el Art. 140 CP, y se encontraba entre los Hechos punibles contra menores.

El Art. 129 a CP presenta una estructura similar al § 181a párrafo 1º apartado 1 del Código penal y exhibe elementos comunes a esta disposición.

El texto en español de esta disposición es el siguiente:

§ 181a. Rufianería

- (1) Con pena privativa de libertad de seis (6) meses hasta cinco (5) años será castigado, quien
- 1. explote a otra persona, que practique la prostitución, o

1 y 2 o las fomente de acuerdo con el párrafo 2.

2. con motivo de su beneficio económico, controle a otra persona en el ejercicio de la prostitución, determine sitio, hora, medida u otras circunstancias del ejercicio de la prostitución o tome medidas tendientes a impedir que la otra persona deje la prostitución, y en vista de ello determine que la persona mantenga relaciones que van más allá del caso individual. (2) Con pena privativa de libertad de hasta tres (3) años o con multa será castigado quien afecte la independencia personal o económica de otro por medio del fomento del ejercicio comercial de la prostitución a través de su intermediación para el relacionamiento sexual y, con vista en esto, mantenga respecto de ella relaciones que van más allá del caso individual. (3) De acuerdo con los párrafos 1 y 2 también será castigado quien practique ante su cónyuge acciones de las descriptas en el párrafo 1 numerales

La disposición contenida en el Art. 129 a CP tiene como objeto la protección de la libertad; en este caso, de la persona que ejerce la prostitución, en el sentido de buscarse su independencia personal y económica. 104

La disposición no pretende alcanzar a aquella persona que obtiene beneficios con la prostitución de otros, sino que pretende abarcar a la rufianería activa, es decir, aquella que representa por lo menos un peligro para la libertad de la persona que se prostituye, aquella que la convierte en objeto de explotación y de esta manera está sometida a decisiones ajenas. 105

Atendiendo a las reglas generales de sanción de la tentativa, la misma no es punible en relación a la rufianería.

2.4.2. Tipo objetivo

- Otro que ejerza la prostitución

Ejerce la prostitución quien en cierto tiempo (que no necesariamente debe ser prolongado) en forma repetida realiza actos sexuales con una pareja variable a cambio de una remuneración.¹⁰⁶

No se requiere ninguna característica en la víctima, es decir, no corresponde analizar circunstancias basadas en la edad, el sexo, el origen etc. El autor y la víctima pueden ser tanto hombre como mujer. ¹⁰⁷

- Explotación

Explotar es, en este contexto, la consecución de ventajas económicas abiertamente desproporcionadas que el autor obtiene con motivo de las "prestaciones" que la víctima realiza.

Esto presupone una relación entre autor y víctima que va más allá de un caso aislado o particular.

¹⁰⁴ Perron/Eisele, op cit, pág 1677.

Perron/Eisele, op cit, pág 1677.

¹⁰⁶ Eisele, op cit, pág 2078.

¹⁰⁷ Perron/Eisele, op cit, pág 1677.

En la explotación, en el sentido de la disposición, es necesario un empeoramiento perceptible de la situación financiera de la víctima como consecuencia del obrar del autor. Para esto no es necesario que la víctima llegue a carecer absolutamente de los medios necesarios para su subsistencia o que por este motivo se vea incluso impedida del ejercicio de sus actividades; basta un perceptible cercenamiento del estándar de vida, que de otra forma tendría. ¹⁰⁸

La determinación de la explotación no debe basarse, en principio, sólo en la determinación del porcentaje recibido por el autor, sino que es necesario establecer también el monto de los ingresos de la víctima, así como sus egresos.

Que el autor cubra totalmente o principalmente sus gastos con las ganancias de la víctima, no es necesario ni tampoco suficiente. Determinante es que el autor a través de su crecimiento económico afecte la libertad de la víctima. En líneas generales, si el flujo de beneficios que recibe el autor determina la existencia de una desproporción económica, debe determinarse saldando las prestaciones, lo que obliga a considerar las contraprestaciones que realiza el rufián. 109

Característico en el obrar del autor es el desprecio de las circunstancias personales y económicas relevantes para la víctima, y el aprovechamiento planeado de una suerte de relación de dominio o de dependencia. No es relevante el motivo de la de- pendencia de la víctima, puede ser por temor, por una fuerte dependencia emocional, por ingenuidad etc. Cuando el autor emplea la posición que surge de una relación semejante para obtener del ejercicio de la prostitución sus ventajas, es decir, las prestaciones financieras se basan en la relación de dependencia, éste explota a la persona que ejerce la prostitución. 110

Es irrelevante si el autor se deja entregar las ventajas patrimoniales, o si el mismo sin o en contra de la voluntad de la víctima las procura.

¹⁰⁸ Perron/Eisele, op cit, pág 1677.

¹⁰⁹ Perron/Eisele, op cit, pág 1677.

¹¹⁰ Perron/Eisele, op cit, pág 1678.

No existe explotación, por ejemplo, cuando el rufián se limita a recibir prestaciones con las que la persona que ejerce la prostitución quiere mantenerse vinculada al mismo. En esos casos la obtención de los recursos financieros no se basa en una relación de dependencia en la que la víctima se encuentra inmersa, sino en su voluntad.

Existe una parte del tipo objetivo en la que se expresa "aprovechándose de las ganancias de ella". Esta parte de la disposición sirve para perfilar mejor los contornos del concepto de "explotación" a que se hace referencia en el Art. 129 a CP.

Para la autoría y la participación rigen las reglas generales, con lo cual el autor puede ser cualquier persona. Es sin embargo presupuesto que forme parte de la relación de dependencia a la que se hace mención líneas arriba. El autor puede aprovechar esta relación de dependencia por sí mismo o, por ejemplo, mediante un hombre instrumento en los casos de autoría mediata. 111

2.4.3. Tipo subjetivo

El Art. 129a CP requiere dolo en relación a los elementos que componen la tipicidad objetiva. Es suficiente la concurrencia de dolo eventual.

2.5. Proxenetismo

Art. 139 - Proxenetismo

- 1°) El que indujera a la prostitución a una persona:
- 1. menor de dieciséis años de edad:
- 2. entre dieciséis años y la mayoría de edad, abusando de su desamparo, confianza o ingenuidad;
- 3. entre dieciséis años y la mayoría de edad, cuya educación esté a su cargo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco (5) años o multa.
- 2°) Cuando el autor actuara comercialmente, el castigo será aumentado

¹¹¹ Perron/Eisele, op cit, pág 1682.

a pena privativa de libertad de hasta seis (6) años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

3°) Cuando la víctima sea menor de catorce años, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta ocho (8) años.

2.5.1. Aspectos generales

El Art. 139 CP pretende asegurar el desarrollo sexual de los jóvenes sin perturbaciones y la libertad de la autodeterminación sexual. 112

En el ámbito del castigo al proxenetismo, se pretende combatir especialmente la conducta comercial permitiéndose sanciones más graves y la aplicación de una pena patrimonial y el comiso especial extensivo.¹¹³

La ley 3440 modificó o mejor redujo la edad de la víctima a 16 años. Anteriormente en los numerales 1, 2 y 3 requería que la persona sea un menor de 18 años.

Atendiendo a las reglas generales que regulan la punibilidad de la tentativa y al marco penal del Art. 139 inc. 1° CP, la misma no es punible en relación al proxenetismo.

En el Código penal alemán existe una disposición que posee una estructura similar y elementos comunes al Art. 139 CP. Se trata del § 180 párrafo 2 y 3, cuya versión en español se ofrece seguidamente.

A fin de distinguir el ámbito de aplicación de la disposición objeto de comentario del Art. 129 b inc. 1º segunda parte CP, vale la pena señalar ya al principio, que para esta disposición es requerido el fin de explotación como un elemento subjetivo adicional lo que no ocurre con los tipos del Art. 139 CP.

§ 180 Fomento de actos sexuales de menores de edad

(1) Quien favorezca actos sexuales de una persona menor de 16 años, en un tercero o ante un tercero, o actos sexuales de un tercero en una

Perron/Eisele, op cit, pág 1665.

¹¹³ Ver exposición de motivos del Anteproyecto de Código Penal del Ministerio Público, p 70.

persona menor de 16 años

- 1. por medio de su intermediación o
- 2. por medio de la concesión o el logro de una oportunidad,

será castigado con pena privativa de la libertad hasta de tres (3) años o con multa. El párrafo 1- numeral 2. no debe emplearse, cuando actúe el legitimado para el cuidado de la persona; esto no se aplica cuando el legitimado lesione gravemente con el favorecimiento su deber de educación.

- (2) Quien induzca a una persona menor de 18 años a practicar actos sexuales, contra el pago de dinero, en o ante un tercero o que permita que un tercero los realice en ella o quien favorezca tales acciones con su intermediación, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco (5) años o con multa.
- (3) Quien induzca a una persona menor de 18 años, que le haya sido encomendada para su educación, o para su formación o para el cuidado o en el marco de una relación de servicio o de trabajo le esté subordinado, bajo abuso de una dependencia vinculada a la relación de educación, formación, cuidado, servicio o trabajo, para que practique actos sexuales en un tercero o ante un tercero, o permita que se practiquen esos hechos por un tercero en ella, será castigado con pena privativa de libertad hasta cinco años o con multa.
- (4) En los casos de los párrafos 2 y 3 es punible la tentativa.

2.5.2. Tipo objetivo

El tipo objetivo del inc. 1º numeral 1 lo realiza quien induce a una persona menor de 16 años al ejercicio de la prostitución.

- Prostitución

La prostitución es el ejercicio por cierto tiempo (que no necesariamente debe ser prolongado) en forma repetida de actos sexuales con una pareja variable a cambio de una remuneración.

Remuneración es cada contraprestación que constituya una ventaja patrimonial. Al lado del dinero o cosas de valor puede consistir una remuneración en el sentido mencionado, v. gr., una entrada a un concierto, un viaje, o tickets de avión, etc.¹¹⁴

- Inducir a la prostitución

El autor induce a la víctima cuando origina en la víctima la decisión de realizar actos sexuales a cambio de beneficios económicos o de una remuneración.

La inducción debe abarcar la remuneración; en otros términos, si la inducción sólo abarca la realización de actos sexuales, no es suficiente para la realización del tipo, aun cuando el o la joven efectivamente reciba un beneficio o éste lo reclame por iniciativa propia.¹¹⁵

Podría ser considerada también una inducción la determinación a la continuación de la prostitución. 116

Implícitamente se requiere que la víctima al tiempo del hecho haya querido dejar de ejercer completamente la prostitución; que la misma sea determinada a una forma más intensa de su ejercicio; o que sea determinada a no disminuir la intensidad en que ejerce la prostitución. ¹¹⁷

No puede existir una inducción cuando la víctima ya se encontraba decidida antes de la intervención del autor al ejercicio de la prostitución.

No se prevé una forma específica en que deba realizarse esta determinación, por lo que entra en consideración toda forma de influencia.

El ejercicio de la prostitución se da con el primer comportamiento de la víctima que persigue una remuneración por el acto sexual. La víctima debe para esto haber por lo menos ofrecido el contacto sexual a cambio de una remuneración o debe haber aceptado una oferta en este sentido. No es necesario, en este contexto, llegar a la efectiva relación sexual para considerar realizado el ejercicio de la prostitución.¹¹⁸

La disposición está conformada en forma neutral, es decir, como víctima entran en consideración tanto hombres como mujeres.

¹¹⁴ Perron/Eisele, op cit, pág 1670.

Perron/Eisele, op cit, pág 1670.

¹¹⁶ Eisele, op cit, pág 2078.

¹¹⁷ Entra sin embargo en consideración el análisis de la punibilidad de una tentativa.

¹¹⁸ Eisele, op cit, pág 2079.

- Menor de 16 años

La víctima debe contar con 16 años o menos, siendo el límite inferior etario el de 15 años.

Esta afirmación se deriva de la concordancia o de la especialidad del inc. 4°, que establece como motivo de agravación que la víctima cuente con 14 años o menos.

- Mayoría de edad

El elemento mayoría de edad es relevante para aplicación del numeral 2 o eventualmente del numeral 3 del inciso 1°, como se verá más adelante.

De acuerdo a las disposiciones del Art. 36 Código Civil, se considera mayor de edad a todo ser humano que haya cumplido 20 años de edad.

- Abuso de desamparo, confianza o ingenuidad

Un presupuesto para la aplicación del numeral 2 es que la edad de la víctima oscile entre los 16 y la mayoría de edad, es decir, los 20 años.

Esto significa que la víctima debe tener entre 17 y 19 años de edad.

A más de ello se requiere el aprovechamiento del desamparo, la confianza o la ingenuidad de la persona.

Una situación de desamparo es un estado de indefensión. Se da cuando una persona no tiene, por sí misma, la capacidad de protegerse o defenderse efectivamente de un peligro.

La confianza a la que se hace referencia, es una sensación de seguridad que la víctima tiene con respecto al autor, que se basa generalmente en la frecuencia o familiaridad en el trato.

La ingenuidad es la falta de malicia, de experiencia que se basa en la falta de conocimientos sobre aspectos de la vida cotidiana y sus consecuencias, lo que se traduce en una limitación de la capacidad de percibir o de apreciar correctamente las circunstancias.

El autor aprovecha el desamparo, la confianza o ingenuidad, cuando ésta posibilita, facilita o favorece su pretensión.

El aprovechamiento del autor debe darse en un plano objetivo, es decir, debe darse no solo en su representación.

La especial situación debe existir, a más tardar, al momento de la realización de la conducta del autor, pues debe aprovechar que la posibilidad de autodeterminación de la víctima se encuentra afectada o debilitada por las circunstancias ya comentadas. ¹¹⁹

- Educación a cargo del autor

Para la aplicación del numeral 3 del inciso 1° es necesario que la víctima tenga entre 15 y 19 años y que además su educación esté a cargo del autor.

Esto último consiste en la exigencia de una especial cualidad en el autor, lo que determina que se trate de un tipo especial. 120

Está encargado de la educación de la víctima, en el sentido de la disposición, quien dirija actividades de instrucción o aleccionamiento (práctico o teórico) prolongadas y estructuradas, que deben ser de considerable importancia en la vida futura del joven, como ser v. gr. su carrera profesional. ¹²¹

Es característica la asunción de la responsabilidad o co-responsabilidad en el bienestar y en el desarrollo de la personalidad del joven y la existencia de una posición de superioridad, que fundamenta -en relación al joven- una relación de dependencia.

Puede citarse como ejemplo de lo mencionado la relación existente entre el aprendiz (o practicante) y su instructor. 123

¹¹⁹ Eisele, op cit, pág 2077.

¹²⁰ Hörnle, LK (12), §180, nm. 64.

¹²¹ Hörnle, LK (12), §174, nm. 17.

No existe una relación de educación, por ejemplo, en clases que se imparten en relación a actividades de esparcimiento, como ser clases de tenis, clases particulares de deporte (Personal trainer), o clases particulares de música. ¹²⁴

- Menor de 14 años

La aplicación del inciso 3º supone que la víctima tenga 14 años o menos.

Por su ubicación, este agravante se aplica a los dos incisos 1º y 2º.

2.5.3. Tipo subjetivo

- Dolo

El Art. 139 inc. 1° e inc. 3° CP requieren dolo. Es suficiente la concurrencia de dolo eventual.

En relación al inciso 3°, el elemento actuar comercialmente, hace referencia a un momento subjetivo del autor, un elemento subjetivo adicional, que se describe en el siguiente punto.

- Actuar comercialmente

El inciso 2º del Art. 139 CP requiere como circunstancia agravante que el actor actúe comercialmente.

El autor actúa comercialmente cuando pretende lograr, mediante la realización reiterada del hecho, una fuente regular de ingresos . 125

Este elemento hace referencia a un momento subjetivo del autor, un elemento subjetivo adicional. Este presupuesto puede materializarse ya con la primera comisión del hecho, en tanto el participante obre con el propó-

¹²² Hörnle, LK (12), §174, nm. 9.

¹²³ Hörnle, LK (12), §174, nm. 18.

¹²⁴ Hörnle, LK (12), §174, nm. 19.

¹²⁵ Art. 14 inc. 1 num 15 CP

sito mencionado.

3. ANÁLISIS DE ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA-GUAYA AL PROTOCOLO DE PALERMO 126

- 3.1. El tipo penal de trata de personas en el Código Penal Paraguayo:
- 3.1.1. Trata de personas con fines de explotación sexual.

Artículo 129b.- Trata de personas con fines de explotación sexual.

- 1°.- El que, valiéndose de una situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le induzca o coaccione al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales en sí, con otro o ante otro, con fines de explotación sexual, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho (8) años. Con la misma pena será castigado el que induzca a otra persona menor de dieciocho años al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de los actos señalados en el párrafo 1°.
- 2°.- Con pena privativa de libertad de hasta doce (12) años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:
 - 1. induzca a otro al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1°, párrafo 2;
 - 2. captara a otro con la intención de inducirle al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1°, párrafo 2.
- 3°.- La misma pena se aplicará, cuando la víctima sea:
 - 1. una persona menor de catorce años;
 - 2. expuesta, al realizarse el hecho, a maltratos físicos graves o un peligro para su vida.
- 4°.- Con la misma pena será castigado el que actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de

Ley 2396, que aprueba el "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional". Este documento es conocido como "Protocolo de Palermo".

hechos señalados en los incisos anteriores. En este caso se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo.

3.1.2. Trata de personas con fines de explotación laboral.

Artículo 129c.- Trata de personas con fines de explotación personal y laboral.

- 1°.- El que, valiéndose de la situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le someta a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o seguir realizando trabajos en condiciones desproporcionadamente inferiores a las de otras personas que realizan trabajos idénticos o similares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho (8) años. Con la misma pena será castigado el que someta a un menor de dieciocho años a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o a la realización o la continuación de trabajos señalados en el párrafo 1.
- 2°.- Con pena privativa de libertad de hasta doce (12) años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:
 - 1. someta a otro a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1°, párrafo 1;
 - 2. captara a otro con la intención de someterle a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o de hacerle realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1°, párrafo 1;
 - 3. captara a otro con la intención de facilitar la extracción no consentida de sus órganos.
- 3°.- Se aplicará también lo dispuesto en el artículo 129b, incisos 3° y 4° "El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo."
 - 3.2. Análisis comparativo con los artículos pertinentes del Protocolo

de Palermo

A fin de facilitar la lectura de este material, se ha trascripto primero en un recuadro el artículo del Protocolo, subrayando la parte del artículo a ser analizada, y a continuación fuera del recuadro, las disposiciones del Código Penal Paraguayo.

3.2.1. Artículo 3 del Protocolo de Palermo

- Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas.

Artículo 3 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

Análisis comparativo del Código Penal Paraguayo:

Los tipos penales contemplados en los artículos 129b) y 129c) del Código Penal Paraguayo, señalan que realiza la conducta tipificada como

trata de personas, el que induzca, coaccione o capte a una persona para inducirla a:

- el ejercicio de la prostitución
- la continuación del ejercicio de la prostitución
- la realización de actos sexuales
- la someta a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas
- le haga realizar trabajos en condiciones desproporcionadamente inferiores a las otras personas que realizan trabajos idénticos o similares.
- le haga continuar realizando trabajos en condiciones desproporcionadamente inferiores a las otras personas que realizan trabajos idénticos o similares
- Facilite la extracción no consentida de órganos.

Según la interpretación que se hace de estos artículos, el tipo penal estaría contemplando todas las acciones comprendidas desde el momento de la captación de la persona, hasta el momento en que se la induce o coacciona (utilizando diferentes modalidades) a la realización de los "trabajos" arriba enumerados.

Se ha entendido que era innecesario y hasta contraproducente enumerar cada una de las etapas que hacen a la trata de persona.

- Contraproducente, pues es sabido que las enumeraciones de acciones que hacen a la realización de un tipo penal, terminan por convertirse en una enumeración taxativa. Esta enumeración, que pretende aportar precisión, termina por excluir otros modos de realizar la conducta, que pueden no ser contempladas por el legislador al momento de hacer la ley, pero que sin embargo existen, o pueden llegar a existir, sobre todo atendiendo a que el desarrollo acelerado de la tecnología, hace que se "perfeccione" y "modernice" el modo de realizar hechos punibles.
- Innecesario porque se ha entendido que la palabra "captar", entraña una conducta que se mantiene en el tiempo.

Por ejemplo: cuando utilizando el engaño, se convence a una persona de que viaje a Buenos Aires, con la promesa de que le espera un trabajo de empleada doméstica, se la está captando.

Cuando se le entrega el pasaje, o se la traslada a Bs. As., se sigue mante-

niendo el engaño, y por ende continúa la captación de su voluntad.

Cuando se la recibe en Bs. As. y se le dice que pronto la llevaran a un nuevo lugar de trabajo, donde le pagarán por su trabajo de empleada doméstica, se sigue manteniendo el engaño, por tanto se la sigue captando.

Si es la misma persona la que realiza cada etapa mencionada, estaríamos ante un autor, conforme a lo que establece el artículo 29 del Código Penal.

Si son diferentes personas las que realizan las conductas, serían co-autores o cómplices (art. 31 del CP) según el grado de dominio que tengan sobre el hecho

En este punto, es importante señalar que el artículo 31 del Código Penal, señala que la pena para el cómplice es de tres cuartas partes de la pena prevista para el autor.

- Amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, vulnerabilidad, pago.

Artículo 3 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

Análisis comparativo con el Código Penal Paraguayo:

Los artículos 129 a) y 129 b) contemplan las siguientes situaciones:

La situación de vulnerabilidad de la víctima, en el inciso 1°, y añade que esta vulnerabilidad se debe al hecho de encontrarse en un país extranjero.

También en el inciso 1°. Establece que se puede inducir (convencer de alguna manera) a la víctima a realizar los "trabajos" mencionados, o se la puede coaccionar (fuerza o violencia que se ejerce sobre la persona).

Ahondando en la interpretación de la palabra coaccionar, el propio Código Penal lo señala en su artículo 120, al expresar que comete coacción: el que constriñe gravemente a otro, mediante fuerza o amenaza, a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera.

Por otra parte, el inciso 2°. Contempla las demás modalidades con que se puede cometer el hecho punible de trata de personas, como ser: utilizando la fuerza, la amenaza o el engaño. Cuando se utilizan estas modalidades, aumenta la pena. Además, considerando que se trata de la descripción de una nueva conducta, se debe interpretar que se contempla en este inciso, la trata interna de personas.

En cuanto a los demás vocablos que utiliza el protocolo, varios de ellos son sinónimos de los ya utilizados, y es sabido que los instrumentos internacionales utilizan este recurso a fin de abarcar la mayor cantidad de situaciones, a fin de facilitar su adecuación a los diferentes sistemas normativos, de la mayor cantidad de países signatarios. Por ejemplo:

El rapto con el fin de realizar luego trata de persona, en un caso concreto, sería para nuestro sistema captar utilizando la fuerza.

El fraude, se equipara o es sinónimo de engaño.

En cuanto al que recibe una paga para entregar o convencer a una persona sobre la que tiene autoridad, según nuestro sistema, esto no constituiría una modalidad diferente a las ya enunciadas. Pues quien recibe la paga, puede hacer con la persona que tiene a su cargo dos cosas:

- obligarla a aceptar la situación (utiliza la fuerza)
- inducirla (engañándola o convenciéndola.)

Es decir, esta forma de proceder ya está contemplada en las modalidades del inciso 2°.

- Explotación sexual, trabajo o servicios forzados, esclavitud, servidumbre, extracción de órganos

Artículo 3 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

Análisis comparativo con el Código Penal Paraguayo:

El artículo 129 b) del Código Penal Paraguayo contempla las situaciones que se han subrayado, estableciendo que todas las conductas antes señaladas, se hacen con el fin de explotar, es decir, con el fin de sacar un provecho económico abusivo de la persona. Se contempla:

- la explotación de quien ejerce la prostitución por primera vez (obligada, inducida, coaccionada, etc.)

- la explotación de quien es obligada a continuar con el ejercicio de la prostitución.
- la explotación de quien es obligada a realizar actos sexuales, en sí, con otro o ante otro.

El artículo 129 c) del CPP contempla:

- a) la explotación de quien es obligado a realizar trabajos en condiciones de:
 - esclavitud
 - servidumbre
 - trabajos forzados
 - condiciones análogas a todo esto
- b) la facilitación por parte del autor, de la extracción no consentida de órganos de otro. Numeral 3 del inciso 2°. Del artículo 129 c) del Código Penal Paraguayo.
 - Consentimiento de la víctima

Artículo 3 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descripta en el apartado a) del presente artículo, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

Análisis comparativo con el Código Penal Paraguayo:

La prohibición de considerar el posible consentimiento de la víctima también está contemplada en la legislación paraguaya, específicamente en el inciso 4°, última parte del artículo 129 b); y en el inciso 3° última parte del artículo 129 c) que dicen:

"El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo."

- Niño

Artículo 3 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; y
- d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

Análisis comparativo con el Código Penal Paraguayo:

La trata de niños también está contemplada en la legislación paraguaya, que establece en su artículo 129 b), última parte lo siguiente:

"Con la misma pena será castigado el que induzca a otra persona menor de dieciocho años al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de los actos señalados en el párrafo 1°."

La legislación paraguaya establece, por ley 1.702/2001 modificada parcialmente por ley 2.169/ 2003, los alcances de los términos niño, adolescente y mayor de edad en su artículo 1, del siguiente modo:

Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de

edad:

Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad;

Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años.

Nótese que cuando se trata de niños, o menores de 18 años en la terminología de nuestro código (esto incluye niños y adolescentes), la ley penal no hace referencia a la situación de vulnerabilidad o constreñimiento en que se debe encontrar, por entenderse que de hecho un menor de edad es vulnerable.

En cuanto a la conducta descripta en el inciso 2° del artículo 129 b), que contempla específicamente las modalidades de utilización de fuerza, amenaza o engaño, tenemos que el siguiente inciso, el 3°., elimina la necesidad de que se utilicen estas modalidades, cuando se trata de un menor, cuando dice:

"3°.- La misma pena se aplicará, cuando la víctima sea: 1. una persona menor de catorce años...".

Nótese que en este caso se refiere expresamente a niños, y no a adolescentes.

Esta situación se repite textualmente en el artículo 129 c), que tipifica la explotación de las personas en condiciones de esclavitud, servidumbre, etc.

3.2.2. Artículo 4 del Protocolo de Palermo

- Delito transnacional

Artículo 4 Ámbito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al Artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado; así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Análisis comparativo con el Código Penal Paraguayo:

El artículo 8°. Del Código Penal Paraguayo, establece la aplicación del mismo, por hechos punibles cometidos en el extranjero, y contempla expresamente la posibilidad de aplicar nuestra la ley para el hecho punible de trata de personas cometido en otro país. Y dice textualmente:

"Art. 8: Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal:

1º. La ley penal paraguaya se aplicará también a los siguientes hechos realizados en el extranjero: ... 2. Trata de personas, prevista en los Arts. 129 b) y 129 c)."

3.2.3. Artículo 5 del Protocolo de Palermo

- Delitos cometidos intencionalmente

Artículo 5 Penalización

 Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el Artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

Análisis comparativo con el Código Penal Paraguayo:

Los tipos penales de los artículos 129 b) y 129 c) son tipos dolosos, conforme se entiende de la aplicación del artículo 17 del Código Penal; y admiten todas las formas de dolo.

- Tentativa

Artículo 5 Penalización

- 2. Cada Estado Parte adoptará, asimismo, las medidas Legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:
- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

Análisis comparativo con el Código Penal Paraguayo:

En la legislación paraguaya, la tentativa de trata de personas es punible, por imperio de los artículos 13 y 27 del Código Penal.

El artículo 13 establece la clasificación de los hechos punibles, en:

Delitos: aquellos hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad de hasta cinco (5) años, o multa.

Crímenes: los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad, mayor a cinco (5) años.

El artículo 27 establece la punibilidad de la tentativa, y dice:

Inciso 1°: "La tentativa de los crímenes es punible; la tentativa de los delitos lo es sólo en los casos expresamente previstos por la ley."

Atendiendo al marco penal de los artículos 129 b) y 129 c), tenemos que nos hallamos ante hechos punibles clasificados como crímenes, por tanto la tentativa de los mismos es punible.

- Cómplice

Artículo 5 Penalización

- 2. Cada Estado Parte adoptará, asimismo, las medidas Legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:
- 4. <u>La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con</u> arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

Análisis comparativo con el Código Penal Paraguayo:

Según la legislación penal paraguaya, la complicidad es punible, conforme se establece en su artículo 31 del Código Penal.

- Organización o dirección de otras personas.

Artículo 5 Penalización

- 2. Cada Estado Parte adoptará, asimismo, las medidas Legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:
- c) la organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

Análisis comparativo con el Código Penal Paraguayo:

Esta situación está contemplada en la legislación penal, tanto dentro de los tipos penales de los artículos 129 b) y 129 c), como en otras partes del Código.

Dice el inciso 4°, del artículo 129 b):

"4°.- Con la misma pena será castigado el que actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en los incisos anteriores. En este caso se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94."

El que actúa comercialmente indica que la persona se dedica habitualmente o tiene como medio de vida la trata de personas.

El mismo Código Penal define este frase en su artículo 14, inciso 1°: "A los efectos de esta ley se entenderán como: ... numeral 15: Actuar comercialmente: el actuar con el propósito de crear para sí, mediante la realización reiterada de hechos punibles, una fuente de ingresos no meramente transitoria".

El segundo caso contempla que varias personas concierten de antemano en realizar las conductas descriptas, pero no requiere para su configuración, que la agrupación en cuestión alcance las características más complejas de una asociación criminal. Sin embargo, hay que aclarar que el hecho de que el tipo contemple la actuación en banda, no significa que queda descartada la posibilidad de que una asociación criminal pueda realizar los hechos, solo que en ese caso habría concurso con el art. 239, que penaliza expresamente la Asociación Criminal.

Pena adicional y comiso:

El inciso señala además que para los casos en que se actúe comercialmente o en banda, el Juez podrá aplicar adicionalmente una pena patrimonial (artículo 57 CP) y el comiso especial extensivo (artículo 94 del CP).

Art. 57 C.P: Pena patrimonial.

- 1º. Junto con una pena privativa de libertad mayor de dos (2) años se podrá ordenar, cuando ello sea expresamente previsto por la ley y de acuerdo con lo previsto en el Art. 65, el pago de una suma de dinero cuyo monto máximo será fijado teniendo en consideración el patrimonio del autor.
- 2°. En la valoración del patrimonio no serán incluidos los beneficios sometidos al comiso. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el art. 92. (Estimación)
- 3°. En los casos en que no sea posible el pago inmediato, se aplicará lo dispuesto en el Art. 93, inciso 2°. (Se le da un plazo, o se establece el pago en cuotas).
- 4º. La pena patrimonial que quedare sin pago, será sustituida por una pena privativa de libertado no menor a tres (3) meses ni mayor a tres (3) años. La duración de la pena sustitutiva será determinada en la sentencia.

Art. 91: Comiso especial del valor sustitutivo.

1°. Cuando con arreglo al art. 90, inciso 4° (no afecta a terceros) no proceda una orden de comiso especial, sea imposible su ejecución o se prescinda de ejecutarla en una cosa sustitutiva, se ordenará el pago de una suma de dinero que corresponda al valor obtenido.

Es objetivo principal de estas disposiciones el de debilitar la estructura de la banda o las personas que se dedican a cometer hechos punibles como un medio de vida, es decir, privarlas de los medios con que cuentan, de manera de evitar que puedan seguir operando en adelante.

Además de todo ello, nuestra legislación contempla la instigación a cometer un hecho punible, y la equipara a la autoría, pues tienen la misma pena el autor y el instigador. (Artículo 30 del Código Penal)

3.3. Conclusiones

Según la interpretación y análisis acabado del Tipo Penal del Trata de Personas que se desarrolló más arriba, se puede concluir que la Ley Penal Paraguaya es adecuada y permite la aplicación del Protocolo de Palermo, en sus artículos 3, 4 y 5, sin ningún obstáculo ni deficiencia a los casos de Trata de Personas realizados dentro del territorio nacional, así como los realizados fuera del territorio nacional.

4. ADVERTENCIAS SOBRE ERRORES DE PUBLICACIÓN DEL CÓDI-GO PENAL REFORMADO POR LEY 3.440/2008.

4.1. Transcripción del art. 129 antes de su modificación.

Antes de de la modificación del Código Penal por ley 3.440/2008, el texto del artículo 129, que tipificaba el hecho punible de Trata de personas, estaba redactado de la siguiente forma:

Artículo 129.- Trata de personas

1º El que mediante fuerza, amenaza de mal considerable o engaño, condujera a otra persona fuera del territorio nacional o la introdujera en el mismo y, utilizando su indefensión la indujera a la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis (6) años.

2º Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57 y 91.

4.2. Transcripción del art. 129 modificado.

Luego de las modificaciones al Código Penal, la redacción vigente pasó a ser la siguiente:

Artículo 129a.- Rufianería.

"El que explotara a una persona que ejerce la prostitución, aprovechándose de las ganancias de ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco (5) años."

Artículo 129b.- Trata de personas con fines de explotación sexual.

- 1°.- El que, valiéndose de una situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le induzca o coaccione al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales en sí, con otro o ante otro, con fines de explotación sexual, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho (8) años. Con la misma pena será castigado el que induzca a otra persona menor de dieciocho años al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de los actos señalados en el párrafo 1°.
- 2º.- Con pena privativa de libertad de hasta doce (12) años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:
 - 1. induzca a otro al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1°, párrafo 2;
 - 2. captara a otro con la intención de inducirle al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1°, párrafo 2.
- 3°.- La misma pena se aplicará, cuando la víctima sea:
 - 1. una persona menor de catorce años;
 - 2. expuesta, al realizarse el hecho, a maltratos físicos graves o un peligro para su vida.
- 4°.- Con la misma pena será castigado el que actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en los incisos anteriores. En este caso se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo.

Artículo 129c.- Trata de personas con fines de su explotación personal y laboral.

- 1°.- El que, valiéndose de la situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le someta a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o seguir realizando trabajos en condiciones desproporcionadamente inferiores a las de otras personas que realizan trabajos idénticos o similares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho (8) años. Con la misma pena será castigado el que someta a un menor de dieciocho años a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o a la realización o a la continuación de trabajos señalados en el párrafo 1.
- 2°.- Con pena privativa de libertad de hasta doce (12) años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:
- 1. someta a otro a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1°, párrafo 1;
- 2. captara a otro con la intención de someterle a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o de hacerle realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1°, párrafo 1;
- 3. captara a otro con la intención de facilitar la extracción no consentida de sus órganos.
- 3°.- Se aplicará también lo dispuesto en el artículo 129b, incisos 3° y 4° "El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo."

4.3. Error de las Editoriales que publicaron el Código Penal con sus modificaciones

En primer lugar es fundamental llamar la atención sobre los textos del tipo penal del artículo 129 modificado, publicados por diversas editoriales, que hacen una interpretación de la nueva configuración del tipo penal, que no es la que surge de la ley 3.440.

Las editoriales han asumido que el artículo 129 no ha sido modificado, sino simplemente ampliado, pues consideran que al antiguo artículo 129

del Código Penal, se le ha agregado una suerte de sub división quedando por tanto la redacción dividida en: artículo 129, 129a, 129b y 129c.

Así, tenemos que la publicación del Código Penal con modificaciones de la Editorial Intercontinental presenta el artículo 129 de la siguiente manera:

Artículo 129.- Trata de personas

Artículo 129a.- Rufianería. (Incorporado por ley No. 3.440/2008, art. 1°)

Artículo 129b.- Trata de personas con fines de su explotación sexual. (Incorporado por ley No. 3.440/2008, art. 1°)

Artículo 129c.- Trata de personas con fines de su explotación personal y laboral. (Incorporado por ley No. 3.440/2008, art. 1°)

Como puede notarse, la edición utiliza la frase "Incorporado por ley No. 3.440/2008, art. 1°".

Por otra parte, la edición del Código Penal con modificaciones de la Editorial "Ediciones Librería El Foro S.A" la presenta de la siguiente forma:

Artículo 129.- Trata de personas

Artículo 129a.- Rufianería. (Complementado por el art. 1 de la ley No. 3.440/08)

Artículo 129b.- Trata de personas con fines de su explotación sexual. (Complementado por el art. 1 de la ley No. 3.440/08)

Artículo 129c.- Trata de personas con fines de su explotación personal y laboral. (Complementado por el art. 1 de la ley No. 3.440/08)

Sin embargo, leída la publicación oficial de la ley 3.440 en la Gaceta Oficial 127, vemos que dice que el artículo 129 ha sido MODIFICADO, que-

¹²⁷ Copia de la publicación de la Gaceta Oficial se halla en el Anexo de este Manual.

dando la redacción de la siguiente manera: 129a, 129b, 129c. No dice la ley que se modifica el artículo "parcialmente", o que se "introducen tales numerales o subdivisiones".

Otra razón de peso para llegar a la conclusión lógica de que la intención del legislador no fue "incorporar" sub artículos, sino modificar completamente el artículo, e incorporar otros, es que la interpretación del artículo se vuelve ilógica y contradictoria si se mantiene el supuesto 129, acompañado de las subdivisiones a, b y c.

Es así, que determinadas situaciones fácticas podrían subsumirse tanto en el artículo 129 como en el 129b, siendo en el primero la pena de hasta seis (6) años, y en el segundo hasta ocho (8) años.

Por todo lo señalado, es claro que los artículos 129a, 129b y 129c son cada uno un artículo separado, esto sumado a que cada uno de ellos describe conductas diferentes.

Se asume que la decisión de darle tal nomenclatura se debe antes que nada a la necesidad de incorporar nuevos artículos relativos a la trata de personas, de manera tal de adecuar nuestra legislación positiva al protocolo de Palermo, tal como se comprometió el Estado Paraguayo al firmar tal documento internacional. Por otro lado, era fundamental no desarmonizar la estructura del Código Penal, pues la introducción de dos artículos nuevos, haría correr todos los artículos posteriores hacia adelante, cambiando la numeración a la cual ya se ha acostumbrado la colectividad jurídica, y en la cual se basa toda la jurisprudencia y la doctrina nacional. Era por tanto, preferible aplicar el método utilizado de introducir artículos nuevos mediante la nomenclatura de a, b y c, tal como lo indica la técnica legislativa.

Es comprensible que la nueva nomenclatura haya causado confusión al realizarse las nuevas ediciones del Código Penal, pero tal situación debe ser revertida a fin de que los tipos penales de los artículos 129a, 129b, y 129c puedan ser correctamente aplicados.

4.4. Error material en la redacción del artículo 129b, inciso 2do, numerales 1 y 2

El artículo 129b, inciso 2do., numeral 1 y 2 dice:

"2°.- Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:

- 1. induzca a otro al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1°, párrafo 2;
- 2. captara a otro con la intención de inducirle al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1°, párrafo 2.

Nótese que se ha subrayado la frase "párrafo 2", y esto se debe a que el inciso 1°. del artículo 129b, consta de un solo párrafo, por tanto, no existe el párrafo 2. Esta situación se puede deber únicamente a un error material de quien copió la ley para su publicación oficial.

No obstante ello, pueden ser correctamente interpretados los numerales 1 y 2 del inciso 2°. del artículo 129b, pues dice "la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1° (párrafo 2)". Concluido que el párrafo 2 no existe, nos queda la frase "la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1°".

Revisado el inciso 1º. del artículo 129b, se puede leer:

1°.- El que, valiéndose de una situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le induzca o coaccione al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales en sí, con otro o ante otro, con fines de explotación sexual, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. Con la misma pena será castigado el que induzca a otra persona menor de dieciocho años al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de los actos señalados en el párrafo 1°.

Es patente que el inciso 1º describe tres diferentes maneras de realizar los actos sexuales a los que se refiere el tipo penal, a saber:

- 1. actos sexuales en sí,
- 2. actos sexuales con otro,
- 3. actos sexuales ante otro.

Por tanto, cobra lógica lo enunciado en la última parte de los numerales 1 y 2 del inciso 2do. del artículo 129b, pues lo que pretende es referirse a estas tres maneras de realizar los actos sexuales, sin volver a enumerarlas. En cuanto a la infeliz inclusión de la frase "párrafo 2", solo resta concluir que se trata de un error, que no impide finalmente la correcta interpretación de este inciso.

5. ACLARACIONES EN RELACIÓN A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE UNA NUEVA LEY INTEGRAL DE TRATA DE PERSONAS.

Al trabajo de interpretación del tipo penal de Trata de Personas contemplado en el Código Penal Paraguayo ley 1160/97 modificada por ley 3440/08, es pertinente señalar que nos encontramos en un nuevo escenario a nivel legislativo nacional, en razón de que en fecha 13 de diciembre de 2012 fue sancionada una nueva ley de trata de personas, denominada "Ley Integral contra la Trata de Personas", Ley No. 4788/2013.

La misma contempla una serie de innovaciones importantes tanto en lo que hace al tipo penal, como al aspecto procesal y de protección a la víctima.

Si bien esta nueva Ley tiene una redacción quizá más simple y detallada del tipo penal, que pretende hacer su lectura e interpretación más accesible a los operadores de justicia, es nuestro parecer que en dicha simplificación se han perdido ciertas presiones que contenía la redacción anterior del tipo penal, que consideramos importantes en un hecho punible tan complejo. Sin embargo, es importante resaltar que las adecuaciones del tipo procesal eran necesarias para hacer frente al crimen organizado. Asimismo, son importantes las innovaciones en relación al trato especial que requiere la víctima, el resguardo de su identidad, los mecanismos de reinserción a la sociedad y todo lo que hace a su indemnización.

Las incorporaciones de esta nueva ley incluyen, a grandes rasgos, los siguientes puntos:

- 1. Se introduce un catálogo de definiciones, así la misma ley expresa qué se debe entender por:
- víctima
- víctima directa

- víctima secundaria
- extracción ilícita
- banda
- explotación sexual
- servidumbre
- trabajo o servicio forzoso
- matrimonio servil
- prácticas similares a la esclavitud
- explotación económica de otra persona
- servidumbre de la gleba
- esclavitud por deudas
- 2. Se introduce una descripción detallada de las diferentes acciones que puede contemplar el proceso de la trata de personas (captación, trasporte, traslado, acogida o recepción) con el fin de la explotación sexual, laboral o extracción ilícita de órganos o tejidos.
- 3. Introduce el concepto de víctima directa y víctima secundaria, siendo la víctima secundaria todo pariente o persona relacionada con la víctima que sufra menoscabo patrimonial, moral o físico.
- 4. Introduce como agravantes las modalidades utilizadas para cometer el hecho punible de la trata de personas, como ser la fuerza, el engaño, abuso de poder o concesión de pagos. En realidad en la ley anterior ya estaban señaladas la utilización de estas modalidades como un tipo agravado, pero con una redacción diferente, y un marco penal también diferente.
- 5. También son agravantes el hecho de que la víctima sea menor de edad (entre 14 y 17 años de edad), que el autor sea funcionario público, o que a los efectos de la trata, se traslade a la víctima al extranjero, o del extranjero al territorio nacional.

La condición de menor de edad de la víctima, y la trata internacional también estaban contempladas en el tipo penal anterior como tipos agravados.

6. Se introducen también agravantes especiales, como ser entre otras cosas que la víctima tenga hasta 13 años de edad, que como consecuencia de la trata se produzcan lesiones a la salud de la víctima, que el autor sea pariente, cónyuge, ex cónyuge, concubino o ex concubino, tutor, curador, encargado de la educación de la víctima, ministro de culto reconocido o no.

- 7. En los artículos 8° a 12° se introducen como punibles por autoría conductas que serían las propias del partícipe, pues serían acciones de apoyo a la comisión del hecho. O en todo caso, constituirían otro tipo penal, según las reglas del Código Penal. Se les asigna a todas un marco penal de hasta cinco (5) años. En un análisis más profundo se podría determinar si la redacción anterior contemplaba o no un marco penal más grave para estas conductas, atendiendo a las reglas de la punibilidad de los participantes.
- 8. Se establece la no punibilidad de las víctimas, en caso de que éstas cometieren cualquier delito que sea resultado directo de la trata.
- 9. Se incorpora todo un capítulo que establece las reglas para la indemnización de la víctima.
- 10. En lo que hace a los medios investigativos especiales, se contemplan las operaciones encubiertas y sus requisitos y restricciones. Las reglas que hacen a la utilización de agentes encubiertos, informantes y el tratamiento de procesados arrepentidos.
- 11. Se incorporó un Título de 13 artículos que reglamenta todo lo relativo al trato y los derechos de las víctimas.
- 12. Finalmente se incorporó un Título que traza los delineamientos de la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, e incluye la creación de "la mesa interinstitucional para la prevención y combate de la trata de personas en la República del Paraguay", elevándola a órgano consultivo del Gobierno Nacional. Se establece la integración de dicho organismo, sus atribuciones y funciones.

Como puede notarse con esta breve aproximación a la nueva Ley de Trata de Personas, se trata de una ley Integral que abarca todas las aristas de este complejo crimen, y que pretende hacer más ágil y eficaz el proceso de investigación, al tiempo que brinda especial atención a la víctima.

Si bien INECIP Paraguay ha sostenido la aplicabilidad de la norma vigente hasta diciembre de 2012 para la persecución de la trata interna, la interpretación de los agentes encargados de la persecución sostenían la necesidad de contar con una norma al respecto, es así que la implementación de esta ley aceptada por todos quienes conforman la mesa interinstitucional de lucha contra la trata de personas, debiera de permitir una persecución más efectiva del crimen.

BIBLIOGRAFÍA

FISCHER Thomas, *StrafgesetzbuchundNebengesetze* (Código Penal y leyes especiales), Aufl. München 2010.

FRISTER Helmut, Strafrecht. AllgemeinerTeil (Derecho penal. Parte general), 2. Auf. (2ª Ed.), München 2007.

FROMMEL Monika Y MARTIN Schaar, Einwändegegen den am 19.02.2005 neugefasstenStraftatbeständ des Menschenhandels in § 232 Abs. 1 StGB (Objeciones contra el tipo penal de trata de personas en el parágrafo 232 párrafo 1 del Código penal alemán), en NeueKriminalpolitik (Nueva política criminal), 2005.

HAFT Fritjof, Strafrecht (*Derecho penal*), BesondererTeil II (*Parte especial I*), Deliktegegen die Personund die Allgemeinheit (*Delitos contra la persona y la generali*dad), 8. Aufl., (8ª Edición), München (Munich) 2005.

LACKNER Karl- KUHL Kristian, Strafgesetzbuch (Código penal), Kommentar (Comentario), 27. Aufl. (27a Edición), München (Munich) 2010.

MAURACH Reinhart - SCHROEDER Friedrich Christian - MAIWALD Manfred, Strafrecht (Derecho penal), BesondererTeil (Parte especial), 9. Auf. (9a Edición), Heidelberg, 2005, Teilband 2 (Tomo 2).

KINDHAUSER Urs, Strafrecht (Derecho penal), BesondererTeil I (Parte especial I), StraftatengegenPersonlichkeitsrechte, Staat, undGesellschaft (Hechos punibles contra los derechos de la personalidad, el estado y la sociedad), 4. Aufl. (4ª edición), Baden- Baden, 2009.

LEIPZIGERKOMMENTAR, Strafgesetzbuch (Código penal), Kommentar (Comen-

tario), 11. Aufl. (11ª edición), Berlin, 2005.

SCHONKE Adolf - SCHOEDRER Horst - LENCKERN Theodor, *Strafgesetzbuch* (Código penal), Kommentar (Comentario), 28. Aufl. (28a Edición), München (Munich) 2010.

VILLACAMPA ESTIARTE Carolina, El Delito de Trata de Seres Humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional, Edit. Aranzadi, Pamplona. 2011.

OIM, La trata de personas en Argentina, Chile y Uruguay. Estudio exploratorio sobre la trata de personas con fines de explotación sexual en Argentina, Chile y Uruguay, Buenos Aires, 2008.

UNICEF – CDIA, *Marco normativo de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en el Paraguay*, Tomo I, AMAR Ediciones, Asunción Paraguay, 2001.



MARCO NORMATIVO ARGENTINA¹

ANÁLISIS NORMATIVO SOBRE LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y LOS DELITOS CONEXOS

1.ORÍGENES DE LA NORMATIVA SOBRE TRATA DE PERSONAS Y VINCULACIONES

Al comenzar el análisis de la normativa argentina vinculada al delito de trata de personas, no puede dejar de mencionarse la influencia directa que tuvo, en nuestro país, la definición propuesta por la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional y sus protocolos complementarios². El predominio de esta redacción fue de tal magnitud que la Ley 26.364, primera que regula la figura de trata de personas, adoptó el artículo básico del mencionado instrumento, que establece:

Artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo):

Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

¹ Las conclusiones que aquí se recogen son resultado de la investigación desarrollada por INECIP ARGENTINA en el marco del proyecto binacional "Lucha contra la trata de niños, niñas y adolescentes". La investigación desarrollada, y el informe que resulta de ella, son responsabilidad del equipo de trabajo de INECIP ARGENTINA.

² Protocolo para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo); Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire; y el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus piezas, componentes y municiones; ONU 2000.

La novedad propuesta por el Protocolo de Palermo es que la definición de trata de personas incluye un abanico de finalidades de explotación que, hasta ese momento, nunca habían sido relacionadas con la actividad, tal como la extracción de órganos o el trabajo forzado. Es decir, la norma agrupa una serie de definiciones que excede al concepto de explotación sexual, baremo histórico para identificar posibles situaciones de trata, vinculada especialmente con el ejercicio de la prostitución. Por ello, a partir de este momento no se hará referencia al delito como trata de blancas sino como trata de personas.

Con relación al concepto "trata de blancas", a principios del S. XIX y XX se la definió como el tráfico y comercio de personas para el ejercicio de la prostitución. Esto respondió al hecho que mujeres de Europa del este que emigraron a países de América Latina, especialmente a Buenos Aires, empujadas por el desarrollo económico y el fomento de la inmigración, ya sea para ejercer la prostitución o para reencontrarse con sus maridos migrantes, caían en redes de proxenetas o *caficios* que, organizados en verdaderas estructuras destinadas al comercio de la prostitución, oficiaban de receptores y muchas veces de transportistas³.

A este fenómeno se sumó el hecho que Argentina fue un país donde la prostitución, en la mayoría de las grandes ciudades, se encontraba reglamentada; circunstancia que generó, entre el período de 1874 y 1936, el ingreso de muchas mujeres extranjeras para el ejercicio de la prostitución. El impacto que tuvo la introducción de mujeres para trabajar en la prostitución fue de tal magnitud que determinó que la comunidad internacional, y también la local, se hicieran cargo del tema. Así, a partir de una fuerte impulso abolicionista se firma el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena de las Naciones Unidas en 1949⁴, a partir del cual se identifica al delito de trata, básica-

³ Sobre esto, es importante mencionar la Organización de Rufianes y Tratantes "Zwi Migdal", compuesta principalmente por extranjeros de origen polaco, la cual operó en Buenos Aires desde el año 1906, bajo la cobertura de la "Sociedad de Socorros Mutuos" con el nombre de Varsovia, el 7 de mayo de 1906. Varsovia posteriormente se subdividió en la asociación "Asquenasun" o "Askenasun", compuesta por rusos y rumanos, y entre sus principales actividades se dedicaba a traer, comprar y vender mujeres de Europa del Este para ejercer la prostitución.

⁴ La Convención para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena fue adoptada el 2 de diciembre de 1949 por Naciones Unidas, al término

mente, como la explotación de la prostitución ajena, manteniendo como única finalidad a la prostitución, entendida como sinónimo de explotación sexual.

Este Convenio, como ya se dijo, herencia de una histórica posición abolicionista, fortaleció la unión del delito de trata con la prostitución, determinando que todas las situaciones de ejercicio de la prostitución sean tratadas como explotación de la misma.

Esta perspectiva pervivió normativamente hasta la sanción del Protocolo de Palermo, y atravesó su debate, encontrando aún hoy amplio respaldo y adhesión entre organizaciones sociales de postura abolicionista⁵.

1.1. Diferencias con el delito de tráfico

Otro punto a resaltar con relación al delito de trata es la asimilación que a veces se otorga con el delito de tráfico (probablemente porque el delito de trata en inglés se denomina *traffiking*, cuya traducción al castellano es "tráfico").

Tal como se mencionó, al considerar históricamente a la trata de personas como el traslado y comercio de personas para que ejerzan la prostitución, se la ha confundido frecuentemente con el tráfico ilícito de per-

de la segunda guerra mundial, justo un año después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y se enmarcó en el espíritu humanista de la época.

Entre las principales propuestas, la Convención persigue a aquél que "concierte, explote o dirija" a otra persona hacia la prostitución (Artículo 1). Este artículo engloba así a los traficantes, proxenetas, reclutadores y todos aquellos explotadores que "concierten, exploten o dirijan" a otra persona hacia la prostitución, "aún con el consentimiento de tal persona". Así, la Convención no coloca en cabeza de la víctima la exculpación de la responsabilidad de la acción criminal. Este punto es crucial para la postura abolicionista en lo que respecta al tema del consentimiento.

Igualmente la Convención castiga a aquél que "mantuviere una casa de prostitución, la administre o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiación" o "diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena" (artículo 2).

⁵ Al respecto, es interesante leer las discusiones que tuvieron las organizaciones abolicionistas y las pro trabajo sexual al momento de redactarse el Protocolo de Palermo, ver el link http://www.catwinternational.org/

sonas, cuando en realidad son dos situaciones. La trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes son dos delitos distintos, enmarcados en instrumentos internacionales y normativa nacional diferenciada, aunque existen situaciones de contacto y superposición.

El punto de vinculación entre ambos delitos es el traslado. En la trata el traslado puede ser interno (fronteras adentro) o internacional, pero este último caso no necesariamente implica un cruce ilegal de fronteras. La diferencia radica en que el tráfico siempre se origina por voluntad del migrante y no está asociado, en su inicio al menos, con ninguna clase de coacción o engaño que lo motive.

El tráfico ilícito de migrantes se reduce únicamente a la finalidad de ingresar a una o más personas ilegalmente en otro país, es decir, facilitar el transporte y la entrada ilegal a un país determinado, a cambio de un precio o beneficio de orden material. Por lo tanto, para la configuración del delito debe existir un cruce irregular de fronteras, mediante un pago determinado. En el delito de trata puede estar incluido un cruce irregular de fronteras (o no) pero ese traslado/transporte se hará siempre con un fin de explotación (cualquiera sea éste). El centro se coloca en el fin de explotación y no en el cruce irregular de fronteras.

DIFERENCIAS ENTRE TRATA de personas Y TRÁFICO ilícito de migrantes⁶

Consentimiento

En el caso de tráfico ilícito de migrantes, que suele realizarse en condiciones peligrosas o degradantes, los migrantes consienten en ese tráfico. Las víctimas de la trata, por el contrario, nunca han consentido o, si lo hicieron inicialmente, ese consentimiento ha perdido todo valor por la coacción, el engaño o el abuso de los traficantes.

Explotación

El tráfico ilícito termina con la llegada de los migrantes a destino, en tanto que la trata implica la explotación persistente de las víctimas de alguna

manera para generar ganancias ilegales para los tratantes.

Transnacionalidad

El tráfico ilícito es siempre transnacional, mientras que la trata puede no serlo. Ésta puede tener lugar independientemente de si las víctimas son trasladadas a otro Estado o sólo desplazadas de un lugar a otro dentro del mismo Estado.

Para fijar con mayor precisión la diferencia entre ambos delitos, debe tenerse en cuenta que la definición de trata de personas que establece el Protocolo de Palermo contiene, al menos, tres elementos constitutivos, que no se encuentran en el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire:

- a) Las acciones como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
- b) Los medios a través de los cuales se llevan a cabo las acciones como la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra;
- c) La finalidad de explotación que incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Se considera configurado el delito cuando una persona realiza alguna de

⁶ VER: http://www.unodc.org/southerncone/es/trafico-de-pessoas/

las acciones detalladas a través de cualquiera de los medios comisivos descriptos, y con la finalidad de explotar a otro.

El consentimiento dispensado, en caso de que se configuren los medios comisivos, no será válido para ningún caso.

Asimismo, a los fines del Protocolo mencionado se entenderá por niño/a a toda persona menor de dieciocho (18) años. En estos casos, para tener por acreditada la configuración delictiva no se analizará la existencia de los medios comisivos.

Efectuadas estas consideraciones generales, resta ahora centrarnos en la configuración normativa del delito de trata en Argentina, a partir de un breve recorrido por sus principales antecedentes normativos.

1.2. Antecedentes normativos nacionales

Previo al dictado de la ley 26364, la trata de personas fue objeto de múltiples iniciativas legislativas en nuestro país.

Como primer antecedente nacional se debe mencionar al artículo 131 del Proyecto de Reforma del Código Penal de 1906 que contenía el título denominado "trata de blancas". El mismo reprimía con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años al que por medio de fraude, ayuda de violencia o coerción, hubiere detenido, facilitado o permitido la detención de una persona, aunque fuera mayor, contra su voluntad, y aún por causa de deudas, en casa de prostitución, o la hubiere obligado a entregarse a la prostitución. Esta disposición, sin embargo, nunca formó parte del Código Penal del año 1921⁷.

Fue el diputado socialista Alfredo Palacios quien, al encarar una lucha nacional contra el sistema de explotación montado alrededor de la actividad de la prostitución, logra la sanción de la "ley de trata de blancas"

⁷ Fontan Balestra, Tratado de Derecho Penal, T V, parte especial, 3° edición actualizada por Guillermo Ledesma, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996.

(ley 9143) en el año 1913, que implementa la pena contra el proxeneta y protege a las víctimas, colocando a la Argentina en la vanguardia legislativa sobre el tema.

Sin embargo, esta ley no obtuvo el resultado esperado debido a que en la Argentina continuaba un sistema reglamentarista que permitía el establecimiento de prostíbulos, y sólo eran perseguidas las casas de tolerancia en infracción a las ordenanzas municipales o clandestinas.

En 1936, como resultado de las discusiones de la época, se sancionó la ley 12.3318, que en su artículo 15 prohibió el establecimiento de casas o locales donde se ejerciera la prostitución o se incitara a ella. De la misma manera, el artículo 17 reprimía a los que sostuvieran, administraran o regentearan, ostensible o encubiertamente, casas de tolerancia. Si bien la finalidad de la ley estuvo vinculada a la persecución del rufián y tratante de blancas, a la norma le faltaba la tipificación concreta de las conductas, lo que determinaba poca claridad al momento de su aplicación⁹. Sin embargo, con esta sanción se logró instalar un sistema abolicionista, que importó la supresión del sistema reglamentarista instalado hasta la época.

Estos dos artículos¹⁰, que se enmarcan en una ley destinada fundamentalmente a la profilaxis social, reflejan el vínculo del higienismo y el abolicionismo en el camino del control de la sexualidad de las mujeres: esto es, la represión de toda actividad relacionada con la prostitución, mas no de la prostituta, y el control sanitario con el fin de evitar la propagación de enfermedades venéreas, a través de la creación de organismos que se ocupaban del control y tratamiento sanitario de las enfermedades o infecciones de transmisión sexual.

⁸ Ley 12.331 de 1936: Prevención y profilaxis de las enfermedades venéreas.

⁹ La ley 12.331 generó enormes contradicciones judiciales, ya que muchas veces la pena recaía en la mujer que ejercía la prostitución en su departamento, que pasaba a ser una casa de tolerancia.

¹⁰ La jurisprudencia, oportunamente, había dispuesto la inconstitucionalidad de esta ley, fallo dictado el 19 de agosto de 2009 por la Sala Primera de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la causa "Rojas, Isabel y otros s/procesamiento"1, por el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 17 de la ley 12.331. Sin embargo, en el año 2012 la Cámara de Casación Penal, Tribunal Superior, revocó dicha sentencia.

Sin embargo, se debe reconocer que en el momento de sanción de esta ley, pocas voces y en clara minoría, la defendieron en tanto medida de prevención para la trata de blancas, con el argumento de que las casas de tolerancia o prostíbulos eran un ámbito propicio para la explotación sexual en todas sus formas. De acuerdo con el planteo, a partir de la prohibición y sanción se erradicarían los prostíbulos y con ello se acabaría con "uno de los males más graves que derivan de la prostitución oficializada...el desarrollo de la trata de blancas" 11.

Luego de varios proyectos normativos¹², finalmente la ley 17.567, en su art. 127 bis, configuró al delito de trata de personas partiendo de un supuesto de víctima mujer y migrante, y entendiendo al delito como "la promoción y facilitación de entrada o salida del país de una mujer o de un menor de edad para que ejerzan la prostitución". A partir de la norma puede observarse no sólo la asimilación de la trata con la explotación de la prostitución, sino también el profundo prejuicio de género (que se lee en el subtexto del artículo) al vincular delitos relacionados con el sexo solamente con mujeres. Recién a través de la ley 25.087¹³ se establece que los sujetos pasivos del delito pueden ser hombres o mujeres, menores (art. 127 bis¹⁴) y mayores de dieciocho años de edad (art. 127 ter¹⁵).

Esta ley, además, ubicó al delito de trata de personas en el apartado que

Exposición del Senador Serray, en el Debate Parlamentario producido en torno a los artículos 15 y 17 de la ley 12.331.

Entre los proyectos de reforma del código penal que contemplaban la trata de personas como delito ver: Art. 174 del Proyecto de 1937; Artículo 196 del Proyecto de 1941; Art. 172 del Proyecto de 1960; y las leves: 17.567; 20.509; 21.338 y 23.077.

Ley Nacional 25.087, Delitos contra la Integridad Sexual de 1999, reforma el capítulo que pasa de llamarse "delitos contra la honestidad" a "delitos contra la integridad sexual".

[&]quot;Artículo 127 bis. El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menores de 18 años para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de 4 a 10 años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de prisión o reclusión de 10 a 15 años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o quarda."

^{15 &}quot;Artículo 127 ter. El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una persona mayor de 18 años para que ejerza la prostitución mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años."

contempla los delitos que protegen la integridad sexual, lo que será modificado por la ley 26.364.

2. EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN LA LEY 26.364

La Argentina sancionó en el mes de Abril del año 2008, la ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, creando a partir de ella el delito especial de trata de personas.

La ley surge, en nuestro país, como respuesta tanto a los compromisos requeridos por los distintos instrumentos internacionales vinculados a la materia, como a las presiones locales, demostrando la voluntad del estado argentino de atender una problemática criminal y social, invisibilizada hasta el momento.

No obstante el Protocolo de Palermo define a la trata de personas como un fenómeno transnacional, varios países como Argentina han asimilado en sus códigos penales la trata internacional y la interna. Ello significa que para configurarse el delito no resulta necesario que la víctima sea transportada de un país a otro, pudiendo constituirse con el traslado de la persona dentro de los límites nacionales.

Al momento de definir la trata de personas, la ley 26.364 reproduce, básicamente, la estructura que presenta el Protocolo de Palermo. Ello se refleja, entre otras cosas, en entender a la trata como una actividad de la delincuencia organizada transnacional.

La particularidad de definir a la trata de personas como delito organizado transnacional significa comprenderla como un fenómeno de características singulares, entre las que se puede mencionar la posible comisión por grupos delictivos organizados¹⁶, y la realización de las actividades

Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados conforme lo establece la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; Artículo 2 de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ONU, 2000.

delictivas en más de un Estado o la ejecución en uno pero a partir de una planificación o control desde otro.

Estas peculiaridades exigen que los Estados implementen mecanismos internos y externos de cooperación para la efectiva prevención y persecución del delito. En este sentido, Argentina dispuso que el delito de trata de personas sea de competencia federal.

La competencia delimita el área de entendimiento, intervención, decisión y ejecución de un magistrado o de un tribunal, determinando el espacio, la materia y grado de los asuntos que le incumben. La competencia de la Justicia federal tiene como características principales el ser una competencia residual o de excepción, limitada en la materia y surge cuando se haya afectado alguna institución federal. Al momento de sancionar la ley 26.364, el legislador entendió que por ser un delito complejo, de difícil persecución y control, era preferible que sea considerado de naturaleza federal, para poder así unificar las actividades investigativas en un solo juez (sorteando los problemas que se producen cuando una actividad delictiva se desarrolla en varias provincias), y que el mismo pudiera utilizar recursos federales (fuerzas de seguridad y mecanismos de investigación).

La federalización del delito de trata, así, pretende eliminar cualquier obstáculo que pueda presentarse a los operadores judiciales a la hora de perseguir o investigar el ilícito, otorgando herramientas procesales a tales fines (por ejemplo, utilizar como auxiliares de la justicia a las fuerzas policiales o de seguridad federales, y no locales).

De esta manera, se diferencia al delito de trata de personas de aquellos delitos denominados conexos, que se relacionan directamente con las finalidades de explotación de la trata, (arts. 125 bis, 126, 127 y 140 del Código Penal) los cuales permanecen bajo la órbita de la justicia provincial (u ordinaria).

La segunda particularidad a destacar del delito de trata es su concepción en el marco normativo. Para precisar qué tipo penal define la trata de personas o qué bien jurídico se está intentando proteger a través de la ley, es necesario delimitarla del concepto exclusivo de explotación sexual y de otros delitos que atentan contra la integridad sexual.

Sobre lo primero, tanto el Protocolo de Palermo como nuestra ley nacional concibieron la trata de personas como un delito de instancia anticipada, es decir, como un delito de peligro. Esto significa que, a diferencia de los delitos de resultado, donde la consumación se produce cuando la acción prescripta se concreta, en el delito de trata de personas no se exige la conclusión del ilícito (en el caso, la explotación), siendo necesario para la configuración delictiva la mera puesta en peligro del bien jurídico tutelado, es decir, la libertad.

En este caso particular, la legislación intenta que la finalidad de explotación requerida por las acciones descriptas no se llegue a concretar, por eso mismo penaliza las acciones previas a la explotación exigiendo sólo la voluntad o finalidad de dicha acción.

La doctrina entiende al delito de trata de personas como figura penal compleja ya que contempla, en una única norma, distintas finalidades de explotación (trata laboral y sexual, ablación de órganos con un fin de comercio). Por ello, no resulta pacífica la decisión relacionada con su ubicación en el marco normativo interno.

Se dispuso, entonces, encuadrar a la nueva figura penal dentro del Capítulo Delitos contra la Libertad, pretendiendo proteger secundariamente la probable afectación de otros bienes jurídicos como la integridad sexual, física o corporal, con los cuales, en caso de comisión de los mismos, el delito de trata de personas debería concurrir.

2.1. Las acciones

El delito de trata de personas que introdujo la ley 26.364 en nuestro Código Penal esquematiza, con el fin de perseguirlas, aquellas conductas que se consideran previas a la fase de explotación. Ellas son la captación; el traslado, el transporte; la recepción; el acogimiento y, sólo para el caso de víctimas menores de 18 años, el ofrecimiento. Así, el delito está estructurado sobre la base de varias conductas alternativas, bastando que el autor consume una sola de ellas para que el ilícito se encuentre configurado. Como la norma es un delito de resultado, para que el delito se considere

configurado sólo resulta necesaria la realización de alguna de las acciones, atendiendo siempre a un fin de explotación. Es decir que el reproche jurídico sólo recaería sobre las acciones señaladas si está presente en el autor esa voluntad final de explotación; en caso contrario no resultarían ilícitas.

Estas acciones particularizadas en la ley dan cuenta de las distintas fases del delito, que pueden o no corresponderse con autores diferentes.

LA CAPTACIÓN

Suele entenderse a la captación como la acción a través de la cual una persona logra doblegar la voluntad de otra para convencerla de realizar una actividad. Captar significa, para estos casos en particular, atraer a alquien, ganar su voluntad o consentimiento.

Se interpreta a la captación como una acción ligada particularmente al engaño, atendiendo a lograr el interés y el posterior asentimiento de la víctima mediante falsas ofertas de trabajo o bien prometiendo condiciones laborales que no se corresponden con la realidad.

El parentesco o a la afinidad entre el reclutador y la víctima también se presentan como medios que posibilitan la labor del reclutador en esta acción. Algunas legislaciones, como la uruguaya, han cambiado este concepto por "reclutamiento" o "promoción", aunque no son sinónimos.

EL TRANSPORTE O TRASLADO

Entendiendo al traslado o transporte como sinónimos, esta acción comprende la idea de desplazar a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible, incluso a pie, con la finalidad de explotarla.

El transporte o traslado se relaciona estrechamente a la mecánica del "desarraigo", concibiendo al mismo como la situación que se produce cuando la víctima es separada del lugar o medio donde se ha criado o habita, perdiendo cualquier tipo de vínculo o contacto cercano con su familia y redes de contención.

Esta acción se entiende configurada tanto en los casos de traslado entre distintos países como también en los casos de transporte dentro del país.

LA RECEPCIÓN ACOGIMIENTO

La etapa de recepción o acogimiento puede considerarse la última en la cadena de este delito, o intermedia entre dos momentos de traslado. Se la define como la acción que se produce cuando un sujeto da refugio o lugar donde asentarse a la víctima, ya sea temporariamente o de forma definitiva.

Vale destacar que la acción penalizada se juzga consumada en el momento bajo el cual la víctima llega al lugar, sin necesidad que constituya vivienda en el mismo, ni que sea explotada concretamente allí.

EL OFRECIMIEN-TO

La acción del ofrecimiento sólo es penalizable para el caso de las víctimas menores de edad, no así para mayores.

El acto de ofrecer representa una instancia previa a las otras conductas. Significa prometer, obligarse uno a dar, hacer o decir algo. Presentar y dar voluntariamente una cosa. Así, ofrece quien propone a un tercero la entrega de una persona menor de dieciocho (18) años para que ésta sea finalmente explotada bajo alguna de las modalidades que constituyen el núcleo de la explotación"[1]

2.2. Los medios comisivos

El tipo penal de la trata de personas pretende legislar sobre el proceso a través del cual una persona es captada, transportada o recibida para su posterior explotación. Esas acciones constituyen el centro del delito, pero para constituirse en acciones ilícitas deben realizarse mediante el empleo de cualquiera de los medios comisivos definidos en la ley.

Artículo 145 bis: El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

Artículo 145 ter: El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

Una de las primeras consideraciones a realizar acerca de la ley 23.364 es que la misma opta por diferenciar, desde el campo político-criminal, a las víctimas mayores de las menores de 18 años. Es decir, traza una distinción entre los medios comisivos establecidos para el caso de víctimas mayores de edad y las víctimas menores de dieciocho (18) años de edad, tipificando para cada caso un delito autónomo (145 bis y 145 ter respectivamente).

Ver Maximiliano Hairabedián, "El delito de trata de personas. (Análisis de los arts. 145 bis y ter del CP incorporado por la Ley 26.364)", La Ley, Suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal, 2008, p. 54.

Wer Maximiliano Hairabedián, "El delito de trata de personas. (Análisis de los arts. 145 bis y ter del CP incorporado por la Ley 26.364)", La Ley, Suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal, 2008, p. 54.

Para el caso de las víctimas menores de dieciocho (18) años se eliminan todos los medios comisivos, es decir, no se exige la comisión de los mismos para la configuración delictiva. En caso de que se encuentren realizados, se computarán como agravantes de la pena a aplicar. De esta manera, la sola realización de alguna de las acciones típicas junto a la presencia de la finalidad de la explotación resulta suficiente para que el delito pueda tipificarse.

En cambio, para el caso de las víctimas mayores de dieciocho (18) años de edad, tanto el Protocolo de Palermo como la propia estructura de la figura penal regulada por la Ley 26.364 exigen, en pos de entender al delito como consumado, el cumplimiento de algún medio comisivo sumado a la finalidad de explotación.

De esta manera, las acciones de captar, trasladar, transportar, acoger y/o recibir sólo son reprochables cuando se realizan con finalidad de explotación y mediando las circunstancias de: engaño, fraude, violencia, amenazas o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

EL ENGAÑO

Es la forma más utilizada por los tratantes para lograr viciar la voluntad de la víctima, dándose generalmente en la etapa de captación. Opera generalmente de dos maneras distintas: a) sobre el tipo de actividad que se promete (en la mayoría de los casos trabajos precarios) y; b) sobre las condiciones sobre las que se ejercería la actividad prometida (en casos donde la víctima "consentiría" el ejercicio de la prostitución).

VIOLENCIA, AMENAZA O CUALQUIER OTRO MEDIO DE INTIMI-DACIÓN O COERCIÓN El medio comisivo violencia se entiende en su significado más amplio, esto es, abarcando cualquier tipo de situación violenta a la cual la víctima pueda estar sometida sin reducir la misma a la violencia física.

Si bien podría entenderse a la amenaza como una manifestación de violencia, la norma la distingue de modo singular. La amenaza como medio de intimidación se presenta en gran cantidad de casos, ya sea con promesas de agresión hacia su persona, hacia familiares o personas cercanas a la misma con las cuales la víctima ha perdido contacto.

ABUSO DE AUTORIDAD

Este medio comisivo contempla las situaciones donde se reconoce que no hay paridad entre las partes y que una ejerce algún tipo de superioridad sobre la otra, en el caso de la trata el tratante o autor del delito se vale de su autoridad o jerarquía frente a la víctima como medio de sometimiento.

El abuso de autoridad se presenta en la norma como medio comisivo del tipo penal y también como agravante del delito en aquellos casos donde el autor resulta ser una persona allegada o familiar de la víctima, funcionario público o miembro de alguna fuerza de seguridad.

Otra de las formas previstas por la ley como medio para viciar la voluntad de la víctima es el abuso de la situación de vulnerabilidad de la misma.

ABUSO DE SITUACIÓN DE VULNERABILI-DAD Esta acción se produce cuando el autor del delito actúa aprovechándose de la situación mental, económica, cultural, etc. de la víctima. El abuso no se concreta con la sola presencia de un estado de vulnerabilidad en la víctima sino que se requiere que haya existido un provecho de ese estado para viciar la voluntad de la misma. A fines de entender con claridad el significado y las diversas formas en que puede evidenciarse la vulnerabilidad, el Ministerio Público Fiscal ha instado a que la definición establecida en las Reglas de Brasilia sea incorporada como regla práctica de todos sus integrantes para la atención de personas¹9:

"Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico"²⁰

CONCESIÓN
O RECEPCIÓN
DE PAGOS
PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO
DE UNA
PERSONA
QUE TENGA
AUTORIDAD
SOBRE LA
VÍCTIMA

El medio comisivo de concesión o recepción de pagos para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, es interpretado por la doctrina de dos maneras distintas y dispares entre sí.

Algunos autores interpretan a la concesión o recepción de pagos como un adelanto de dinero o pago inicial que funciona como medio para conseguir el consentimiento de la víctima, siendo la destinataria de tal concesión o recepción la propia víctima.

Por otro lado se ha entendido a este medio comisivo no como la concesión o recepción de pagos a la víctima, sino a quien tiene autoridad sobre la misma. Esto quiere decir que la persona que brinda el consentimiento es quien se halla en situación de dominación respecto de la víctima, y no la víctima por sí misma. Un posible supuesto de esta situación se daría en los casos de entrega por un familiar.

- 19 Ver Resolución PGN nro.58/09.
- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad en . "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", adoptadas en la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la ciudad de Brasilia, República de Brasil, los días 4, 5y 6 de marzo de 2008.

2.3. El consentimiento de la víctima de trata

El consentimiento o asentimiento de la víctima, como lo receptó la ley 24.461 en Argentina, fue uno de los puntos más álgidos al momento de su sanción. En líneas generales, la discusión versó en que era necesario "asimilar y no discriminar" el tratamiento dispensado a las víctimas. Sobre esto y tal como se expresó, la norma considera que el consentimiento será irrelevante para la configuración del delito en el caso de las víctimas menores de dieciocho (18) años de edad, no siendo así para las víctimas mayores de edad. En este último caso la ley exige que dicho consentimiento esté viciado o disminuido a través de cualquiera de los medios comisivos nombrados por la norma.

Lo expuesto significa que la ley reconoce que, en los casos en que se analice que se receptó, trasladó o acogió a una persona mayor de dieciocho (18) años de edad, sin que se observe ningún medio comisivo (es decir, esas acciones fueron realizadas sin engaño, abuso de situación de vulnerabilidad, fraude, etc. de la persona sujeto del traslado, recepción o acogida), no se configura el delito de trata. La ley presupone que la persona que es, por ejemplo, trasladada tenía conocimiento de que lo estaba siendo para un fin determinado (ej. Prostitución) y que otra persona obtendría rédito económico del ejercicio de esa actividad (explotación). Es importante aclarar que esta explotación podría ser "consentida" en el caso de que nos refiramos a cuestiones vinculadas al comercio sexual, más no a cuestiones relacionadas con la servidumbre o esclavitud, prohibida por nuestra Constitucional Nacional (art. 15) y los tratados internacionales en la materia.

El problema que la norma presenta en este sentido, es que, en aquellos casos donde la explotación estuviese consentida, se estaría librando de responsabilidad penal al explotador por sus actos, cuando en realidad el consentimiento dado por un individuo para permanecer en una situación de explotación no podría ni debería nunca funcionar como elemento de excepción de responsabilidad penal del tratante.

ARTICULO 2: Trata de mayores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.

ARTICULO 3: Trata de menores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación.

Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno.

2.4. Las finalidades de explotación

Otro de los elementos que la ley 26.364 ha receptado directamente del Protocolo de Palermo fue la inclusión de las distintas finalidades de explotación a los fines de la trata de personas.

Ley 26.364

Art. 4° - Explotación. A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;
- d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

El inciso a) establece la reducción a servidumbre o a esclavitud como una finalidad de la trata de personas. Aunque la servidumbre como delito ya se encontraba receptada en nuestra normativa nacional a través del artículo 140 del Código Penal desde el año 1981, la ley 26.364 lo incorpora dentro de sus finalidades de explotación.

Se entiende a la reducción a servidumbre o la esclavitud como la acción mediante la cual una persona dispone de otra persona como si fuese su propiedad, reduciéndola prácticamente a condición de cosa y sin otorgarle contraprestación alguna por los servicios recibidos. La reducción a servidumbre es una relación donde existe una completa subordinación de la voluntad de una persona hacia otra.

Dentro de las definiciones de explotación que incorpora la ley 26.364, el inciso b) establece al trabajo o servicios forzados como una de las finalidades de la trata de personas, ya incorporada como delito autónomo a través del artículo 140 del Código Penal.

El trabajo o servicio forzado debe entenderse, en términos de la OIT ²¹, como "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de

una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente²²". Esto quiere decir que para que un trabajo sea considerado forzoso debe contener, al menos, dos elementos fundamentales: ausencia de consentimiento para realizar el trabajo (o falta de voluntad) y amenaza de una pena o sanción en caso de abandonar la tarea (medios para mantener a alguien en una situación de trabajo forzoso).

Con base en la definición elaborada por la OIT, se debe destacar que las condiciones de precariedad o clandestinidad de los trabajos a los que se ven sometidas las víctimas de trata en la gran mayoría de los casos no determinan el carácter forzoso de la actividad, aunque usualmente son situaciones asociadas.

A su vez, el inciso c) define como explotación a la promoción, facilitación o provecho de cualquier forma de servicio sexual. Es, sin dudas, la finalidad con la cual se ligó históricamente a la trata de personas.

Por servicio sexual deberían entenderse diversas situaciones como la pornografía o cualquier exhibición de carácter sexual o el turismo sexual, entre otros. Sin embargo, suele reducirse la trata con fines de explotación sexual a la explotación de la prostitución ajena, delito presente en el Código Penal de la Nación en su artículo 127.

Otra de las finalidades contempladas en el Protocolo de Palermo y receptada en nuestra ley nacional fue la trata de personas con fines de extracción de órganos o tejidos humanos (inc. d). La misma debe entenderse consumada cuando la víctima es captada, transportada y/o recibida con la finalidad de extraerle sus órganos o tejidos.

2.5. Consumación y tentativa

Por ser un delito complejo, la doctrina no resulta pacífica en lo que respecta al momento consumativo de la figura bajo análisis. Sin embargo, la mayoría de los autores sostienen que la consumación se produce conforme se realicen las acciones típicas contenidas en la norma. Siendo un

²¹ Organización Internacional del Trabajo.

Primer apartado del artículo 2 del Convenio 29 sobre el trabajo forzoso de la OIT, adoptado en 1930.

delito contra la libertad, la consumación se producirá desde el momento en que se inicie la relación con la víctima (...) cuando ésta es captada por el autor²³.

Asimismo, es un delito que admite tentativa. Como ejemplo pueden ser actos tendientes a captar una víctima y no lo lograron, o comienzo de ejecución de un transporte.

2.6. Garantía de no punibilidad

La garantía de no punibilidad de las víctimas de trata es un punto importantísimo de la ley, ya que impide la posibilidad de que las víctimas de este delito sean imputadas por algún acto ilícito que pudieran haber cometido a raíz de su situación de vulnerabilidad. Es decir, no serán reprochadas penalmente por los delitos cometidos en su condición de víctimas.

ARTÍCULO 5º - No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.

Es aún más relevante esta garantía cuando se presume que la trata de personas, en tanto delito transnacional, suele relacionarse con delitos concretos como el ingreso ilegal al país, o bien cometerse en conjunción con otros como el consumo y venta de estupefacientes.

El segundo párrafo del artículo aporta otro significativo elemento que sirve a los fines de la no re victimización: el impedimento de sancionar a las víctimas por cualquier infracción a las leyes migratorias, situación utilizada frecuentemente como medio de coerción de los tratantes.

Tazza, Alejandro O. Carreras, Eduardo Raúl. "El delito de trata de personas", LL2008-C, 1053

2.7. Disposiciones penales y procesales

La ley 26.364 establece una diferencia en cuanto a los medios comisivos que se exigen y a la figura del consentimiento entre las víctimas mayores y menores de edad. Dicha diferenciación también se encuentra establecida en los montos de las penas, ya que tanto para la figura básica como para las figuras agravadas del delito, las mismas aumentan sustancialmente cuando las víctimas son menores de dieciocho (18) años.

Artículo 145 bis: El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:

- 1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
- 2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
- 3. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

La norma determina que los medios comisivos constituirán un agravante cuando las víctimas sean menores de dieciocho (18) años. Por ejemplo, si se traslada a un menor con fines de explotación sexual a través de engaño la figura no será simple, como en el caso de la víctima mayor, sino que será una figura agravada.

A excepción de los agravantes mencionados, la figura de trata de mayores repite las mismas causales de agravamiento, que se refieren a la relación entre el autor del delito y la víctima basada en el grado de parentesco, cercanía o cargo público que inviste el autor (funcionarios o ministros de cultos reconocidos); al número de autores o participantes del delito, dándole importancia al volumen o magnitud de las redes criminales; y a la cantidad de víctimas, puesto que la pena se elevaría en razón de la cantidad de personas tratadas por la misma persona o red delictiva.

Artículo 145 ter: El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando:

- 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;
- 2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
- 3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada:
- 4. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

La ley establece, con vistas a allanar la investigación penal, la disminución de la pena a aquellos partícipes o encubridores de los delitos de secuestro, secuestro extorsivo y trata de personas de mayores y menores, que brinden información clave para conocer el lugar donde se encuentra la víctima o bien la identidad de coautores o partícipes del hecho.

ARTICULO 12. — Sustitúyase el artículo 41 ter del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 41 ter: Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de OCHO (8) a QUINCE (15) años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen.

El artículo 13 de la ley 26.364 incorpora al delito de trata de personas de mayores (145 bis) y trata de menores (145 ter) dentro de los delitos de jurisdicción federal, decisión explicada en párrafos anteriores.

ARTICULO 13. — Sustitúyase el inciso e) del apartado 1) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente:

e) Los previstos por los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal.

La norma determina, a través de su artículo 14, que las víctimas del delito de trata de personas podrán ser resguardadas bajo las disposiciones de los artículos 132 bis, 250 bis y 250 ter del Código Penal.

El artículo 132 bis habilita al juez o al fiscal interviniente a actuar en jurisdicción ajena, ordenando medidas de prevención en los casos de peligro de vida de la víctima o en casos donde la demora en el procedimiento pudiese comprometer la investigación.

Por otro lado los artículos 250 bis y 250 ter establecen la utilización de tratamientos especiales para la toma de declaración de las víctimas, como el uso de la Cámara gesell, en casos de menores de 16 años (250 bis) y ARTICULO 14. — Serán aplicables las disposiciones de los artículos 132 bis, 250 bis y 250 ter del Código Procesal Penal de la Nación.

2.8. Derechos de las víctimas

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, dispone en su artículo 6º las medidas que deben tomar los Estados para asistir y proteger a las víctimas de trata de personas. Argentina, utilizando dicho protocolo como marco jurídico, estableció una amplia y adecuada legislación. En el artículo 6º de la ley 26.364 se enumeran una serie de derechos en reconocimiento de las especiales condiciones de vulnerabilidad de las víctimas de trata como el derecho a la información, a la privacidad, a la asistencia psicológica, médica y jurídica gratuita, a la protección y seguridad, a recibir alojamiento, manutención, alimentación e higiene adecuada, a permanecer en el país o retornar a este, etc. Al mismo tiempo, obliga a los representantes diplomáticos y consulares a proveer asistencia a todos aquellos ciudadanos argentinos que, hallándose fuera del país, resultaren víctimas del delito de trata de personas (art. 9).

ARTÍCULO 6º - Derechos. Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

- a) Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez;
- b) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada;
- c) Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas;
- d) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- e) La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, pudiéndose incorporar al programa nacional de protección de testigos en las condiciones previstas en la Ley N° 25.764.
- f) La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;

- g) Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- h) Ser oídas en todas las etapas del proceso;
- i) La protección de su identidad e intimidad;
- j) Permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia;
- k) Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio;
- I) Acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia.

ARTÍCULO 7º — Alojamiento de las víctimas. En ningún caso se alojará a las víctimas de la trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

ARTÍCULO 8º — Derecho a la privacidad y reserva de identidad. En ningún caso se dictarán normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas. Las actuaciones judiciales serán confidenciales. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquéllas.

La ley también es apropiada al reconocer las necesidades especiales de niños, niñas y adolescentes, fundamentalmente en lo atinente a su participación el proceso penal, buscando en todo momento proteger el interés superior del niño, espíritu que guía la Convención sobre los Derechos del Niño, suscripta con rango constitucional por Argentina.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan las necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. En ningún caso podrán ser sometidos a careos. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reintegración a su familia nuclear o ampliada o a su comunidad.

3. LOS DELITOS CONEXOS A LA TRATA DE PERSONAS

Se ha visto que la trata de personas, en tanto delito de instancia anticipada, se relaciona directamente con otros ilícitos previstos en el Código Penal referidos a los estados de explotación. Esos delitos son los comprendidos en los artículos 125 bis (promoción y facilitación de la prostitución de menores), 126 (promoción y facilitación de la prostitución de mayores), 127 (explotación sexual) y 140 (servidumbre). Suelen denominarse "delitos conexos a la trata". 24

Si bien la ley 26.364 mantiene algunos de los términos que forman parte de las acciones nucleares de esos delitos, ésta agrega conductas novedosas que plantean dudas acerca de su correspondencia con aquellos delitos ya previstos en el Código Penal.

Se torna necesario destacar que la ley de trata hasta su reforma en diciembre de 2012, no establecía ninguna pauta sobre cómo debían combinarse el delito de trata con los delitos conexos, más aún cuando la explotación efectivamente se hubiera consumado.²⁵

En razón de ello y dado que la investigación se ha basado en el delito de trata con fines de explotación sexual, se intentará en este apartado dar cuenta de aquellos delitos autónomos presentes en el Código Penal de la Nación que se refieren a la prostitución y ellos, específicamente, son: promoción y facilitación de la prostitución de menores (art. 125bis CP); promoción y facilitación de la prostitución mayores -regenteo- (art. 126 CP); y explotación económica de la prostitución ajena (art. 127 CP).

El art. 127 del CP se refiere a "explotación económica de la prostitución", los artículos anteriores (125 bis y 126) se plantean como instancias anticipadas de la prostitución; se refieren a la facilitación y a la promoción de la prostitución ajena, que se reprochan, en tanto la prostitución haya sido forzada, para el caso de víctimas mayores (en relación a las que se requiere vicio u error en su voluntad) y para el caso de víctimas menores, aun existiendo o no consentimiento sobre la misma.

Con la finalidad de eliminar dicha laguna, la reforma de la ley establece una cláusula que indica: "A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas (...)"

3.1. Bien jurídico protegido del Título III del Código Penal: Delitos contra la integridad sexual

Los delitos conexos se encuentran contemplados en el Título III del Código Penal "Delitos contra la integridad sexual de las personas". A nivel legislativo, la reforma a este título mediante la ley 25.087 constituyó un avance significativo en cuanto a la conceptualización del bien jurídico protegido, al reconocer que estos delitos afectan la integridad sexual de las personas y eliminar cualquier interpretación o alusión a la llamada honestidad de las víctimas.

Antes de la reforma, este título llevaba el nombre de Delitos contra la honestidad, haciendo alusión a épocas pretéritas donde se hacía referencia al 'honor mancillado' de las mujeres afectadas por tales comportamientos sexuales, quienes resultaban doblemente victimizadas por el agresor y la sociedad, aunque este juicio aludía esencialmente al honor y buen nombre de quienes eran sus dueños, tutores o responsables²⁶. La modificación buscó desplazar el concepto de "honestidad" en tanto sinónimo de moral sexual impuesta por las "buenas costumbres" intentando escindir el ámbito de las relaciones sexuales de cada individuo de la cuestión ideológica y, en gran medida religiosa, en las cuales se sustentaba²⁷.

De esta forma, al referirse a la integridad sexual de las personas como el bien jurídico tutelado se abarca un conjunto de actos de agresión y violencia que atentan contra la integridad física, psíquica y emocional de las personas. En palabras del Dr. Cafferata Nores el cambio en la denominación del Título III resultó una necesidad en tanto: "Una percepción de las agresiones sexuales acorde con el estado actual de nuestra cultura debe considerar el crimen sexual estrictamente como una injuria a la integridad física y psíquica y a la libre decisión de la víctima, no una injuria a la pureza o castidad de ella, ni al honor de ningún varón. La vieja idea del honor, asociada a ciertos tipos penales, refleja no solo una dimensión ideológica, ligada al temor por el escándalo, sino que facilita la imposición de valores culturales dominantes, propios del mundo masculino."²⁸

²⁶ Corigliano, Mariano. Delitos contra la integridad sexual. La nueva Ley 25. 087.

DONNA, Edgardo A., Delitos contra la Integridad Sexual, 2da ed, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, pag 13.

Diputado Cafferata Nores en "Antecedentes Parlamentarios (Ley 25087. Delitos contra la integridad sexual), pag. 1624, Ed. La Ley, 1999, N° 5.

El debate planteado luego de la nueva denominación es qué se entiende por "integridad sexual" en tanto bien jurídico a tutelar. En el caso de los delitos del Título III del Código Penal, la doctrina más tradicional²⁹ concuerda en que el bien jurídico protegido es el "normal desarrollo de la sexualidad". Sin embargo, ese acuerdo se rompe cuando se quiere definir lo "normal" en relación a la sexualidad, sobre lo que hay tantas definiciones como opinantes y todas atravesadas por concepciones propias acerca de la sexualidad. Por lo que en principio habría un vacío sobre qué es lo que se intenta tutelar.

Aún en el imaginario de que se pudiera coincidir en definir cuál es la "normalidad sexual", se tendrían amplios márgenes de violar el art. 19 de la C.N. (sobre los actos de la vida privada de los hombres y las mujeres), y que pareciera tener un antecedente fuerte en la confusión de delito y pecado, por influencia de ideas que giran sobre una moralidad aceptada.³⁰

Sin embargo, existen otros autores que concuerdan en considerar al bien jurídico protegido como la "libertad sexual" de las personas.

Por ejemplo, para Francisco Muñoz Conde, los delitos contenidos en el Título III resguardarían "aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo"³¹. En el mismo sentido, Donna estima que: "el bien jurídico integridad sexual no es otra cosa que la libertad sexual de la persona mayor de dieciocho años, y el libre desarrollo sexual de los menores de edad, teniendo en cuenta que nadie puede introducirse en la esfera sexual ajena, sin la voluntad de la otra persona, con capacidad para consentir, y menos aún en quien no lo puede hacer". ³²

Coincidiendo con esta última postura, se podría aseverar que el bien jurídico protegido por los delitos contenidos en el Título III, es la facultad de

²⁹ Nuñez, Ricardo C., Tratado de derecho penal. Parte Especial, 2da ed., Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1965, t. III, vol. II; Soler Sebastián, Derecho penal argentino. Parte Especial, 5a ed., Tea, Buenos Aires, 1987, t. III; y Creus, Carlos, Derecho penal. Parte especial 5ta edición, Astrea, Buenos Aires, 1996, t. I.

³⁰ Zaffaroni – Baigún, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. 1era ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2008. t. 4, pág. 598.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Tirant lo Blanch. 12ª edición. Valencia, 1999. Pág. 195.

Donna, Edgardo A., ob. Cit, pag 14.

autodeterminación de una persona en el ámbito de la sexualidad, esto es, la capacidad de poder expresar libremente su consentimiento o rechazo, en caso de poder hacerlo, sobre cualquier trato sexual y a la intangibilidad sexual de quienes, por ser menores de edad o incapaces, no pueden manifestar válidamente su consentimiento.³³

3.2. De la explotación sexual

3.2.1. El delito de la trata de personas y su relación con el delito de la explotación sexual. Alcances e interpretaciones

Se ha visto que el concepto de explotación es central y constituyente del delito de trata ya que sólo habrá trata allí donde se realicen las conductas que se definen en el tipo penal (captación, traslado o transporte, recepción, alojamiento y ofrecimiento – en el caso de menores-) con la finalidad de la explotación. O cuando esa explotación se haya consumado, aunque esto no sea necesario para que el delito se configure.

El tipo penal de trata exige, al menos, que en alguna de las conductas definidas en el tipo esté contenida como elemento subjetivo adicional, en el dolo del autor, la finalidad de la explotación. Por ende y sin lugar a dudas, existe entre ambos conceptos una estrecha relación.

Para el análisis de la vinculación entre el delito de trata de personas y el delito de explotación, se debe recordar que, al sancionarse la ley 26.364, se derogaron los artículos 127 bis y 127 ter del Código Penal, que contenían lo que se conocía como "trata de blancas"³⁴, pero no fue modificado el art 127.

Entre los artículos derogados y la trata de personas existen similitudes sustanciales. En ambos casos son figuras que reprochan penalmente una actividad anticipada a la explotación (prostitución de menores o de la prostitución forzada de mayores) con la diferencia de que la trata de blan-

Reinaldi, Victor F., Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino, Pag 33, Ed. Marcos- Lerner, Cordoba 1999.

³⁴ Art. 127 bis. (texto según ley 25.087, art. 16; BO 14/5/1999) El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menores de dieciocho años para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de prisión o reclusión de diez a

cas solo abarcaba las circunstancias en la que se promocionara o facilitara la entrada o salida del país de personas con fines de prostitución y no así el tránsito de las mismas dentro de las fronteras nacionales.

La ley 26364 incluyó la nueva definición del delito de trata de personas en el capítulo que comprende los delitos que protegen la libertad, con el fin de unificar en dicha figura las finalidades de explotación sexual, explotación laboral, servidumbre y extracción o ablación de órganos y/o tejidos.

En términos generales, parecería que la ubicación del delito de trata de personas en otro título del Código Penal donde se protege a la libertad y no a la integridad sexual aporta cierta confusión. Esta ubicación puede generar una idea equívoca de que este nuevo delito nada tiene que ver con los delitos contra la integridad sexual, a diferencia de lo que sucedía (al menos teóricamente) con el delito de trata de blancas que estaba ubicado a continuación de la explotación, como una instancia agravada de la promoción y facilitación de la prostitución de mayores (con requisitos que exigían que su voluntad estuviera viciada) y de menores.³⁵

Además del vínculo que se puede leer por los antecedentes legislativos, entre la trata y los delitos referidos a la prostitución existe un vínculo innegable por la terminología utilizada en la ley 26364. No es casual que el legislador haya elegido los términos "facilitación", "promoción" y "explotación", entre otros, para definir la explotación sexual a los fines de la trata, que son las conductas que integran los núcleos típicos de los delitos desarrollados en el título que contiene los delitos contra la integridad sexual.

Por otra parte, es claro que en tanto fenómeno, no es posible abordar el problema de la trata independientemente de la explotación; como tampo-

quince años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendientes, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda.

Art. 127 ter. (incorporado por la ley 25.087, art. 9, BO 14/5/1999) El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una persona mayor de dieciocho años para que ejerza la prostitución mediando engaño violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, será reprimiendo con reclusión o prisión de tres a seis años.

Ver, por ejemplo, la causa 28/09 – 2010 – Santa Rosa –La Pampa.

co se lo puede desligar de la prostitución. Por la forma en que se estructura el mercado de la prostitución, bajo modalidades de comercialización que representan verdaderas formas de dominio sobre la mujer, resultan problemáticas sociales inescindibles en las que operan, de fondo, fuertes patrones de género en relación al sentido que adquiere la sexualidad femenina.

Por la importancia de esta correlación se decidió relevar cómo la jurisprudencia ha entendido y aplicado el concepto de explotación sexual en las decisiones judiciales. Para ello se analizaron los procesamientos relevados para el apartado "Dinámica del delito" y las sentencias de primera instancia dictadas hasta el mes de mayo de 2011 en todo el país por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual. 37

3.2.2. El tipo penal, la acción típica y el bien jurídico protegido

Para el delito de explotación sexual el Código Penal prevé la siguiente redacción:

Art. 127 CP: "Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción."

El delito de explotación sexual o "rufianería"³⁸ ha adoptado, en materia legislativa, distintas y dispares concepciones a lo largo del tiempo. Si bien es cierto que el núcleo del delito no ha variado, esto es, la explotación

³⁶ Para el apartado "Dinámica del Delito" se analizaron los primeros 74 autos de procesamientos dictados entre el mes de abril del año 2008 y abril del año 2011 en causas abiertas ante la justicia federal en todo el territorio del país por el delito de trata de personas con la finalidad de explotación sexual.

El número de sentencias dictadas en todo el país por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual al mes de mayo de 2011 asciende a la suma de 19.

económica de la prostitución ajena, sí ha cambiado la manera de interpretar dicha explotación.

En virtud de la reforma realizada por la ley 25.087, la postura legislativa es considerar como acción típica del delito al acto de lucrar con el ejercicio de la prostitución de una persona mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, con independencia de la habitualidad o no de la acción del explotador. ³⁹

De esta manera, el legislador abandonó la posición asumida por la redacción anterior mediante la cual se exigía al autor del delito que se haga mantener total o parcialmente con el producido de la explotación. ⁴⁰

Aquí un ejemplo de cómo se interpretaba el delito previo a su reforma:

La conducta de la encausada, al haber facilitado su departamento a distintas mujeres para que mantuvieran relaciones sexuales por precio, no configura el delito de rufianería, por cuanto, si bien participó del precio a modo de compensación por su mediación; su accionar no puede considerarse continuo y permanente, características de la expresión "hacerse mantener" a que se refiere la norma mencionada. Su papel es el de una proxeneta o celestina o alcahueta, porque "encubre, permite o concreta en su casa" las ilícitas relaciones de diversas mujeres que concurren a su casa. Es de destacar que la vivienda de la prevenida no es "casa de tolerancias" ni su dueña explota prostitución ajena en el sentido que lo requiere el artículo 127 bis del Código Penal⁴¹.

Se ha señalado que la acción típica de este ilícito tiene por objeto explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, es decir,

Rufianería se ha entendido desde principios del siglo XX como el acto de vivir a expensas de la prostitución ajena.

Se corresponden con esta postura los Proyectos de 1906 en su art. 132 y el Proyecto de 1936 en su art. 173.

Entre los Proyectos que abonan esa postura se encuentra: Proyecto de 1941 art. 195 primer párrafo; el Proyecto de 1951 art. 278 2do párrafo; el Proyecto de 1960 art. 171; Ley 17567; Ley 21338.

Cám. Nac. Crim.y Correc., Sala IV, 19-12-80, "Dicurchet, Mercedes", BCNCyC 981-II 44

la obtención de alguna utilidad o provecho de naturaleza económica, pero dicha acción no configura el delito en tanto no se realice mediante el empleo de los medios comisivos definidos en la norma. Ello significa que "lo que determina la incriminación de la rufianería no es la mera explotación económica de la prostitución ajena, en la que el consentimiento juega un rol preponderante, sino el empleo de medios violentos o compulsivos que anulan la voluntad de la víctima y la arrastran o la mantienen en el ejercicio de la prostitución"⁴².

En cuanto al tipo penal, resulta inevitable destacar que a diferencia del delito de trata de personas y de los delitos de promoción y facilitación de la prostitución para menores y mayores de edad, el delito de explotación sexual es un delito de resultado material.

Ello significa que, contrario a los delitos de peligro donde el tipo penal no requiere la lesión del bien jurídico sino que basta con que la conducta sea la puesta en peligro del mismo, la explotación económica de la prostitución ajena supone un resultado concreto de lucro o beneficio por parte del autor para verse consumado el delito⁴³.

A su vez, se trata de un delito de ejecución permanente, esto significa que el ilícito se consuma con la primera percepción de la explotación de las ganancias y se extiende hasta la última en caso de no haber interrupción.⁴⁴

Al ser un delito de resultado concreto, la explotación sexual puede concurrir con los delitos descriptos en los artículos 125 bis y 126 si el autor, además de llevar a cabo la explotación económica intimidatoria coercitiva, promovió o facilitó la prostitución⁴⁵. O bien, puede concursar con el delito de trata de personas, en caso de haber desarrollado algunas de las acciones descriptas en el tipo penal.

En lo que respecta al bien jurídico protegido por la norma, se ha obser-

Buompadre, Jorge E., Derecho Penal. Parte Especial, t. I, pág. 419, de. Mave, Buenos Aires, 2000.

Donna, Edgardo A., op cit., pag.159.

Gavier, Enrique A., Delitos contra la integridad sexual, pag.82, de.Marcos-Lerner, Cordoba, 1999.

^{45 &}quot;En caso del artículo 125 la concurrencia es de carácter real, mientras que si se trata del artículo 126 será ideal, pues este último ya contiene como elemento del tipo el ánimo

vado en el apartado anterior que las posturas doctrinarias son dispares y hasta contradictorias. Sin embargo, se puede afirmar que con el delito de explotación sexual se está tutelando la libertad de autodeterminación sexual de las personas, de allí que se exigen medios comisivos en el accionar del autor, prueba del vicio en el consentimiento de la víctima. En palabras de Figari "se atenta en definitiva contra la libertad sexual, pues aquella persona que ejerce la prostitución – que no es punible por ese mero hecho- tiene derecho a hacerlo pues puede disponer de su cuerpo según lo crea conveniente y beneficiarse con el producto de dicho "comercio" sin que sea constreñida a brindárselo a un parásito⁴⁶".

3.2.3. Discordancias en torno al concepto de explotación sexual

La ley 26.364 de trata de personas incluyó, dentro de su cuerpo normativo, varias definiciones de explotación sin realizar ninguna remisión expresa a otros artículos del Código Penal, con lo cual podría parecer que la ley se basta a sí misma.

Sin embargo, la definición de explotación que integra la norma no forma parte del Código Penal y, en relación a la explotación sexual, el Código ya contenía un tipo penal concreto que se denominaba expresamente de esa manera, el art. 127.

La ley 26.364 definió que hay explotación sexual cuando "...se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual" (art 4, inciso c). Esta definición plantea algunas discrepancias para con el art .127 del CP:

En primer lugar, en la definición de explotación sexual de la ley de trata se concibe a las conductas de facilitar y promover el comercio sexual como acciones que definen e integran la explotación, mientras que la promoción y facilitación de la prostitución en el caso de mayores y menores del Código Penal (art 125 bis y 126) no forman parte de la explotación (art 127), sino que son conductas anticipadas a la misma.

de lucro" Tenca, Adrián M., "Delitos sexuales", pag 179, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2001.

Figari, Rubén E., Delitos de Índole Sexual: Doctrina Nacional Actual, Ed. Jurídicas

Cuyo 2003, pag. 332.

La definición de la ley de trata de personas incurre, en este aspecto, en un error lógico. Si se comprende al delito de trata de personas con fines de explotación como la instancia anticipada de la explotación, esta no debería definirse con conductas que también son consideraras anticipo de la misma situación

La doctrina más citada por la jurisprudencia analizada para esta investigación establece que "facilita el que lo hace más fácil, allana los obstáculos o hace posible la ejecución de una cosa o la consecución de un fin, promueve el que inicia o adelanta"⁴⁷. Desde esta mirada, incluyendo las conductas de promoción y facilitación en la definición de la explotación, se llega al absurdo de reprochar penalmente a quien por ejemplo "acoge con fines de facilitar" o el que "capta con fines de iniciar". Se trata de una tautología, es decir, una repetición de conductas que se presentan como diferentes sólo discursivamente.

En segundo lugar, siguiendo la enunciación de puntos problemáticos, observamos que ambos delitos establecen una diferenciación entre víctimas mayores y menores de edad. Y que, respecto de las mayores, sólo hay reproche penal en tanto se acredite que su voluntad se encuentra viciada por alguno de los medios comisivos enunciados por la norma.

Como resultado de la redacción elegida para la ley 26.364, existe entre el delito de trata y los delitos conexos diferencias sobre los medios comisivos estipulados para cada uno de ellos. Esto resulta especialmente significativo con relación al medio comisivo denominado "abuso de una situación de vulnerabilidad", que sólo está contemplado para el delito de trata, pero no para el delito de explotación sexual (art. 127). Es interesante porque esta novedad de la ley de trata resultó de enorme importancia para hacer aplicativa la norma, y ayudar a desmontar los prejuicios sobre la presunción del consentimiento en las víctimas mayores.

En tercer lugar, para definir la explotación, la redacción de la ley de trata optó por la expresión "comercio sexual", en vez de "ejercicio de la prostitución" ya contenida en el art. 127 del Código Penal. La diferencia entre estas dos expresiones proviene de la conceptualización que ha hecho la

⁴⁷ Núñez, Ricardo; Manual de Derecho Penal Argentino, Parte General; 4ta Edición; Marcos Lerner Editora Cordoba 1999.

doctrina respecto del término prostitución.

Para autores de la dogmática tradicional como Sebastián Soler, la prostitución no puede abarcar actos irregulares o accidentales, porque se considera que "es un estado". Por ende, según esta línea de interpretación, un único acto de "comercio sexual" no sería prostitución pues para que la misma se configure es preciso que aparezca la habitualidad, que configuraría el "estado".

El "comercio sexual" permitiría actos únicos, sin que sea necesaria la habitualidad que los autores establecen para la prostitución. Hasta el momento, en el ejercicio de aplicación de la ley de trata, la jurisprudencia ha utilizado casi indistintamente los términos comercio sexual, explotación sexual y explotación de la prostitución.

Ahora, la diferencia de términos es criticable fundamentalmente por el grado de imprecisión de conductas que podrían quedar englobadas dentro del concepto "comercio sexual". La definición de explotación sexual debería ser congruente con la elegida para el delito consumado, a través de la cual se alcanzaría un criterio mejor delimitado de lo que se debe perseguir en materia penal.

3.2.4. En cuanto al concepto de explotación sexual y su utilización en la jurisprudencia de trata

Como se ha mencionado anteriormente, las acciones típicas que se definen en el tipo penal de trata de personas se significan en tanto se presenten como instancia anticipada de la explotación. A nuestro entender, esa explotación es la que contiene el Código Penal en su art. 127. Por ende, cuando la explotación se consuma quedaría habilitado el concurso entre delitos. Pero esta postura no es compartida por la jurisprudencia de manera unívoca.

Hasta marzo de 2011 se dictaron en nuestro país 19 sentencias de primera instancia por los Tribunales Federales en todo el país por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual. En algunas de esas sentencias se ha detectado que la situación de explotación aparece en las resoluciones como un elemento que se utiliza para acreditar la exis-

tencia del delito de trata. Ello significa que para los operadores judiciales hay trata porque hay explotación.

"surge de manera contundente de la prueba colectada...que la referida hubo de convivir con el imputado y que en esa circunstancia fuera obligada por ese a ejercer la prostitución. Que posteriormente y siendo detectada por el encartado en el local "Tentaciones" oficiando de meretriz, el imputado bajo amenazas y el uso de la violencia física la sacó a la fuerza del lugar... y se dispuso a trasladarla bajo su dominio personal a otro lugar.... Queda claro entonces que se acreditan todos los extremos del tipo escogidos...".

Inclusive en algunos casos esta interpretación del tipo penal de trata llega al extremo de confundir la misma con la explotación. Ejemplo de ello son las resoluciones donde la situación de explotación es la única situación que se describe en la materialidad ilícita, siendo que no aparece ni la captación, ni el traslado o transporte.

Cuando la trata de personas solo se define a partir de la acogida o la recepción, la situación se confunde con la explotación. En esos casos, ¿se trata de conductas diferentes? ¿O de una misma unidad delictiva: la explotación? Se podría interpretar como lo hace alguna jurisprudencia al juzgar que la estructura material (fondo de comercio – estructura edilicia) que provee el imputado es parte del dominio que el explotador posee sobre la víctima por lo tanto quien acoge o recibe lo hace como medio para lograr la explotación.

En el caso que se transcribe a continuación, se ve claramente la confusión entre el delito de trata y la explotación cuando el primero se define únicamente a partir del acogimiento y o la recepción.

"La totalidad de la prueba así valorada condujo a tener por cierto que en el bar pool de propiedad de R se ejercía la prostitución, vale decir el comercio sexual ofreciendo sexo a cambio de dinero, estando involucradas en esa vil actividad niñas menores de edad y siendo R el encargado del gerenciamiento del negocio, lucrando con el mismo. Esta conducta ilícita... constitutiva del delito de trata. En el sub-judice, no se acreditó que el encausado haya reclutado, captado, trasladado o transportado a las menores, pero sí que las haya acogido o recibido... lucrando con la

actividad sexual que ellas desplegaban". (Causa 125/2009 - 2010- Posadas - Misiones).

En este caso, además, las menores seguían residiendo en sus hogares y concurrían al bar pool donde eran explotadas.

Esta confusión en torno al concepto de explotación y el límite entre los delitos de trata y explotación se agrava aún más cuando gran parte de los operadores y auxiliares judiciales afirman que el tipo penal de trata incluye la fase de la explotación no solo en la exigencia de un dolo adicional en el tratante, sino como acción constitutiva del tipo. Estableciendo, además, que esa explotación se define en los términos de la Ley 26364 y no en función del art. 127 del Código Penal.

En un taller realizado con operadores de la justicia federal con asiento en el interior del país se dijo que el delito de trata incluye la explotación, uno de los motivos que explican la escasa existencia de concurso entre delitos .⁴⁸

El mismo taller se planteó en otra localidad donde los concurrentes -todos miembros de la justicia federal también- fueron consultados sobre los alcances del tipo penal de trata. La respuesta fue que no se requiere de la explotación para la configuración del ilícito, pero que en el delito de trata puede haber explotación. Y en caso de aplicarse concurso, se sostuvo la postura de un concurso ideal.

Esta postura se detectó también en algunas sentencias, en las cuales aún consumadas las acciones del tipo penal de trata, los magistrados consideraron que se trataba de una tentativa, puesto que la explotación no se había consumado.

"Es así que la conducta desplegada por los imputados, queda encuadrada en el tipo penal de Trata de personas, en la modalidad de transporte.... En grado de tentativa y en calidad de autores...pues lo cierto es que quedó fehacientemente acreditado en autos que los causantes F

Los talleres se realizaron en distintos puntos del interior del país, en el marco del proyecto "Lucha contra la Trata de niños, niñas y adolescentes". Por la sensibilidad del tema se reservan los datos que posibiliten la identificación de los actores.

y C, procedieron al traslado de las víctimas S, R y C en el vehículo marca Peugeot 206. Que el injusto ponderado no ha llegado a ponderarse, por circunstancias ajenas a la voluntad de los autores, ante la oportuna acción de las víctimas que pudieron darse a la fuga...evitando de esa manera que llegaran a destino para su explotación en el campo de la prostitución, por lo que si bien el delito comenzó a ejecutarse, no se logró su cometido...." (Causa 3274/10 – 2011 – Salta – Salta).

La materialidad ilícita descripta en estos fallos podría subsumirse en alguno de los delitos conexos. Sin embargo, los delitos conexos y su contracara, la afectación a la integridad sexual de las víctimas, se encuentran invisibilizados en los fallos y no se observa que se establezcan las razones de la elección del tipo penal de trata como figura típica adecuada en lugar del delito de explotación (127 CP) o de los de promoción y facilitación de la prostitución (125 bis y 126 del CP).

3.2.5. El delito de trata de personas y el concurso con los delitos conexos

Del relevamiento realizado sobre procesamientos y sentencias condenatorias surge que hay un uso restringido del concurso –real o ideal - entre el delito trata y los delitos conexos. Ello se debe, en parte, a la simplificación de los hechos en un único reproche (la trata de personas) tal como se ha visto en apartados anteriores, lo que reduce la posibilidad de concursar delitos. Tanto es así que solo en 3 de las 19 sentencias dictadas hasta abril de 2011 se planteó un concurso⁴⁹ y, de los 192 imputados, que se corresponden con los 74 procesamientos analizados, a 136 (71%) se les imputó únicamente el delito de trata de personas. Lo que arroja que hubo concurso para 56 procesados, los cuales se corresponden solamente con el 31 % de los casos (23 causas de 74).

En ninguna de las sentencias analizadas se concursa el delito de trata con otros delitos contra la integridad sexual ⁵⁰; situación que resulta por demás llamativa, en especial en el caso de víctimas menores donde se ha acreditado el acceso carnal de "parroquianos" u otros imputados incluso

Causa Nro. 7 del 2010 de la ciudad de Santa Rosa, La Pampa; la Causa 2306 de 2011 de Mar del Plata; y la causa G- 141/10 – 2010, Córdoba, Córdoba).

en la sentencia.

Si bien se ha marcado la reducida cantidad de concursos entre delitos, de la información relevada, han aparecido variadas formas de combinación del delito de trata de personas con los delitos conexos y otros delitos contra la integridad sexual.⁵¹

La combinación entre delitos se da fundamentalmente entre el delito de trata y los artículos 125 bis, 126 y 127. En ningún caso esa vinculación se establece en función de los arts. 125 y 128 del CP.

Trata + 125 bis	2 caso de procesamientos 52 1 de sentencia
Trata + 126	3 casos de procesamientos ⁵³
Trata + 127	5 casos de procesamientos ⁵⁴ 2 casos de sentencias.

Dentro de los delitos que componen el Título III "Delitos contra la integridad sexual" se encuentran: el abuso sexual (art.119), las publicaciones o espectáculos pornográficos con menores (art. 128), exhibiciones obscenas (art. 129), rapto propio e impropio (art. 130).

De acuerdo con el relevamiento de procesamientos realizado en el estudio UFA-SE-INECIP se encontraron 5 personas procesadas por delitos de trata de personas en combinación con los arts 119 y 120 del CP. Estos se corresponden con tres casos diferentes.

⁵² Se corresponden a 4 personas procesadas.

⁵³ Se corresponden a 6 personas procesadas.

Se corresponden a 19 personas procesadas.

3.3. De la Promoción y Facilitación de la Prostitución de menores de edad

ARTICULO 125 bis.- PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE LA PROSTITU-CIÓN DE MENORES

El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez (10) a quince 15) años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción; como así también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda. Modificado por: LEY 25087 Art.6 ((B.O. 14-05-99). Artículo incorporado)

3.3.1. Tipo penal

Se trata de un delito doloso, en el que el sujeto activo debe conocer y querer que su conducta promueva o facilite la prostitución de la víctima; al igual que debe conocer que esta es menor de edad. Como puede observarse la norma sólo contempla como sujeto al que promueva o facilite y no se hace mención alguna al cliente, como comienza a plantearse en algunas legislaciones de otros países.

Según la normativa, este es un delito formal, no de resultado. Basta con que la acción esté destinada a la promoción o a la facilitación de la prostitución del menor para que quede configurado el tipo, no siendo necesaria que la/el menor efectivamente sea prostituida/o. Es un delito de peligro.

Esta anticipación punitiva obedece a la necesidad de combatir actos previos y de otorgar una protección temprana⁵⁵. Así lo entendió también la

Nuñez, Ricardo C., Tratado de derecho penal. Parte Especial, 2da ed., Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1965, t. III, vol. II, pág. 341; y Donna Edgardo A., "Derecho Penal. Parte Especial." Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999, t. I pág. 415

jurisprudencia, cuando el imputado Gainza⁵⁶, se defendió diciendo que una de las menores no había sido efectivamente prostituida, y la Cámara de Apelaciones le responde diciendo que resulta "indiferente que una de las menores haya mantenido o no relaciones sexuales por dinero en el bar que regenteaba el encargado, toda vez que se trata de un delito formal que no exige que se alcance como resultado la efectiva prostitución".

Por otra parte, en la justicia han proliferado los argumentos defensivos referidos al consentimiento del/la menor y su voluntad de ejercer la prostitución, manifestando que las menores "no fueron obligadas ni maltratadas para ejercer trabajo alguno, una dijo que ejercía la prostitución porque no tenía estudios y era la única forma de mantenerse y la otra que se dedicaba a esa actividad porque se había ido de la casa, ambas manifestaron que ejercían la prostitución antes de llegar al local"⁵⁷ Esta artimaña de la defensa ha sido rebatida por la justicia en distintas instancias, diciendo que "la existencia del invocado consentimiento por parte de ambas menores para ejercer la prostitución no tiene relevancia, por cuanto la ley protege la minoridad evitando la desigualdad en el trato sexual"⁵⁸.

Profundizando la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Cámara Penal de Concepción del Uruguay sostuvo que "La moderna dogmática penal incluye también en los tipos activos la noción de competencia y la noción de garante, en el sentido que le impone a quien lleva a cabo actos de comercio sexual la obligación de evitar — no sólo de actuar— que los menores protegidos por la ley se dediquen a este comercio. Por ello no basta con que el regente de un comercio de este tipo se limite a aceptar a una persona para estas actividades sino que su deber de evitación le impone tomar todos los recaudos para impedir activamente que estas personas protegidas por la ley terminen ejerciendo la prostitución".⁵⁹

⁵⁶ Cámara 1a de Apelaciones en lo Criminal de Paraná, en la causa "Gainza, Aldo Ramon; Da Silva, Lucrecia Mercedes (rebelde)", con fecha 1º de marzo de 2010

⁵⁷ Cámara 1a de Apelaciones en lo Criminal de Paraná, en la causa "Gainza, Aldo Ramon; Da Silva, Lucrecia Mercedes (rebelde)", con fecha 1° de marzo de 2010

Cámara 1a de Apelaciones en lo Criminal de Paraná, en la causa "Gainza, Aldo Ramon; Da Silva, Lucrecia Mercedes (rebelde)", con fecha 1° de marzo de 2010.

⁵⁹ Cámara Penal de Concepción del Uruguay, en la causa "Vernaz, Justo y Otros", con fecha 28 de mayo de 2003

3.3.2. Acción típica

La promoción y facilitación de la prostitución no son delitos de resultado, sino que la sanción va dirigida a esas acciones tendientes a lograr la entrega al trato sexual. Así, esas "acciones tendientes a" nuestro Código las tipifica como promover y facilitar, las cuales comprenden: incitarla inicialmente, sostener la prostitución ya existente, allanar obstáculos, prestar facilidades para el ejercicio de la misma, o bien la profundización o agravamiento de la prostitución que ya ejercía la víctima. El comportamiento delictivo está signado por la promoción y facilitación de la prostitución de un/una menor.

La doctrina explica que resultan "acciones facilitadoras la colaboración con publicidad del negocio, la captación de clientes o la provisión del lugar para el ejercicio de la actividad".⁶⁰

3.3.3. Jurisprudencia

Concordante con la doctrina, la Cámara 1ra de Apelaciones en lo Criminal de Paraná, entendió que resulta una acción facilitadora proporcionar "el local que funcionaba como casa de tolerancia o prostíbulo y demás medios a su alcance para que las menores ejercieran el comercio sexual con personas indeterminadas y a cambio de un precio"61. También en Capital Federal, se entendió que "La acción de facilitar la prostitución, descripta en el art. 125 bis del Código Penal, puede ser asumida no sólo suministrando medios sino también brindado oportunidades y eliminando obstáculos para que el menor pueda concretar el ejercicio de la actividad que ya ha decidido emprender o continuar." 62

Reinaldi, Víctor F., "Los delitos sexuales en el Código Penal argentino. Ley 25.087", Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1999, pág 173

Cámara 1a de Apelaciones en lo Criminal de Paraná, en la causa "Gainza, Aldo Ramon; Da Silva, Lucrecia Mercedes (rebelde)", con fecha 1º de marzo de 2010

⁶² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, en la causa "Rojas Isabel, y otros", con fecha 19 de agosto de 2009

3.3.4. Autoría y participación

Por las características propias de la promoción y facilitación, el autor tendrá el dominio del hecho con sólo crear o facilitar las condiciones para que el menor ejerza la prostitución.

Sujeto pasivo: cualquier menor de 18 años

Sujeto activo: cualquiera puede ser el autor.

La jurisprudencia reciente dijo respecto de la autoría, en oportunidad de afirmar la responsabilidad de uno de los imputados, que "teniendo en cuenta que la acción de facilitar la prostitución prevista en el art. 125 bis del C.P. puede ser asumida no sólo suministrando medios sino también brindando oportunidades y eliminando obstáculos para que el menor pueda concretar el ejercicio de la actividad que ya ha decidido emprender o continuar".⁶³

En la misma causa antes citada "Rojas y otros", pero respecto de la participación de otro de los imputados, la Cámara imputa por "... 1) haber brindado una colaboración esencial a la imputada Isabel Rojas para que explotara sexualmente a una persona menor de edad que en autos ha sido identificada como V-2, quien se encontraba teniendo relaciones sexuales con un hombre el día 20/9/08 al momento en que empezó el allanamiento realizado por personal de Gendarmería Nacional en la calle Suipacha 670 2° Piso de esta ciudad, siendo la declarante la encargada del lugar. En este sentido, se le endilga haber intervenido en la recepción de la menor en el local mencionado y en la facilitación del lugar y de los medios para que ésta ejerciera la prostitución, obteniendo el rédito económico derivado de dicha actividad".

3.3.5. Agravantes

Los agravantes establecidos para el tipo penal de prostitución de menores, están determinados en principio por los vínculos entre sujeto activo

⁶³ Carlos Creus - Jorge Eduardo Buompadre, Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2007, t. I, pág. 234

y pasivo y la edad de la víctima, y luego establece otro agravante por los medios empleados (violencia, engaño, amenaza, intimidación, abuso de autoridad, coerción), utilizados "cualquiera sea la edad" pero debe ser interpretado no de manera literal, sino dentro de la figura básica que refiere a menores de edad.

Los medios son aquellos que impiden la existencia del consentimiento libremente válido. Pero en este tipo de delitos contra menores de edad, donde como hemos visto el consentimiento no puede ser considerado válido, el legislador entendió que la conducta del sujeto activo es más gravosa, por haber violentado la voluntad del menor. El engaño pretende ocultar a la víctima la verdadera finalidad perseguida, para obtener un consentimiento viciado. La violencia es la fuerza física ejercida por el sujeto activo sobre la víctima, o sobre un tercero, para que realice un acto de prostitución. La amenaza consiste en el anuncio de un mal futuro. El abuso de autoridad se configura si el sujeto activo tiene alguna potestad de mando y utilizándola obliga a la víctima a realizar actos corruptos. Finalmente la norma establece "cualquier otro medio de intimidación o coerción" para agravar la conducta del sujeto que utilice estos medios.

Además se agrava por el vínculo, esto es, ascendientes, hermanos, tutor, o encargados de su educación o de su guarda, cónyuges o convivientes (sin que sea necesariamente una relación de pareja).

3.3.6. Punibilidad del cliente de la prostitución de menores

Parte de la doctrina⁶⁴ entiende que no será una conducta punible el cliente que tiene trato con la víctima prostituida, porque según ellos, para prostituirse se necesitan dos personas, la que cobra y la que paga por el sexo, igualando la situación de ambos en un contrato que se piensa o define sin relaciones de dominación. Por su parte, De Luca y López Casariego sostienen que el cliente no encuadra en el tipo penal de facilitación o promoción, sino que es un requisito necesario para el acto de la

⁶⁴ Soler Sebastián, Derecho penal argentino. Parte Especial, 5a ed., Tea, Buenos Aires, 1987, t. III, pág 345; Donna, Edgardo A., Derecho penal. Parte especial, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 1999, t. I pág. 459; Donna, Edgardo A., Delitos contra la integridad sexual Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2000, pág 144; y Creus, Carlos, Derecho penal. Parte especial 5ta edición, Astrea, Buenos Aires, 1996, t. I, pág 217

prostitución, dado que ésta es siempre una relación y nadie adquiere ese estado en soledad.

Sin embargo, no podría considerarse la existencia de un contrato en el marco de una relación donde se encuentra involucrado/a un/a menor de edad, que no puede otorgar un consentimiento válido por su misma condición, y que por consiguiente, su voluntad ha sido violentada. El hecho mismo de que el cliente conozca esta situación establece de por sí una relación de sometimiento y abuso de poder. Asimismo, el propio cliente promovería o facilitaría la prostitución del/la menor de edad.

3.3.6.1. Cliente de la prostitución: conducta penalmente reprochable

En este sentido, es importante destacar una resolución judicial⁶⁵ que entendió la conducta del cliente como una acción típicamente reprochable, a la que le mereció una pena de prisión de cinco (5) años.

La causa cuenta con resolución favorable por el Tribunal Oral Criminal Nº 17 de la Capital Federal, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de promoción de la prostitución de una menor de 14 años de edad (art. 125 bis, primer párrafo del C.P.), y por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal que confirmó dicho fallo.

Entre los imputados están los padres por abandono de persona (art 106 y 107 CP), y como promotores de la prostitución de un menor de edad resultaron 3 personas: Pampín (autor), Valdez (coautor) y Peña (coautor).

Valdez y Peña eran quienes manejaban el negocio. Pampín resultó ser el cliente.

Los hechos en esta causa resultaron ser de la siguiente manera: "L.S. ejerció la prostitución durante el año 2001 en los departamentos ubicados en las calles Uruguay 459, primer piso y Gallo 1527 primer piso de esta ciudad; que allí mantuvo relaciones sexuales con distintas personas a cambio de dinero; que parte de sus ganancias debía dejarlas en pago por

⁶⁵ Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, en la causa nº 13.726 caratulada "Peña, Hugo César, Ruiz Mónica patricia, Sarmiento, Delmar Domingo, Valdez, Osvaldo Aníbal y Pampín, Alberto Eduardo s/ recurso de casación", con fecha 21 de diciembre de 2011

el uso de las instalaciones de los departamentos y que la otra parte se la entregaba a su madre para colaborar en el mantenimiento de su pequeña hermana; que los responsables de esos dos departamentos eran Osvaldo Aníbal Valdez y Hugo César Peña; que uno de los clientes principales era Alberto Eduardo Pampín, quien además de mantener relaciones sexuales con ella, la obligaba a consumir estupefacientes y que sus padres la abandonaron a su suerte cuando L. atravesaba una edad en la que requería y necesitaba de su apoyo y educación, permitiendo que se prostituyera y que se dañara seriamente su salud física y mental".

El relato de L.S. exhibió coherencia a lo largo de las distintas oportunidades en que tuvo que referir su experiencia. Su vivencia fue narrada con medulosos detalles que dan cuenta de los sujetos involucrados en la trama de su prostitución, modalidad, pagos recibidos, así como los departamentos donde estuvo. Así lo entendió el Tribunal Oral y el de Casación Penal.

Respecto de la prueba tenida en cuenta, los dichos de L.S. aparecen corroborados por otros elementos de prueba documental y testimonial que los confirman. Con el resultado de los allanamientos practicados por personal policial, los recortes de los avisos en los diarios y las fotografías que los ilustran, los registros de las publicidades por internet y con las declaraciones de Acevedo (recepcionista), Giménez y Rodríguez quedó demostrado de manera elocuente que en los departamentos de las calles Gallo y Uruguay, se ejercía la prostitución y que L. S. era una de las personas que en el año 2001 realizaban dicha actividad en esos lugares. utilizando el nombre "Florencia". También se contó con el testimonio de Carlos Ramón Suli, quien en su calidad de propietario de los departamentos de las calles Uruguay y Gallo declaró conocer tanto a Osvaldo Aníbal Valdez como a Hugo César Peña a quienes identificó como los sujetos que le alquilaban esos inmuebles. Además Suli declaró haber recibido en pago por el alquiler de los mismos cheques de una cuenta cuyo titular era Pampín.

Así Valdez y Peña resultaban ser encargados de una especie de organización en el manejo de la actividad que ocurría en los departamentos, en los cuales las chicas eran exhibidas en ropa interior y eran elegidas por los clientes que concurrían a los departamentos. Respecto al pago, los clientes se lo hacían a las chicas, quienes debían dárselo a la recepcionis-

ta quién les retenía un monto por la habitación.

En la sentencia L.S. describió y reconoció a Eduardo Pampín como un cliente especial, que "había que atenderlo mejor que a otros clientes pues, además de ir con habitualidad, dejaba una cantidad de dinero más importante para el departamento por el tiempo que permanecía allí" y "que la recepcionista le había dicho que debía intentar no contradecir a Pampín en sus pretensiones para no perderlo como cliente y que por ello, ante la exigencia de éste, accedió a consumir cocaína e ingerir bebidas alcohólicas pues de lo contrario él decía que se retiraba del lugar" y recordó haber recibido como pago cheques de Pampín. Además describió los lugares y circunstancias en los que mantuvo los encuentros con el imputado, incluyendo el lugar donde se domiciliaba el nombrado, de quien además dijo que era iluminador de espectáculos.

Igual criterio ha seguido el Pleno del Tribunal Supremo de España al sostener que "debe examinarse en cada caso, atendiendo a la reiteración de los actos y a la edad más o menos temprana del menor, si las actuaciones de los "clientes" inducen o favorecen el mantenimiento del menor en la situación de prostitución. En este sentido, en los casos de prostitución infantil, jóvenes de 13, 14 o 15 años, ha de considerarse ordinariamente la relación sexual mediante precio como punible, con independencia de que el menor ya hubiese practicado la prostitución con anterioridad, pues a esa edad tan temprana, el ofrecimiento de dinero por un adulto puede considerarse suficientemente influyente para determinar al menor a realizar el acto de prostitución solicitado" 66.

El mismo tribunal sostuvo que "la repetición de conductas de naturaleza sexual con un menor de edad, en el caso de catorce años, a cambio de dinero, concebido no ya como premio sino como retribución previamente convenida, debe valorarse ordinariamente como constitutiva de actos que inducen al menor a la prostitución, o al menos favorecen esa dedicación, en cuanto que para su escasa edad le sitúan ante la posibilidad efectiva de obtener un beneficio económico mediante el intercambio de sexo por dinero, con la consiguiente afectación de su dignidad personal y del de-

Conforme Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de España del 12 de febrero de 1999

Uno de los votos de los camaristas de Casación⁶⁸, dijo "En el caso de Pampín, ha quedado demostrado no sólo que por su carácter notorio sabía que L.S. era menor de edad, sino también que la elegía por tal motivo y para satisfacer sus deseos sexuales a cambio de dinero, y que todo ello se dio en un contexto de habitualidad que pesó en contra de la víctima, pues por tratarse de un "cliente especial" en términos económicos por los ingresos que generaba al departamento, sus exigencias incluían que la víctima consumiera estupefacientes. En ese marco tengo para mí que la conducta de Pampín, constituyó un impulso deliberado a la prostitución de S. . En suma, si el imputado requería los encuentros sexuales a cambio de dinero con la menor, en ese marco también le exigía el consumo de estupefacientes y bebidas alcohólicas a lo que L. "no podía negarse pues, si lo hacía, Pampín amenazaba con irse", la conducta se subsume en el art. 125 bis del C.P.

A Peña y a Valdez se les impuso la pena de 8 años de prisión. En el caso de Pampín se le impuso una condena de 5 años de prisión por un delito que prevé un mínimo de cuatro y un máximo de diez años de prisión o reclusión para el delito por el que se lo condenó. Se tuvo en cuenta como agravante "la reiterada solicitud de servicios sexuales a la víctima, la diferencia de edad con ésta y las consecuencias dañosas de su accionar".

3.4. De la promoción y facilitación de la prostitución de mayores de edad

Para el delito de prostitución de mayores nuestro Código preveía la siguiente redacción:

ARTÍCULO 126.- PROSTITUCIÓN DE MAYORES DE EDAD

Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la

⁶⁷ Conforme sentencia 1263, del Tribunal Supremo de España, del 22 de diciembre de 2006

Resolución Causa N°13.726 –Sala I – C.N.C.P "Peña, Hugo César; Ruiz, Mónica Patricia; Sarmiento, Delmar Domingo; Valdez, Osvaldo Aníbal y Pampin, Alberto Eduardo s/recurso de casación", del 21 de diciembre de 2011, pág 23

prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción." (Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999).

3.4.1. Tipo penal

Este tipo penal reprocha la conducta del proxeneta que a través de los medios de comisión que la ley establece, logra la prostitución de la víctima

Nuñez explica que ofendía la moralidad sexual, o las buenas costumbres. Sin embargo, en la actualidad, se entiende que el bien jurídico protegido es la libertad sexual.

Los autores De Luca y López Casariego ⁶⁹, explican que "La problemática del "rufianismo" es muy profunda y en ella se entremezclan situaciones de violencia y coerción, de poder de hecho sobre la voluntad del sometido pero sin violencia, por causas sentimentales, económicas, culturales y de todo tipo, las cuales difícilmente se den en forma aislada en cada caso particular. Lo que debe descartarse de plano es que la persona no ejerce la prostitución "para otro" (rufián) porque le place o con un consentimiento informado y libre. Son situaciones perversas y de sometimiento que la ley atrapa y en las que se pone del lado del más vulnerable". Renglón seguido explican que es distinto el caso de "quien ejerce la prostitución por cuenta propia y con pleno dominio de la situación o autonomía, paga un canon de sus ganancias a quien le consigue los clientes o alquila el lugar para su ejercicio".

En este tipo penal, no se sanciona cualquier promoción o facilitación de la prostitución, se requiere la constitución de un vicio del consentimiento. Molinario considera que la intermediación en esta materia con fin de lucro debería ser sancionada con independencia de los vicios; a la vez que más adelante celebra que el ejercicio de la prostitución no tiene una punición

Resolución Causa N°13.726 –Sala I – C.N.C.P "Peña, Hugo César; Ruiz, Mónica Patricia; Sarmiento, Delmar Domingo; Valdez, Osvaldo Aníbal y Pampin, Alberto Eduardo s/ recurso de casación", del 21 de diciembre de 2011, pág 23

autónoma en la legislación vigente, al sostener que se trata de acciones privadas protegidas por el art. 19 de la C.N.⁷⁰

Molinario nos vuelve a recordar que no debiera confundir el delito con el pecado, y que el Estado define su política criminal respecto a la prostitución, y lo puede hacer bajo tres tipos de sistemas: prohibicionista, reglamentarista y abolicionista.⁷¹

En este sentido, cabe destacar el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires que en 1982 ha definido la prostitución, incluyendo en la misma elementos que obligan a indagar sobre las conductas de la víctima: castidad e impudicia, y lo hizo en estos términos: "la entrega del propio cuerpo al comercio sexual con muchos individuos supone la pérdida de la castidad, la degradación y la impudicia, no exigiéndose la habitualidad"⁷². Es dable destacar la terminología que utilizan al momento de definir, cargada de ideologías y concepciones culturales relativas a la cosificación de la mujer. Así, la palabra castidad es definida como "la virtud de abstinencia al goce carnal", presumida como un acto de moralidad aceptado, o correcto. Lo mismo sucede con la "impudicia" entendida como "deshonestidad, falta de recato y pudor", sobre la que no puede afirmarse nunca que no está empapada de cargas morales determinadas por el marco cultural imperante. La degradación, definida como "humillación y bajeza" denota la ideología y ese concepto socio-cultural desde el cual el juez parte. Porque si la mujer hace una "entrega del propio cuerpo" cual acto voluntario y libre, no puede suponerse la libertad en el accionar si esa entrega asume la humillación y la bajeza de la persona.

3.4.2. Acción típica

A diferencia de lo que fuera explicado antes sobre la acción típica respecto de la prostitución de menores, en la promoción y facilitación de la

Molinario, Alfredo J., Los Delitos, actualizada por Eduardo Aguirre Obarrio, Tea, Buenos Aires, 1996, t. III, pág. 478 y 480

Molinario, Alfredo J., Los Delitos, actualizada por Eduardo Aguirre Obarrio, Tea, Buenos Aires, 1996, t. III, pág 480 y 481; Reinaldi Víctor F., "Los delitos sexuales en el Código Penal argentino. Ley 25.087", Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1999, pág. 164 y 165; Zaffaroni – Baigún, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. 1era ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2008. t. 4, pág. 631

prostitución de mayores el sujeto pasivo para ser considerado víctima debe haber sido engañada, debe haber mediado abuso de una relación de dependencia, amenaza, violencia, u otros medios que impidan el libre consentimiento.

De la redacción queda claro que sólo es posible la comisión dolosa, considerando el ánimo de lucro y la satisfacción de deseos ajenos. En el primero de los casos, el autor procura obtener para sí una ganancia o provecho material que puede no consistir en una suma de dinero, sin embargo este elemento subjetivo del tipo no debe necesariamente tener un correlato objetivo, es decir no se requiere que el lucro finalmente exista, sino que debe haber actuado inspirado en ese propósito. Respecto a la satisfacción de deseos también resulta indiferente que la misma sea alcanzada, y específicamente se refiere a deseos sexuales. Sin embargo Creus ⁷³ explica al referirse a deseos ajenos, que queda excluido del tipo el depravador directo.

Respecto de la configuración del delito, en la causa Hartwing⁷⁴ se ha dicho que "promueve la prostitución quien instiga en forma reiterada al concúbito con varias personas, aunque no se corrompa a la víctima... (por precio)...", y que "Lo punible es la actividad realizada por el autor tendiente a introducir a la víctima en el modo de vida que implica el ejercicio de la prostitución, o a mantenerse o intensificar el que ya tenía". Mientras que "facilita quien allana o hace más sencillo los obstáculos que pueden hallarse para la auto prostitución... o el sujeto activo que proporciona los medios para que caiga, se mantenga o se agrave aquel estado...".

Se exige para la constitución, un consentimiento viciado, dado que el que es brindado libremente se encuentra protegido por el art 19 de la C.N.⁷⁵

En el caso "Tinitillay Jorge E. y otros" se estableció que no configura

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la causa "Hartwing, Máximo y otros" con fecha 14 de octubre de 1982

⁷³ Creus, Carlos, Derecho penal. Parte especial, 5ta ed., Astrea, Buenos Aires, 1996, t. I, págs. 219, 220 y 230

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la causa "Hartwing, Máximo y otros" con fecha 14 de octubre de 1982

⁷⁵ Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala VI, 20/10/2005, Pérez, Juan José y otros" causa 26.082

delito el ejercicio de la prostitución, en tanto consista en el ofrecimiento de servicios sexuales a cambio de dinero por parte de una persona que comercializa con su cuerpo de manera individual e independiente. Es una actividad lícita. De hecho, la última reforma legislativa del artículo en cuestión obedeció al propósito de respetar el ámbito de autonomía sexual de los ciudadanos, el que sólo se corta cuando se ve comprometida la prestación libre del consentimiento (v. gr., minoría de edad, violencia, engaño, entre otras) 77, enmarcándose esta jurisprudencia así como también la voluntad del legislador en un marco conceptual que parte de la igualdad de género entre quien se oferta y quien contrata ese "servicio". También se entendió en Hartwing, que promueve quien: "instiga en forma reiterada al concúbito con varias personas, aunque no se corrompa a la víctima"; "mediante el uso de violencias físicas y amenazas obligó a la mujer mayor de edad a realizar actos típicos de prostitución, promoviéndola hacia esta actividad inmoral (art. 126, Cód. Penal)."; presta su casa para que la mujer ejerza su comercio carnal si le guía el propósito deliberado de imponer la prostitución o cuando menos de incitar su ejercicio porque la promueve si se proporciona a la prostituta la posibilidad de ejercer su menester, pues se facilita la prostitución."

La Suprema Corte, concluyó en que "Si bien Hartwing no fue motivado por ánimo de lucro -elemento secundario en la fórmula clásica acepta pecunia pero no la exige- es indudable que mediante el uso de violencias físicas y amenazas la obligó a realizar actos típicos de prostitución promoviéndola hacia esta actividad inmoral. La conducta impúdica y liviana de la mujer no permite calificarla de prostituta, en cuyo caso Hartwing le habría facilitado el ejercicio de la prostitución".

3.4.3. Autoría

Respecto a la víctima, al igual que los tipos penales anteriores, no se hace distinción de sexo, requiere que sea mayor de 18 años y que sea víctima de engaño, violencia, abuso de una relación de dependencia o de poder, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción. El sujeto activo puede ser cualquiera.

⁷⁶ Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala III, 7/11/2003

⁷⁷ Idem cit. 2, pág 633

3.5. Valoraciones respecto de los delitos de promoción y facilitación de la prostitución

En virtud de lo estudiado y aquí leído, en principio nos surge de la simple lectura de los artículos de promoción y facilitación que no son claros a primera vista, y que para comprender lo que se quiere perseguir con estos tipos penales tenemos necesariamente que acudir a la jurisprudencia. De otro modo no es posible conocer en los hechos qué casos son punibles. De hecho, si bien la justicia ha avanzado en la aplicación de estos tipos penales, consideramos que se ha quedado en el camino al momento de trabajar sobre la "tentativa y consumación" de los delitos.

Como los autores López Casariego y De Luca explican⁷⁸, al ser estos delitos de peligro y no ser necesaria la consumación de la prostitución, la tentativa quedaría como "la realización de actos tendientes a" lo que sería una vaguedad, únicamente imaginable en términos dogmáticos, porque resulta difícil distinguir en casos concretos actos preparatorios de los de ejecución, ya que "se trata de un delito de mera actividad, en el cual la realización del tipo coincide con el último acto, y por tanto no se produce un resultado separado de ella ".⁷⁹

Entonces, al no ser posible la tentativa de delitos formales, su constitución no significa, como antes explicáramos, la consumación de la prostitución en sí misma. De hecho la consumación de la prostitución tiene indefectiblemente que constituir otro ilícito diferente, por lo que debiera existir un concurso de delitos, que se ve lamentablemente en muy pocas resoluciones judiciales.

En las resoluciones que hemos consultado para comprender los significados de promoción y facilitación se pudieron detectar casos de abuso sexual y violación en los términos del artículo 119 primer y tercer párrafo del C.P. ⁸⁰; también casos de prostitución de mayores de edad, en los que claramente además de promoverla, se explotó económicamente la prosti-

⁷⁸ Idem cit. 2

Donna, Edgardo A., "Derecho penal. Parte especial", Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 1999, pág. 685

Artículo 119 CP.: "Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años

Ejemplo de esto son los casos de promoción o facilitación de la prostitución consumada de menores de 13 años, en los que claramente no debiera existir excusa alguna para alcanzar al sujeto activo con el tipo penal del 125 bis y del 119 primer y tercer párrafo, esto es abuso sexual a un menor de 13 años y cuando hubiera acceso carnal, respectivamente.

Si la víctima fuere menor de edad pero mayor a 13 años, y mediare algunos de los medios de comisión del delito que enumera tanto el último párrafo del 125 bis CP en su último párrafo, como en el 119 CP en su primer y tercer párrafo, es evidente que debiera haber un concurso, teniendo en consideración la frase final de este primer párrafo del 119 CP, que dice: "o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción". Los menores para el caso nunca pueden consentir libremente ningún acto de prostitución. Así lo establece el Código Penal, y no existen fallos ni doctrina alguna que contradiga este enunciado absoluto. Tal es el caso que antes comentáramos del imputado Pampín, quien si hubiera sido llevado a juicio también por abuso sexual, su condena hubiera podido ser considerablemente mayor.

Inexplicable también resulta que el inciso b) del artículo 119 del CP, no se le haya aplicado a todos los casos en los cuales los ascendientes, encargados de la guarda o tutores son responsables de la promoción a la prostitución de quienes debieran ser sus protegidos; o del inciso f) que agrava la pena para el abuso sexual con o sin acceso carnal, cuando sea cometido aprovechándose de "la convivencia preexistente".

el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultraiante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía. (...)"

Artículo 127 CP: "Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción."

El artículo 126 del CP tiene una relación estrecha cuando se trata de ánimo de lucro con el artículo 127 del CP relativo a la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, sin embargo esto tampoco se ve reflejado en las resoluciones judiciales consultadas, como hemos visto.

4. LA REFORMA DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS A PARTIR DE LA LEY 26.842

La reforma de la ley de trata de personas en Argentina empezó a discutirse desde el mismo día en que se sancionó la Ley 26.364, siendo la principal crítica el tratamiento que se le había dispensado al tema del consentimiento. Así, comenzó a gestarse en la Cámara de Senadores un proyecto de reforma en el que participaron activamente diversas organizaciones y sectores de la sociedad civil en el año 2011.82

Luego de casi cinco años de aplicación de la Ley 26.364,83 y con motivo de críticas de diversos sectores tanto por ineficaz como por discriminación de víctimas, el día 19 de diciembre de 2012 se sancionó la Ley 26.482, modificatoria de la 26.364. Esta reforma fue producto, como se dijo, de sendas detracciones que venía padeciendo la ley, pero también de la indignación colectiva que generó la absolución de los acusados en un caso testigo de la Argentina, la desaparición de María de los Ángeles Verón. La rapidez con la que se obtuvo la reforma determinó que las cuestiones planteadas en dictámenes minoritarios y anteriores proyectos de reforma quedaran sin debatirse⁸⁴.

Dentro de las profundas modificaciones que realiza la nueva ley de trata de personas y delitos conexos al ordenamiento jurídico, se encuentran cambios realizados en materia penal, procesal, derechos y garantías de las víctimas y la responsabilidad del Estado Nacional frente a la problemática, creando para ello un sistema institucional que estipula las políticas públicas a desarrollar.

⁸² Expediente Nº 0128-S-2011

⁸³ La ley 26.842 fue aprobada el 19 de diciembre de 2012 y promulgada el 27 del mismo mes y año.

⁸⁴ Entre los proyectos presentados se encuentran: 3056-D-11, 0252-D-12, 0328-D-12, 0881-D-12, 0956-D-12, 1171-D-12, 1368-D-12, 1489-D-12, 6315-D-12 Y 6343-D-12

Para un análisis crítico respecto de la reforma se recomienda ver los documentos producidos por UFASE-CELS-INECIP acerca del proyecto de ley que finalmente fue aprobado.⁸⁵

4.1. Aspectos penales de la reforma: sobre el delito de trata y los delitos conexos

La ley 26.842 produce severas modificaciones en las figuras penales tanto del delito de trata como de sus conexos (referidos a los estados de explotación), fundamentalmente por la equiparación del delito para víctimas mayores y menores de edad, lo que se logró tras la eliminación de los medios comisivos, y por ende del consentimiento, en el caso de víctimas adultas.

Respecto del delito de trata de personas, el principal cambio es la definición utilizada.

Por un lado, incorpora dos finalidades de explotación no previstas por la ley 26.364: el matrimonio o uniones de hecho forzadas (que pueden considerarse una forma de servidumbre contenida por el art. 140 del CP); y la promoción, facilitación o comercialización de pornografía infantil o cualquier representación con dicho contenido (previsto en nuestra legislación en el artículo 128 del CP). Por otro lado, se agrega en la finalidad c), ya prevista en la ley anterior, una referencia expresa a la prostitución ajena para incluir cualquier forma de oferta de servicios sexuales ajenos.

Además, como ya se mencionó, se reconoce que el consentimiento o asentimiento dado por la víctima no constituirá causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes,

[&]quot;Modificación a la ley 26364. Análisis y propuestas sobre los aspectos penales del proyecto de ley 0128-S-2011)" y; "Modificación a la ley 26364. Análisis, observaciones y propuestas sobre aspectos referidos a los derechos de las víctimas, el sistema institucional y la asistencia y protección de la víctima de trata y explotación sexual del proyecto de ley 0128-S-2011". http://www.abrepuertas.inecip.org/admin/informes/pdf/observaciones-proyectoreforma.pdf http://www.abrepuertas.inecip.org/admin/informes/pdf/observaciones%20a%20proyecto%20de%20reforma-victimas.pdf

cooperadores o instigadores del delito. Y se introduce entre las acciones típicas el ofrecimiento (reservado por la Ley 26.364 a la trata de niño/as), ampliando la punición a más conductas.

Artículo 2º: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
- d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido:
- e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho:
- f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

Analizando el articulado penal de la reforma, observamos que se realizaron los cambios más significativos y controvertidos de la misma.

La primera innovación se centra en el tipo básico del delito de trata de personas (145 bis y ter); se eliminó la diferencia entre víctimas mayores y menores de edad, dando lugar a la creación de una figura básica para el delito de trata de personas sin distinciones de edad. De esta manera, la nueva figura del delito elimina los medios comisivos que se exigían en el caso de las víctimas mayores y toma la forma que desarrollaba el artículo 145 ter de la ley 26.364. Ello significa que la configuración del delito actualmente no queda supeditada a la prueba respecto del vicio o error existente en la voluntad de la víctima. El discutido consentimiento o asentimiento de la víctima no tiene efecto jurídico bajo la forma desarrollada en el nuevo artículo 145bis.

Ahora, en la nueva figura penal los medios comisivos pasan íntegramente a formar parte de los agravantes de la figura junto a otras nuevas circunstancias. Entre otras: si la víctima estuviere embarazada, enferma o tuviere más de 70 años, y si la finalidad de explotación a la que se aspira se lograre consumir.

Junto a la incorporación de las nuevas circunstancias agravantes, se elevaron los montos de las penas. La figura básica del delito pasó de la pena de prisión de tres (3) a seis (6) años, a ser reprimida con cuatro (4) a ocho (8) años. La figura agravada estipulada con pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión, pasó a serlo de cinco (5) a diez (10) años. Algunas circunstancias agravantes establecen penas que llegan hasta los quince (15) años.

Artículo 145 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Artículo 145 ter: En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

- 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
- 2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.
- 3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
- 4. Las víctimas fueren tres (3) o más.
- 5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.
- 6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
- 7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, el tema central que motivó la revisión de la ley fue el problema del consentimiento de la víctima mayor de edad. De la mano de esta discusión apareció también la crítica por la falta de correspondencia en las definiciones de las figuras de trata con respecto a aquellas ya previstas en el CP para los delitos conexos. En razón de ello, la ley 26.842 introdujo una reforma a estas figuras delictivas (arts. 125bis, 126, 127 y 140 del CP) estableciendo nuevas definiciones,

agravantes y escalas penales.

Los artículos 125 bis y 126 del Código Penal sufrieron una alteración similar a la producida por los artículos 145 bis y ter. El artículo 125 bis reprimía la promoción y facilitación de la prostitución de menores de dieciocho (18) años, mientras que el 126 perseguía las mismas conductas para el caso de mayores siempre que fueran realizadas mediante medios comisivos. Los mismos no eran exigidos para la configuración del 125 bis, pero sí considerados como agravantes.

A partir de la reforma, el delito de promoción y facilitación de la prostitución dejó de distinguir edad y se unificó, en el artículo 125 bis, como figura básica siendo el artículo 126 el tipo penal agravado. Se establecieron penas de cuatro (4) a seis (6) años para la figura básica y de cinco (5) a diez (10) años para la figura gravosa. Para las víctimas menores de dieciocho (18) años, la pena es aún mayor: pasó de ser de cuatro (4) a diez (10) años a ser de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Artículo 125 bis: El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Artículo 126: En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
- 2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
- 3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

El delito de explotación sexual definido por el artículo 127 del Código Penal también fue objeto de múltiples modificaciones. Si bien la conducta penalizada no fue reformada, se eliminaron los medios comisivos requeridos para la configuración de la misma y se le añadieron una serie de circunstancias agravantes que en su antigua redacción no estaban contemplados. Se estableció, además, una nueva escala penal que asimila los montos de las penas dispuestas en las figuras de promoción y facilitación de la prostitución; esto es, penas de cuatro (4) a seis (6) años para la figura básica; de cinco (5) a diez (10) años para la figura gravosa; y de diez (10) a quince (15) años para el caso de víctimas menores de edad.

Artículo 127: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
- 2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
- 3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

El delito de servidumbre tipificado por el artículo 140 del Código Penal es, si se quiere, el que menos cambios ha sufrido con relación a su anterior redacción. Se le han agregado dos conceptos nuevos a la definición como lo son "trabajo forzado" y "matrimonio servil". A su vez, se ha elevado de tres (3) a cuatro (4) años la pena mínima establecida mientras que la máxima se ha mantenido en quince (15) años de prisión.

Artículo 140: Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil.

4.2. Cuadro comparativo sobre la reforma de los delitos conexos a partir de la ley 26.842

CÓDIGO PENAL

ARTICULO 125 bis. PROMO-CIÓN Y FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN DE MENORES El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro (4) a diez (10) años. La pena será de seis (6) a (15) quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.Cualquiera que fuese la edad de la víctima. la pena será de reclusión o prisión de diez (10) a quince (15) años, cuando mediare engaño. violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción. como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda. Modificado por: LEY 25087 Art.6 ((B.O. 14-05-99). Artículo incorporado)

ARTÍCULO 126.- PROSTI-TUCIÓN DE MAYORES DE EDAD Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro (4) a diez (10) años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere

LEY 26.842

Artículo 125 bis: El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Artículo 126: En el caso del artículo anterior. la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siquientes circunstan-1. Medicias: are engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. 2. El autor fuere ascendiente, descendiente,

OBSERVACIONES

En este artículo el reproche adquiría sentido porque la acción se refería a víctimas menores de edad o por los medios comisivos empleados. Al equiparar las conductas. la reforma abre la persecución penal sobre toda la actividad que rodea la prostitución, generando una suerte de prohibicionismo. Las conductas de promoción v facilitación deben ser reprochadas en tanto se vinculen con la explotación de la prostitución ajena y no en la medida en que se relacionan directamente con el eiercicio de la prostitución.

Antes de la reforma esta acción cobraba sentido por los medios comisivos (engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimi-

o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción." (Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999).

Artículo 127 CP: Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

cónyuge, afín en línea recta. colateral o conviviente. tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima. 3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad. policial o penitenciaria. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Artículo 127: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima. La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. 2. El autor fuere ascendiente. descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la quarda de la víctima. 3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

dación o coerción).

Se establece un nuevo sistema de agravantes, algunos de los cuales surgen del pasaie de los medios comisivos (engaño. fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad.concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima) a agravantes de la figura básica, tanto para el delito de trata como para los delitos de explotación sexual.

4.3. Los derechos de las víctimas

En esta materia, la reforma pretendió ampliar y garantizar la mayor cantidad de derechos tendientes a asegurar la prevención, asistencia, protección y no re victimización de las víctimas de trata y explotación de personas indicando como meta su integración social.

La ley 26.842 incorpora como derechos y garantías de las víctimas de trata y explotación el pleno acceso y ejercicio de los derechos económicos, culturales y sociales; recibir asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en todas las instancias; la posibilidad de formalizar petición de refugio; recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo; recibir asistencia psicológica y médica gratuita, entre otras.

Dentro de las modificaciones se destaca la aclaración que realiza el primer párrafo del artículo 6to al garantizar todos los derechos enunciados en la ley, con prescindencia de la condición de la víctima en el proceso penal, sea denunciante o querellante, y hasta el logro de las reparaciones pertinentes.

Es dable subrayar también que por primera vez se reconoce el problema desde la doble dimensión, de la trata y la explotación, incorporando entre los destinatarios de las medidas a las víctimas de explotación que no hubieran sufrido procesos de trata.

4.4. Las políticas públicas contra la trata: el sistema institucional

La reforma ha logrado un avance significativo también en el establecimiento de mecanismos de coordinación institucional y acciones concretas que debe incluir un Plan Nacional contra la trata de personas.

Por un lado, la ley crea, bajo el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación, un Sistema Sincronizado de Denuncias con alcance en todo el territorio nacional mediante la implementación de un número telefónico para receptar denuncias. 86

Artículo 24: A fin de implementar el Sistema mencionado en el artículo anterior, asígnesele el número telefónico ciento cuarenta y cinco (145), uniforme en todo el territorio nacional, que funcionará en forma permanente durante las veinticuatro horas del día a fin de receptar denuncias sobre los delitos de trata y explotación de personas. Las llamadas telefónicas entrantes serán sin cargo y podrán hacerse desde teléfonos públicos, semipúblicos, privados o celulares.

Asimismo, se garantizará el soporte técnico para desarrollar e implementar el servicio de mensajes de texto o SMS (Short Message Service) al número indicado, para receptar las denuncias, los que serán sin cargo.

Por otro lado, la ley organiza un sistema institucional específico conformado por un Consejo Federal y un Comité Ejecutivo para la lucha contra la trata y explotación de personas, asignándole a cada uno funciones relacionadas con la planificación y supervisión de las políticas públicas desarrolladas en relación a la materia.

El Consejo Federal para la lucha contra la trata y explotación de personas contará con autonomía funcional y se ubicará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Tendrá como función central constituir un espacio permanente de acción y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a la ley 26.842, llevando adelante tareas como la supervisión de las funciones del Comité Ejecutivo; el análisis y difusión de datos estadísticos; la aprobación del Plan de Acción bianual elaborado por el Comité; la promoción en la adopción de estándares de actuación y protocolos en las diversas jurisdicciones; etc. ⁸⁷

El mismo estará constituido por representantes de los distintos Minis-

Wer artículo 9° de la ley 26.842.

Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; un representante del Ministerio de Seguridad; un representante del Ministerio del Interior; un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; un representante del Ministerio de Desarrollo Social; un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; un representante del Ministerio Público Fiscal.

terios de la Nación⁸⁸; de las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación; del Poder Judicial de la Nación; de cada una de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; del Consejo de Niñez, Adolescencia y Familia; del Consejo Nacional de las Mujeres y de representantes de organizaciones no gubernamentales.

El segundo órgano creado por la ley es el Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, el cual también funcionará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros y estará compuesto solamente por cuatro miembros: un representante del Ministerio de Seguridad, un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un representante del Ministerio de Desarrollo Social y un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El Comité Ejecutivo tendrá a su cargo la planificación y ejecución de un Programa Nacional de Lucha contra la Trata y Explotación de Personas, el cual se deberá presentar al Consejo Federal para su aprobación cada dos años. El mismo consistirá en el desarrollo de acciones del orden de: conformar un Registro Nacional de Datos vinculados con los delitos en cuestión; capacitar y especializar a funcionarios públicos; diseñar estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que contribuyan a la prevención y persecución de los delitos de trata y explotación; asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías e impedir cualquier forma de re-victimización; entre otras tareas.⁸⁹

4.5. Aspectos procesales de la reforma

A través de la creación del art. 250 quáter, la nueva ley incorpora para el delito de trata de personas nuevas garantías y resguardos para las víctimas. El mismo complementa a los artículos 250 bis y 250 ter del Código Procesal Penal que establecen un tratamiento especial para la declaración de las víctimas de ciertos delitos en el marco de una investigación judicial.

Si bien el artículo 250 bis como el 250 ter son utilizados como métodos excepcionalísimos de toma de declaración y tienen por objeto las víctimas menores de 16 años en el caso del primero y menores de 18 años para el segundo, el artículo 250 quáter añadido por la ley establece que dicho procedimiento sea utilizado para las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas sin distinción de edad, en todos los casos siempre que fuere posible. De esta manera, un tratamiento especial de toma de declaración se adopta como regla para este tipo de delitos.

Artículo 250 quáter: Siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes.

Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una "Sala Gesell", disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto. En aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado los actos serán desarrollados con control judicial, previa notificación al Defensor Público Oficial.

Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares u objetos, la víctima será acompañada por el profesional que de

.

BIBLIOGRAFÍA

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS, Delitos contra la integridad sexual, Ed. La Ley, 1999, N° 5.

AROCENA Gustavo, *Delitos contra la integridad sexual*, Ed. Advocatus, Córdoba, 2001.

BAIGÚN David y ZAFFARONI Eugenio, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. 1era ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2008, Tomo IV.

BINDER, Alberto M., Pornografía, dignidad humana y represión cultural, en Doctrina Penal Ed. Depalma, Buenos Aires, año 9, 1986.

BUOMPADRE Jorge E., "Delitos contra la integridad sexual (un paradigma de lo que no hay que hacer). Algunas observaciones de la ley 25.087 de reformas al Código Penal" en Revista de Ciencias Penales, ED. Mave, Corrientes, 1999.

BUOMPADRE Jorge E., *Derecho Penal.* Parte Especial, Ed. Mave, Buenos Aires, 2000, Tomo I.

BUOMPADRE Jorge E. y CREUS Carlos, *Derecho Penal, Parte Especial*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2007, Tomo I.

CAFFERATA NORES José I., "El avenimiento en los delitos contra la integridad sexual", en CAFFERATA NORES José I., AROCENA Gustavo, Temas de Derecho Procesal Penal, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2001.

CARRERAS, Edgardo R., "Los delitos contra la honestidad y su modificación por la ley 25.087", LL, 200-C-C1059.

CARRETERO Andrés, *Prostitución en Buenos Aires*, Ed. Corregidor, Buenos Aires, 1999.

CILLERUELO, Alejandro, "Técnicas de Investigación para Delitos Complejos: Trata de Personas para su Explotación Sexual", Buenos Aires, 2005.

CILLERUELO, Alejandro, "Trata de personas para su explotación"; Ed. La Ley, 2008.

COLOMBO Marcelo y CASTANY María Luz, "La finalidad de explotación del comercio sexual en la figura de la trata de personas", en *Nuevo escenario en la lucha contra la trata de personas en Argentina, Herramientas para la persecución del delito y asistencia a sus víctimas*, OIM, Buenos Aires, 2009.

COLOMBO Marcelo L. y MÁNGANO María Alejandra, "El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal", Publicación digital, UFASE.

COLOMBO Marcelo L., "Los fines de explotación en el delito de trata de personas y la posibilidad de consentirlos", Publicación digital, UFASE.

CORIGLIANO, Mariano. "Delitos contra la integridad sexual. La nueva Ley 25. 087"

CREUS Carlos, *Derecho penal*. Parte especial, 5ta edición, Astrea, Buenos Aires, 1996, Tomo I.

DAUNIS RODRIGUEZ Alberto, "Sobre la urgente necesidad de una tipificación autónoma e independiente de la trata de personas", REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO (InDret), Universidad de Salamanca - Barcelona, 2010.

DE LUCA Javier A. y LÓPEZ CASARIEGO, Julio, Delitos contra la integridad sexual, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009.

DIEZ RIPOLLÉS José L., La protección de la libertad sexual, Ed. Bosch, Barcelona, 1985, 1era Ed.

DONNA, Edgardo A., Delitos contra la Integridad Sexual, 2da ed, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004.

DONNA Edgardo A., *Derecho Penal*. Parte Especial. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires. 1999.

EDWARDS Carlos, *Delitos contra la integridad sexual*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1999.

FIGARI Rubén E., *Delitos de Índole Sexual:* Doctrina Nacional Actual, Ed. Jurídicas Cuyo, 2003.

FONTÁN BALESTRA Carlos, Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, 3° edición actualizada por Guillermo Ledesma, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, Tomo V.

GAVIER Enrique A., *Delitos contra la integridad sexual*, de Marcos-Lerner, Córdoba, 1999.

GLOBAL RIGHTS, Guía Anotada del Protocolo Completo de la ONU Contra la Trata de Personas, 2005.

HAIRABEDIÁN Maximiliano, "El delito de trata de personas. (Análisis de los arts. 145 bis y ter del CP incorporado por la Ley 26.364)", La Ley, Suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal, 2008.

LONDRES Albert, *El camino de Buenos Aires, es mas descriptivo que otra cosa pero podemos hacerlo*, Ed. Del Zorzal, 2008 (ed. original en 1927).

MAIER, Julio B.J., Derecho procesal penal, 2ed., Editores del puerto, Buenos Aires, 2002, Tomo I.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN ARGENTINA y UNICEF, La Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes frente a la Explotación Laboral, Sexual, la Trata, el Tráfico y la Venta, Buenos Aires, 2007.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal*. Parte Especial, Editorial Tirant lo Blanch, 12^a edición, Valencia, 1999.

NUÑEZ Ricardo, *Manual de Derecho Penal Argentino*. Parte General, 4ta Edición; Marcos Lerner Editora Córdoba, 1999.

NUÑEZ Ricardo C., *Tratado de derecho penal*. Parte Especial, 2da ed., Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1965. Tomo III, Vol. II.

OIM - Comisión Interamericana de Mujeres - Instituto Nacional de Migración - Instituto Nacional de las Mujeres, Trata de Personas: Aspectos básicos, México,

2006.

OIM, *Migración, prostitución y trata de mujeres dominicanas en la Argentina*, Buenos Aires, 2003.

OIM, Asistencia a víctimas de trata de personas. Experiencias en la Triple Frontera, Buenos Aires – Argentina, 2010.

OIM, La trata de personas en Argentina, Chile y Uruguay. Estudio exploratorio sobre la trata de personas con fines de explotación sexual en Argentina, Chile y Uruguay, Buenos Aires, 2008.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ONU), "Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Persona", Nueva York y Ginebra, 2010.

ONU, "Análisis de algunos importantes conceptos del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", Viena 2010, CTOC/COP/WG.4/2010/2.

PANDOLFI Oscar A., Delitos contra la integridad sexual, La Rocca, Buenos Aires, 1999.

PARMA Carlos, *Delitos contra la integridad sexual*, Ed. Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1999.

PERÓN Bibiana y SORIA Soledad, "Trata de personas. Legislación vigente. Nuevas perspectivas", Publicación online.

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN ARGENTINA. Resolución nro.58/09.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la ciudad de Brasilia, República de Brasil, los días 4, 5y 6 de marzo de 2008.

REINALDI Víctor F., Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino, Ed. Marcos-Lerner, Córdoba, 1999.

SOLER Sebastián, Derecho penal argentino. Parte Especial, 5ta ed., Tea, Buenos Aires, 1987, Tomo III.

TAZZA Alejandro O. y CARRERAS, Eduardo Raúl, *El delito de trata de personas*,-LL2008-C, 1053.

TENCA Adrián M., Delitos sexuales, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2001.

TROCHON Yvette, Las rutas de Eros - La Trata de Blancas en el Atlántico Sur, Ed Taurus, Buenos Aires, 2006.

UFASE, "Doctrina y Jurisprudencia", disponible en web: http://www.mpf.gov.ar/index.asp?page=Accesos/Ufase/ufase4.asp

UFASE – CELS – INECIP, "Observaciones al proyecto de reforma de la ley de trata de personas", Buenos Aires, 2012. http://www.abrepuertas.inecip.org/admin/informes/pdf/observacionesproyectoreforma.pdf http://www.abrepuertas.inecip.org/admin/informes/pdf/observaciones%20a%20proyecto%20de%20reforma-victimas.pdf

UNICEF, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, Trata de personas. Una forma de esclavitud moderna. Un fenómeno mundial que afecta principalmente a niños, niñas y adolescentes; Buenos Aires, 2012.

UNODC, La lucha contra la trata de personas: Manual para Parlamentarios, 2009.

UNODC (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito), Manual para la lucha contra la trata de personas, Nueva York, 2007.

UNODC, Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, 2004. Disponible en www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/legislative-guide.html.

VILLADA Jorge L., *Delitos contra la integridad sexual,* Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000.

ZAFFARONI Eugenio, ALAGIA Alejandro, SLOKAR Alejandro, *Derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 2000.



LA DINÁMICA DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EL PROBLEMA EN PERSPECTIVA COMPARADA

Breve reseña de sus principales características

Este apartado recoge las principales conclusiones de las investigaciones desarrolladas en Argentina y Paraguay, sobre las características que asume la dinámica del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en ambos países. De este modo, se procura dar cuenta sucinta de parte de los puntos investigados considerados de mayor relevancia.

Las investigaciones se valieron de diversas fuentes: análisis de expedientes judiciales, análisis de los principales medios gráficos nacionales de ambos países, y entrevistas en profundidad con actores claves (jueces, fiscales, policías, funcionarios públicos). Como en el estudio de cualquier modalidad delictiva que se funda principalmente en información proveniente del desempeño de las instituciones intervinientes, los datos sobre los que se construye este análisis, resultan de la selectividad propia de los operadores del sistema penal. Estos actores han intervenido, aplicado la ley y respondido a las entrevistas con base en sus representaciones sobre el concepto de "víctima" (la sexualidad, la autonomía y el rol socialmente asignado a las mujeres), delito, trata, crimen organizado, etc. Las hipótesis alcanzadas mediante estos trabajos deberían ser contrastadas por otras vías metodológicas y con utilización de otras fuentes. Sin embargo, cualquiera sea la forma de abordaje elegida, el carácter ilegal y dinámico de la actividad impide establecer conclusiones definitivas.

Para una lectura profunda se sugiere consultar los informes "La trata sexual en Argentina. Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito" y "La trata con fines de explotación sexual en Paraguay: Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito".

1.PARAGUAY¹

1.1. Trata interna- Trata internacional

Las fuentes de información consultadas refieren que Paraguay es, por un

lado, un país de captación de víctimas para trata con fines de explotación internacional. Pero por el otro, un país de explotación (trata interna) de víctimas de trata sexual, aunque este último fenómeno esté poco visibilizado. En este sentido, si bien se destacan los casos de víctimas paraguayas explotadas en otros países, debe resaltarse que la problemática de la trata interna y la explotación sexual, no está suficientemente reconocida. A esta situación contribuyó, en enorme medida, la interpretación que hacía la Unidad Especializada del Ministerio Público de la ley penal, sosteniendo que la trata interna no estaba tipificada como delito en Paraguay. Esta postura se mantuvo hasta la entrada en vigencia de ley 4788/12, en el año 2012

1.2. Víctimas

1.2.1.Población más afectada por la problemática: mujeres mayores de edad

Las principales víctimas de trata con fines de explotación sexual en Paraguay son mujeres, en ello coinciden todas las fuentes de información consultadas. Los casos de personas trans² y varones aparecen aisladamente.

Los datos sugieren que existe una preeminencia de víctimas adultas por sobre víctimas menores de edad. No obstante, cabe señalar que en el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas de trata y/o explotación sexual, puede que exista un sub-registro. No sólo porque el fenómeno se encuentra en muchos casos invisibilizado; sino también, por los cambios que ha sufrido la modalidad delictiva para estos casos.

Las necesidades económicas, motivadas en muchos casos por el desempleo, o por magros recursos obtenidos por trabajos informales, son

¹ Las conclusiones que aquí se recogen son resultado de la investigación desarrollada por INECIP PARAGUAY en el marco del proyecto binacional "Lucha contra la trata de niños, niñas y adolescentes". La investigación desarrollada, y el informe que resulta de ella, son responsabilidad del equipo de trabajo de INECIP PARAGUAY. Para ampliar la lectura del mismo acceder a http://www.abrepuertas.inecip.org/.

Se utilizará el término "trans" para referirse al colectivo que agrupa a travestis, transexuales y transgénero.

características comunes a la mayoría de las víctimas. En muchos casos ejercían de jefas de hogar desde muy temprana edad, o se dedicaban a las tareas de la crianza de hijos y/o hermanos menores. En este sentido, debe destacarse que la mayoría de las víctimas abandonaron sus estudios, ya sean primarios o secundarios, para atender a las necesidades económicas de las familias. No se han registrado prácticamente casos en los que se advierta un grado de formación superior al secundario. ³

1.3. Captación

1.3.1. Producida a través del engaño y de modo personal

El modo más frecuente de captación es el engaño. No se relevó información que indique que en Paraguay se utilice la privación de libertad para la captación de víctimas de trata y explotación sexual.

La mayoría de las veces el engaño es sobre la actividad prometida, aunque en muchas situaciones ni siquiera se especifique exactamente el tipo de actividad a desarrollar. En todos los casos, el engaño se acompaña de promesas de buenas remuneraciones. La acuciante situación económica de las víctimas es utilizada por los captadores para generar en ellas expectativas con relación al futuro laboral. Muchas chicas jóvenes que son captadas, sin embargo, saben qué tipo de actividad deberán desarrollar. El error o engaño en este tipo de casos, opera sobre las condiciones de ejercicio de la actividad.

Según ha podido relevarse, la captación se produce principalmente de modo personal, cara a cara. Sin embargo, en algunos casos, los anuncios en los diarios constituyen también un medio eficaz de captación.

En la mayoría de las situaciones relevadas, el captador y la víctima te-

³ Si bien no existe información sobre casos de trata de niños, niñas y adolescentes, ni de personas adultas con fines de explotación sexual en las comunidades y pueblos originarios del Paraguay, -hasta ahora ha sido identificado sólo un caso- resulta necesario avanzar en una investigación profunda que permita dimensionar hasta qué punto afecta a los pueblos indígenas de Paraguay la trata sexual.

nían una relación previa al momento de la captación. De allí la existencia de captadores dentro del círculo familiar, de amigos y/o comunitario. Se han registrado inclusive casos en los que los captadores eran familiares directos, tales como padre, madre, tíos o tías; o ejercían alguna relación de autoridad sobre las víctimas, como tutores o cuidadores de personas menores de 18 años.

1.4. Traslado

Las fuentes de información consultadas indican que los tratantes utilizan empresas de transporte público, nacionales e internacionales, sean ómnibus o aviones dependiendo del destino. De acuerdo con el informe "La investigación penal de la trata de personas en el Paraguay como país de origen"⁴, el traslado a Argentina se produce prácticamente en todos los casos por vía terrestre (ómnibus de transporte público) cruzando por los puestos de control fronterizo. En menor medida son utilizados automóviles y taxis. Los taxis aparecen como transportes, cuando el traslado se realiza dentro de una misma ciudad o en el caso de las "chicas delivery", para transportar a la persona al lugar donde se concretará la explotación.

1.4.1. Controles migratorios ineficaces

De acuerdo a las fuentes de información consultadas, los controles migratorios, tanto en fronteras secas como en zonas ribereñas, resaltan por su ineficacia a la hora de detectar el traslado de personas con fines de explotación sexual Inclusive, en algunos casos, se ha señalado a los propios agentes encargados de los controles fronterizos como parte de la red de explotación que opera en Argentina.

1.5. Explotación

1.5.1. Trata interna

Las principales zonas de explotación identificadas a nivel nacional fueron Asunción y sus ciudades dormitorios del Gran Asunción, que reúne a las

⁴ El Ministerio Público de Paraguay en el informe: "La investigación penal de la trata de personas en el Paraguay como país de origen", indica que en el 99% de los casos el traslado a Argentina fue por vía terrestre. Cabe aclarar que el informe refiere a víctimas de trata de personas sin discriminar entre las finalidades (sexual o laboral).

ciudades Fernando de la Mora, San Lorenzo, Luque, Limpio, Lambaré, Ñemby y Capiatá, seguidas por Ciudad del Este, Encarnación, Caaguazú y Coronel Oviedo con sus respectivas ciudades periféricas.

En general, los lugares de explotación suelen funcionar como whiskerías o lugares de copas; aunque también se obtuvo información de lugares de explotación donde no se consumían bebidas alcohólicas. Los restaurantes o paradores de camiones y/o ómnibus, en las rutas nacionales e internacionales, así como las casillas ubicadas en los cruces de caminos, son mencionados también como lugares de explotación.

1.5.2. Trata internacional

Argentina y España son los principales centros de destino y explotación de las víctimas captadas en Paraguay.

Basta con un examen rápido de los lugares de destino, para dimensionar el desarraigo y aislamiento que provoca en personas fundamentalmente guaraní parlantes, desenvolverse en el contexto de culturas donde dicho idioma es absolutamente extraño. En muchos casos inclusive, es asociado con "lo indígena", que en contextos culturales de sociedades nacionales envolventes etnocéntricas (Argentina, Chile, España, etc.) implica, de por sí, un elemento favorable a la discriminación. Difícilmente bajo estas condiciones las víctimas puedan solicitar ayuda.

La vulnerabilidad propiciada por el desarraigo es incrementada por variados métodos de sometimiento que utilizan los tratantes para explotar sexualmente a las víctimas. Por lo general, se las retiene y se las priva de toda la documentación. Asimismo, en los casos en los que se encuentran en condiciones migratorias ilegales, se las amenaza con la posibilidad de entregarlas a las autoridades.

Se las advierte también, de "deudas que han contraído" y que deben saldar. Se les exige alquileres, manutención, gastos de traslado, etc. Se las amenaza con que sus familiares conocerán la actividad a la que se dedican. Todas estas formas de coacción psicológicas mantienen a la persona sin posibilidades de romper el circuito de explotación en el que queda sometida.

1.6. Redes

Las fuentes consultadas sugieren que no existe un único modelo de organización criminal detrás del delito de trata de personas, sino que coexisten varios modelos, dependiendo principalmente, del tipo de víctimas y del lugar de destino. En este sentido, varía sustancialmente el tipo de organización que opera en la trata interna, del que opera con la trata internacional.

No se relevó información de la existencia de grupos sólidamente estructurados, bajo un orden jerárquico centralizado que distribuye territorios sociales o espaciales, como ocurre con otras organizaciones mafiosas, que cuentan con un orden de sub-alternación claramente definido en torno a una autoridad central. Los relatos recogidos describen, por lo general, más que una organización estructurada como tal, un circuito económico ilícito en el que cada eslabón de la cadena de "producción" actúa con cierta independencia en torno al mercado delictivo. Este mercado no implica que, quien obtiene provecho del mismo, tenga la voluntad de asociarse establemente con otros/as, sino que aprovecha la oportunidad para obtener el rédito ilícito del conocimiento y contacto que surge en dicho circuito de producción económica ilícita.

1.7. Connivencia

Se relevó información que sugiere que la complicidad policial y/o fiscal es frecuente en todos los procesos de la trata de personas. Existe desconfianza mutua entre miembros de las fuerzas policiales y fiscales, a tal punto que realizan operaciones que no se comunican o se comunican a última hora, con la intención de evitar la filtración de informaciones que pudieran dar cobertura a los tratantes.

En entrevistas con agentes del Ministerio Público se señaló que la explotación es facilitada por la corrupción entre los miembros de la Policía Nacional. Mencionan que es común encontrar zonas en las que la policía no sólo hace la "vista gorda" y lucra con ello, sino que también da cobertura a la actividad, por lo que intervenir se dificulta enormemente, en tanto la informacion que llega a la policía se filtra, y frustra intervenciones de otras instituciones públicas. Debe recordarse que estos lugares han sido históricamente fuente de recursos de las propias policías.

2. ARGENTINA 5

2.1. Trata interna - Trata internacional

Según se ha relevado en la investigación, en la Argentina existe casi una paridad entre la trata interna y la trata internacional, con una leve predominancia de la primera por sobre la segunda. Esto significa que la mayoría de los casos relevados, dan cuenta de mujeres y niñas argentinas captadas y explotadas en el país.

Por un lado, debe destacarse que no se han registrado casos donde la Argentina se presente como país de tránsito de víctimas que serían posteriormente explotadas en otros destinos. Y, por otro lado, aunque no se han corroborado casos de argentinas explotadas en el exterior, no se puede afirmar que no existan rutas que ubiquen a la Argentina como país de origen⁶. Sí debe resaltarse la importancia de la Argentina como país de destino de un significativo número de víctimas paraguayas.

2.2. Víctimas

2.2.1. Población afectada por la problemática: mujeres mayores de edad, argentinas y paraguayas

La problemática de la trata con fines de explotación sexual en la Argentina afecta principal y casi exclusivamente a las mujeres. Sin dudas, estos

Las conclusiones que aquí se recogen son resultado de la investigación desarrollada por el equipo de INECIP ARGENTINA y la Unidad Fiscal de Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE), en el marco del proyecto binacional "Lucha contra la trata de niños, niñas y adolescentes". La investigación desarrollada, y en informe que resulta de ella son responsabilidad del equipo de trabajo de INECIP y UFASE. Para ampliar la lectura del mismo acceder a http://www.abrepuertas.inecip.org/

A partir de la experiencia de UFASE en la tramitación de investigaciones preliminares o colaboraciones con fiscalías de todo el país, se han detectado algunos casos de ciudadanas argentinas desaparecidas en el extranjero que podrían haberse visto afectadas por el delito de trata de personas. Los destinos posibles en estos casos, que no son muchos y cuyas investigaciones no han arribado a instancia de auto de procesamiento, colocan como lugar de destino a México, España y Chile.

datos demuestran la relación del delito con el sentido que la sexualidad femenina adquiere en las relaciones sociales y, en particular, en las relaciones entre los géneros.

De cualquier modo, esto no significa afirmar que la problemática de la trata en su modalidad de explotación sexual sea absolutamente ajena a los hombres. De hecho, es posible que existan más casos que el hasta ahora identificado. Es necesario, además, señalar que la identidad de género no es relevada por los operadores, lo que en principio permite suponer que esta población está sub-representada.

En este sentido, la población más afectada por la problemática, según se desprende del relevamiento realizado, son mujeres mayores de edad de nacionalidad argentina y paraguaya. Se reconoce, no obstante, en el caso de las víctimas argentinas, un porcentaje significativo de victimas menores, que en su mayoría oscilan entre los 15 y los 17 años. El bajo número de menores podría significar las limitaciones de las investigaciones y la modalidad operatoria de los tratantes en vinculación a los niños, niñas y adolescentes post sanción de la ley. Es posible entonces, que los tratantes tomen mayores recaudos con las menores de edad, no exponiéndolas de igual forma que a las mayores.

Entre las características compartidas por las víctimas, se resaltan los graves problemas económicos y familiares previos a la captación. Asimismo, muchas de ellas son madres con hijos a cargo, situación que las induce a aceptar alternativas laborales precarias, ambiguas o imprecisas que suponen un alejamiento de sus familias y de sus redes de contención.

2.3. Captación

2.3.1. Producida a través del engaño y de modo personal

La captación se produce, en una amplia mayoría, a través de engaños sobre ofertas de trabajos precarios –servicio doméstico, cuidado de niños o ancianos, etc. Son realmente insignificantes los casos donde la captación logró materializarse por medio del secuestro.

En la mayoría de las situaciones, el engaño opera respecto al tipo de actividad que se promete. Sin embargo, debe mencionarse que también

existe engaño en relación a las condiciones en las que se ejercería la actividad prometida. Es decir, aquellos casos en los que las víctimas "aceptan" el ejercicio de la prostitución, pero bajo condiciones distintas a las que finalmente se ven sometidas (porcentajes de remuneración, horarios, condiciones de higiene, multas, abusos, etc).

La captación se produce mayoritariamente de modo personal, "cara a cara". No fueron relevadas numerosas situaciones donde la captación se haya producido a través de internet, o por medio de publicidades gráficas.

2.4. Traslado

El traslado es prácticamente en todos los casos terrestre. Según se ha podido constatar, las víctimas, en muchos casos, viajaron acompañadas por los tratantes, aunque en muchos otros, lo hicieron solas. Estas situaciones podrían estar dando cuenta de las mutaciones en las modalidades. En tanto que, si bien en un inicio, podía advertirse la compañía de los captadores en la instancia del traslado en prácticamente todos los casos, actualmente, se observa un número creciente de casos en los que las víctimas viajan solas o acompañadas "bajo vigilancia", dificultando la identificación por parte de las fuerzas de seguridad en sus tareas de prevención.

2.5. Explotación

Las principales zonas de explotación reconocidas fueron las provincias de Buenos Aires y Misiones. Debe resaltarse que en aquellas provincias en las que se manifiesta una voluntad política frente a la problemática de la trata con fines de explotación sexual, la cantidad de víctimas halladas en situaciones de explotación se ve notoriamente incrementada en relación al resto de las provincias, tal es el caso de Misiones y Buenos Aires. En este punto, es llamativa la ausencia de casos de víctimas explotadas en las provincias del sur del país. Asimismo, se observa una predominancia de casos de ruta noreste-centro del país, por sobre la ruta conocida norte-sur.

En relación a los lugares de comercio sexual donde se desarrolla la explotación, es notoria la preeminencia de los pools, pubes, o whiskerías por sobre los privados. Posiblemente ello esté dando cuenta de la orien-

tación de las investigaciones realizadas hasta el momento, no habiendo numerosos casos de allanamientos a bares o privados en las grandes ciudades, a excepción de Mar del Plata. El caso más paradigmático es el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde al momento del relevamiento sólo contaba con un procesamiento por trata de personas con fines de explotación sexual. En este sentido, los lugares de explotación alcanzados por la Justicia están más asociados a ciudades del interior de las provincias, que son fácilmente reconocibles e identificables y, en la gran mayoría de los casos, habilitados por organismos locales. El bajo número de procesamientos en grandes ciudades permite explicar la desproporción entre whiskerías y privados, en tanto es probable que exista una mayor proporción de privados en los grandes centros urbanos que en las ciudades del interior del país.

En relación a las características que adquiere la explotación, según se ha podido relevar, las formas de sometimiento operan generalmente mediante la afectación de la autonomía económica de las víctimas (retención de salarios y deuda económica). El sistema de endeudamiento promueve modalidades de sometimiento y de explotación extremas, que pueden ser largamente sostenidas en el tiempo. Alimenta el sistema de deudas, la aplicación de diversas multas dinerarias por "faltas" al régimen de vida impuesto en los prostíbulos: llegar tarde, no tener limpia la habitación, "peleas entre las chicas", quejas del "cliente", etc. Se han observado también casos de violencia psíquica y amenazas. Resultaron llamativas las situaciones donde se ha detectado presencia de personal de fuerzas de seguridad en el lugar de explotación, presencia que ha operado también como forma de sometimiento de las víctimas.

2.6. Tratantes

2.6.1. Imputados

Existe casi una paridad entre hombre y mujeres imputados en las causas. El porcentaje de las mujeres imputadas es llamativo, puesto que posiblemente esté indicando que muchas de ellas pueden haber sido previamente explotadas o tratadas.

Se advierte una clara predominancia de argentinos imputados por sobre el resto de las nacionalidades. Si bien se distinguen las diversas etapas contempladas en la ley 26.364: la captación, el traslado, la acogida y la explotación, se han registrado muy pocos casos de captadores o transportistas que no hayan cumplido también otros roles en el proceso. En la mayoría de los casos, los imputados aparecen cumpliendo más de un rol; por ejemplo, casos de explotadores que también han sido captadores, y muchas veces también transportistas.

2.7. Redes

Las redes que ha identificado hasta el momento la justicia, según se desprende del relevamiento realizado, no indican un alto alcance territorial. Podrían ser caracterizadas como redes no profesionalizadas, ciertamente poco estructuradas, sin una organización jerárquica, con poca diferenciación interna de roles, muchas veces de carácter familiar.

En este sentido, se observa una superposición de roles, es decir captadores que también han sido transportistas y explotadores. No se observan tipos de tratantes puros. Son redes dedicadas a la comercialización de la explotación sexual y no sólo a la trata. Tampoco se observan vinculaciones de redes de trata y explotación con otros delitos como el comercio de drogas o armas. Esto no significa que en los lugares de explotación no se utilicen armas o no se comercialice droga, sino que ello no apareció reflejado en los procesamientos dictados por la Justicia, ni integró la hipótesis del hecho a investigar. Es posible suponer que las organizaciones criminales que se dedican a la trata y explotación de la prostitución, en principio, no tienen igual apuesta de lucro en el comercio de armas o de drogas.

2.8. La trata y la connivencia

La problemática de la trata de personas no puede ser entendida ni analizada por fuera de los fenómenos de connivencia estatal, especialmente local, policial y judicial. En el relevamiento realizado se identificaron varias situaciones de funcionarios de las fuerzas de seguridad dentro de los prostíbulos. Del mismo modo, es preciso señalar la posible participación de otros funcionarios públicos, como los inspectores municipales que habilitan y controlan la habilitación municipal de los pools o whiskerías. Asimismo, no es posible descartar posibles vinculaciones entre funcionarios judiciales y los lugares de explotación. En entrevistas con miembros de

las fuerzas de seguridad se señala que estas vinculaciones se traducen en dilatación en el tiempo de la concreción de los pedidos de allanamiento, o el descarte arbitrario de posibles situaciones de trata que las fuerzas de seguridad acercan a los órganos jurisdiccionales.

3. LA PROBLEMÁTICA EN SU CARÁCTER BINACIONAL: NUEVAS LÍNEAS DE ANÁLISIS

Las investigaciones desarrolladas han verificado una vez más las vinculaciones que existen en los circuitos de trata y explotación sexual entre Argentina y Paraguay. En esto coinciden también los principales informes producidos sobre los dos países⁷: Argentina es el principal destino de explotación de víctimas paraguayas. La dinámica que adquiere entonces la trata internacional o intra-regional, coloca a Paraguay como país de captación por excelencia, y a la Argentina como su principal país de destino.

No obstante, si bien la relación entre ambos países es evidente, tanto en uno como en otro, se han registrado circuitos de trata interna, es decir, casos de víctimas argentinas captadas y explotadas en Argentina, y casos de víctimas paraguayas captadas y explotadas en Paraguay. En este punto, las investigaciones desarrolladas han arribado a las mismas conclusiones que los informes elaborados por la Organización Internacional para las Migraciones en los años 2006, 2008 y 2010. En ellos se señala la presencia de numerosos casos de trata interna, en los cuales resulta significativa la gran incidencia de menores de edad dentro de la población afectada. Esto conduce a una hipótesis muy presumible aunque de difícil corroboración: existe cierta predisposición de los organismos públicos especializados a reconocer el delito cuando se enfrentan a víctimas menores de edad, al tiempo que demostrarían mayor dificultad para observar indicadores de victimización en las mujeres adultas nacionales. A esto contribuye el problema de discernir la validez o invalidez del consentimiento en situaciones que presentan condiciones de abuso, pero que no siempre son reconocidas de ese modo por las mujeres afectadas.

Ver: La trata de personas en Argentina, Chile y Uruguay, OIM, 2006; La Trata de Personas en el Paraguay, OIM y Ministerio de Relaciones Exteriores, Grupo Luna Nueva, 2005; "La investigación penal de la trata de personas en el Paraguay como país de origen", Ministerio Público de Paraguay, 2013.

Por lo tanto, merecen una lectura crítica aquellos planteos que sitúan a las víctimas menores como la población más afectada por la trata interna. 8

Este mismo sesgo puede plantearse con relación a las víctimas de explotación que no sufrieron procesos de captación y traslado para su posterior explotación. Aunque en los lugares de explotación conviven mujeres y niñas tratadas y mujeres explotadas sexualmente, la visibilidad de estas últimas es notoriamente menor. Vale, en abono a esta interpretación, que la mayoría de las víctimas asistidas permanecieron sometidas por un breve período de tiempo (menor al mes) hasta que fueron liberadas o lograron escaparse ⁹. De acuerdo con esto, a medida que se extiende el período de sometimiento de las víctimas, disminuyen las posibilidades de su detección.

Esta superposición de mercados delictivos (trata intra-regional y trata interna) plantea nuevos interrogantes: ¿hablamos siempre de las mismas redes que operan en uno y otro caso? ¿Se trata de redes distintas? ¿La trata interna en el caso paraguayo es una primera instancia de explotación previa al traslado de las víctimas a Argentina? ¿Existen vinculaciones entre las redes de explotación paraguayas con las argentinas? ¿Cómo se construye ese mercado? ¿Qué características asume?

Si bien a través de la investigación no se ha podido encontrar una respuesta acabada a estas preguntas, han surgido valiosas hipótesis que contribuyen a describir la dinámica que asume la problemática en su carácter binacional.

La trata con fines de explotación sexual afecta principal y casi exclusivamente a las mujeres. En ambos países se han registrado muy pocos casos de hombres o personas trans. No obstante, no debe descartarse la hipótesis de existencia de circuitos de trata y explotación sexual de hombres, en tanto que es posible que los mismos se encuentren invisibi-

⁸ La Trata de Personas en el Paraguay, OIM y Ministerio de Relaciones Exteriores, Grupo Luna Nueva, 2005.

⁹ Ver: Trata de Personas, Asistencia a víctimas de trata de personas. Experiencias en la triple frontera, Organización Internacional para las Migraciones, 2010; y "La trata sexual en Argentina. Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito" INECIP Argentina y UFASE.

lizados.

Según se desprende de la información relevada, la mayoría de las mujeres, jóvenes y niñas son captadas en Paraguay y trasladadas luego a Argentina. No es menor que ambas investigaciones den cuenta del engaño como la forma de captación más frecuente, ni que adviertan un mismo perfil de víctimas. La trata sexual, en principio según se ha constatado en el análisis de casos, afecta a las poblaciones de mujeres más vulnerables. Se reiteran, en los perfiles identificados, los problemas económicos, los problemas familiares, la presencia de hijos y embarazos, la falta de nivel educativo y oportunidades de empleo. Todas estas características coinciden con lo demostrado por los informes de los países previamente mencionados.

Estamos hablando entonces, de mujeres que ante la oferta de un trabajo se ven impelidas a trasladarse a otras ciudades o países, dejando tras de sí sus familias, y sus redes de contención social. Desconocer esta realidad a la hora de analizar la forma en que son captadas estas mujeres, obnubila cualquier análisis que procure dar cuenta de la dinámica delictiva de la trata sexual. Con ello no queremos indicar que no existan casos de mujeres con características disímiles al perfil construido, sino que por lo pronto, en la generalidad de los casos, no son frecuentes.

Por otro lado, ambas investigaciones muestran que predomina la población de mujeres adultas víctimas por sobre las niñas y adolescentes; aunque al mismo tiempo se ha advertido acerca de la posibilidad del sub-registro de víctimas menores de edad. En ambos países se pudo corroborar que los tratantes toman mayores recaudos a la hora de "ofrecer" sexualmente a niñas y adolescentes. Posiblemente estos recaudos estén motivados por las normativas que sancionan la explotación sexual comercial infantil y la trata, donde a todas luces, no cabe duda que de haber menores en el lugar de explotación, se acredita la comisión del delito. Es por ello que sólo son "ofrecidas" a determinados clientes, y bajo modalidades distintas. En varios casos, las menores de edad no se encuentran en los lugares de explotación, sino que son trasladadas a "demanda del cliente". Sin embargo, según se ha analizado, no estaríamos frente a redes de trata y explotación distintas. Por el contrario, se trataría de las mismas redes que explotan a mujeres adultas y a menores de edad. El mercado delictivo de uno y otro país, pareciera responder a iguales características. Las características que asume la dinámica delictiva en ambos países, tal como ha sido expuesto, nos permite suponer en principio, que en la mayoría de las situaciones hablamos de casos de trata "blanda", en contraposición a una trata más "dura". Predominan los casos donde la captación se logra por medio del engaño, siendo el secuestro una metodología verdaderamente excepcional 10. De igual manera, y no casualmente, el sometimiento económico prevalece por sobre la violencia física, en tanto mecanismo de explotación. Estas características de la dinámica delictiva, nos colocan también frente al interrogante en torno a las redes que operan detrás de ella. ¿Pueden definirse en términos de "crimen organizado", tal como se caracteriza mundialmente a la problemática? ¿Qué características adquieren los grupos criminales analizados?

La trata es conceptualizada como una actividad de criminalidad organizada. Por ésta se entiende al "negocio económico protagonizado por grupos delictivos de varias personas que se organizan y funcionan en forma estructurada durante cierto tiempo, actuando concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, para obtener, directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material." ¹¹ Existe cierta propensión a pensar el crimen organizado desde la perspectiva del fenómeno del narcotráfico, cual si el resto de los mercados criminales tuvieran características semejantes, diluyendo la especificidad de cada mercado y la caracterización propia de su emplazamiento territorial. Por el contrario, según se ha constatado, imperan redes de trata con estructuras precarias por sobre organizaciones criminales complejas en sentido clásico. Más aún, en el relevamiento realizado, no ha podido

Ver: Trata de Personas. Asistencia a víctimas de trata de personas. Experiencias en la triple frontera, OIM, 2010; La trata de personas en Argentina, Chile y Uruguay, OIM, 2006; La Trata de Personas en el Paraguay, OIM y Ministerio de Relaciones Exteriores, Grupo Luna Nueva, 2005; "La trata sexual en Argentina. Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito", INECIP Argentina y UFASE, 2012; "La investigación penal de la trata de personas en el Paraguay como país de origen", Ministerio Público de Paraguay, 2013.

Ver M. Saín, "Tendencias del crimen organizado en América Latina y el Caribe", pág. 315, en Seguridad Regional en América Latina y el Caribe, Anuario 2010, Hans Mathieu y Catalina Niño Guarnizo editores, Fundación Friedrich Ebert Stiftung. Programa de Cooperación en Seguridad Regional.

¹² También ver Convención de las Naciones Unidas contra la Delicuencia Organizada Trasnacional.

constatarse la existencia de este tipo de organizaciones. Sin embargo, el abordaje de lo que el sistema persigue deja siempre pendiente la duda respecto a la complejidad de lo que existe. Igual que en otros delitos, es posible que la persecución en estos casos también alcance a los sectores más vulnerables, directamente involucrados en la fase de explotación.

Las redes que se observan en ambos países, como ya se ha señalado, no indican un alto alcance territorial. No se han podido relevar vinculaciones claras entre las redes paraguayas y las redes argentinas. Sí se ha detectado la presencia de tratantes de nacionalidad paraguaya en casos de explotación sexual en argentina. En este punto, es llamativa la alta presencia de mujeres paraguayas involucradas como captadoras o regentes de prostíbulos¹³. Esto podría estar evidenciando casos de mujeres que han sido previamente explotadas y que, o bien regresan a sus países a captar a nuevas mujeres, o culminan reconvirtiéndose en regentes. Situación que debiera ser especialmente contemplada para el momento de acusación y juicio de estas mujeres.

No se han identificado casos de redes altamente profesionalizadas. En los casos analizados, tal como ha sido expuesto, se advierten redes poco estructuradas, sin una organización jerárquica, y con poca diferenciación interna de roles. En muchas ocasiones adquieren inclusive un carácter casi familiar. Según se ha relevado, tampoco presentan autonomía organizativa y operacional respecto del Estado, y en particular de las agencias policiales y fuerzas de seguridad, que protegen, favorecen y moldean la actividad ¹⁴. Por cierto, y en evidencia de ello, es que la explotación se produce en lugares públicos, fácilmente identificables, y expuestos a controles por organismos estatales.

¹³ Cabe señalar que en los informes de la OIM Trata de Personas. Asistencia a víctimas de trata de personas. Experiencias en la triple frontera, y del Ministerio Público de Paraguay; "La investigación penal de la trata de personas en el Paraguay como país de origen"; se señala un altísimo porcentaje de mujeres paraguayas cumpliendo la función de captación (87% y 78%).

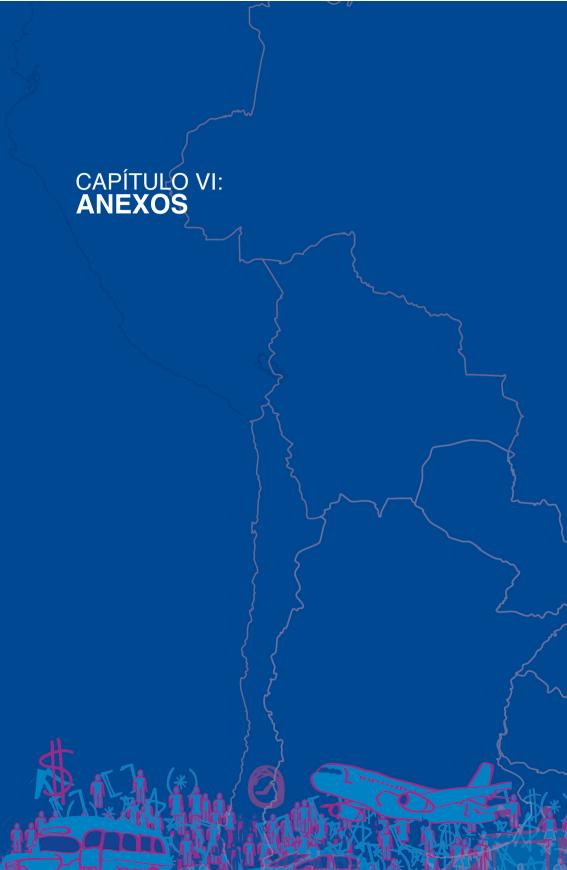
¹⁴ Ver M. Saín, "Tendencias del crimen organizado en América Latina y el Caribe", pág. 322, en Seguridad Regional en América Latina y el Caribe, Anuario 2010, Hans Mathieu y Catalina Niño Guarnizo editores, Fundación Friedrich Ebert Stiftung. Programa de Cooperación en Seguridad Regional.

Estas características no dan cuenta de un grado significativo de complejidad organizativa. Lo que es distinto a sugerir que no existe organización. Debiera ser prioridad de las instituciones responsables de la persecución penal de estos delitos indagar sobre las redes que operarían mayoritariamente para la trata internacional hacia Europa, cuyo grado de organización y complejidad podría ser más alto que aquel que se registra para la trata intra-regional y para la trata interna.

La modalidad de captación y traslado utilizada por los tratantes refleja también esta caracterización de las redes. En este sentido, como se ha señalado, la predominancia del engaño por sobre el secuestro, da cuenta de un armado más artesanal; el secuestro requiere de un nivel de recursos, de violencia y organización considerablemente mayor.

Definir los grupos criminales dedicados a la trata de personas en términos de redes delictivas, supone también entender que en torno a la actividad existen actores directamente responsables por la comisión, y actores que de una u otra manera hacen posible el delito. Es en este sentido, que la problemática de la trata de personas no puede ser entendida ni analizada por fuera de los fenómenos de connivencia estatal, especialmente local, policial y judicial.

El mayor y mejor conocimiento del fenómeno debiera contribuir para que los diferentes organismos, esfuerzos y recursos, sin perder de vista la necesidad de transformación de los sistemas estatales responsables de su prevención, investigación y persecución, revean sus agendas y metodologías de trabajo. La indudable extensión del problema de la trata y la explotación sexual obliga a redoblar seguridad y justicia penal, puesto que no han logrado demostrar una real incidencia sobre los delitos complejos en general, situación indudablemente acuciante para toda la región.



ANEXOS

LEY 26.364. PREVENCION Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VICTIMAS

Sancionada: Abril 9 de 2008 Promulgada: Abril 29 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

PREVENCION Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VICTIMAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas

ARTICULO 2

rata de mayores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.

ARTICULO 3

Trata de menores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación.

Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIO-CHO (18) años no tendrá efecto alguno.

ARTICULO 4

Explotación. A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados:
- c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;
- d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

ARTICULO 5

No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.

TITULO II DERECHOS DE LAS VICTIMAS

ARTICULO 6

Derechos. Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

- a) Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez;
- b) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada;

- c) Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas;
- d) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- e) La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, pudiéndose incorporar
- al programa nacional de protección de testigos en las condiciones previstas en la Ley N° 25.764.
- f) La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;
- g) Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- h) Ser oídas en todas las etapas del proceso;
- i) La protección de su identidad e intimidad;
- j) Permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia;
- k) Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio;
- I) Acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. En ningún caso podrán ser sometidos a careos. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reintegración a su familia nuclear o ampliada o a su comunidad.

ARTICULO 7.

Alojamiento de las víctimas.

En ningún caso se alojará a las víctimas de la trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

ARTICULO 8.

Derecho a la privacidad y reserva de identidad.

En ningún caso se dictarán normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue

a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas. Las actuaciones judiciales serán confidenciales. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquéllas.

ARTICULO 9.

Representantes diplomáticos y consulares.

Es obligación de los representantes diplomáticos y consulares de la Nación en el extranjero proveer a la asistencia de los ciudadanos argentinos que, hallándose fuera del país, resultaren víctimas de los delitos descriptos en la presente ley, y facilitar su retorno al país, si así lo pidieren.

TITULO III DISPOSICIONES PENALES Y PROCESALES

ARTICULO 10

Incorpórase como artículo 145 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 bis: El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:

- 1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
- 2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
- 3. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

ARTICULO 11.

Incorpórase como artículo 145 ter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 ter: El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando:

- 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;
- El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
- 3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
- 4. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

ARTICULO 12.

Sustitúyese el artículo 41 ter del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 41 ter: Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse

prisión o reclusión de OCHO (8) a QUINCE (15) años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen.

ARTICULO 13.

Sustitúyese el inciso e) del apartado 1) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente:

e) Los previstos por los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal.

ARTICULO 14.

Serán aplicables las disposiciones de los artículos 132 bis, 250 bis y 250 ter del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTICULO 15

Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 25.871, por el siguiente:

Artículo 119: Será reprimido con prisión o reclusión de DOS (2) a OCHO (8) años el que realice las conductas descriptas en el presente capítulo empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima.

ARTICULO 16.

Sustitúyese el artículo 121 de la Ley Nº 25.871, por el siguiente:

Artículo 121: Las penas establecidas en el presente capítulo se agravarán de CINCO (5) a QUINCE (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de OCHO (8) a VEINTE (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero.

ARTICULO 17.

Deróganse los artículos 127 bis y 127 ter del Código Penal.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 18.

Presupuesto. El Presupuesto General de la Nación incluirá las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 19.

Reglamentación. Esta ley será reglamentada en un plazo máximo de SE-SENTA (60) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 20.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO. — REGISTRADO BAJO EL Nº 26.364 — EDUARDO A. FELLNER. — JULIO CESAR C. COBOS. — Marta A. Luchetta. — Juan J. Canals.

LEY 26.842 PREVENCION Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VICTIMAS

Código Penal, Código Procesal Penal y Ley Nº 26.364. Modificaciones.

Sancionada: Diciembre 19 de 2012 Promulgada: Diciembre 26 de 2012

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1

Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.364 por el siguiente:

ARTÍCULO 2º: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de ex-

plotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados:
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
- d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido:
- e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;
- f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

ARTICULO 2

Deróganse los artículos 3° y 4° de la ley 26.364.

ARTICULO 3

Sustitúyese la denominación del Título II de la ley 26.364 por la siguiente:

Título II

Garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas

ARTICULO 4

Sustitúyese el artículo 6° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 6

El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes:

- a) Recibir información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez, de modo tal que se asegure el pleno acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y cultura-les que le correspondan;
- b) Recibir asistencia psicológica y médica gratuitas, con el fin de garantizar su reinserción social;
- c) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal;
- d) Recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo;
- e) Recibir asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa, en todas las instancias;
- f) Recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin. En su caso, podrá solicitar su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la ley 25.764;
- g) Permanecer en el país, si así lo decidiere, recibiendo la documentación necesaria a tal fin. En caso de corresponder, será informada de la posibilidad de formalizar una petición de refugio en los términos de la ley 26.165;
- h) Retornar a su lugar de origen cuando así lo solicitare. En los casos de víctima residente en el país que, como consecuencia del delito padecido, quisiera emigrar, se le garantizará la posibilidad de hacerlo;
- i) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- j) Ser informada del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- k) Ser oída en todas las etapas del proceso;
- I) A la protección de su identidad e intimidad;
- m) A la incorporación o reinserción en el sistema educativo;
- n) En caso de tratarse de víctima menor de edad, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. Las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reincorporación a su núcleo familiar o al

lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo.

ARTICULO 5

Sustitúyese el artículo 9° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 9: Cuando la víctima del delito de trata o explotación de personas en el exterior del país tenga ciudadanía argentina, será obligación de los representantes diplomáticos del Estado nacional efectuar ante las autoridades locales las presentaciones necesarias para garantizar su seguridad y acompañarla en todas las gestiones que deba realizar ante las autoridades del país extranjero. Asimismo, dichos representantes arbitrarán los medios necesarios para posibilitar, de ser requerida por la víctima, su repatriación.

ARTICULO 6

Sustitúyese el Título IV de la ley 26.364 por el siguiente:

Título IV

Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

ARTICULO 7

Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 18: Créase el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que funcionará dentro del ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a esta ley, que contará con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

- 1. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 2. Un representante del Ministerio de Seguridad.
- Un representante del Ministerio del Interior.
- 4. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
- 5. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.

- 6. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- 7. Un representante de la Cámara de Diputados de la Nación, elegido a propuesta del pleno.
- 8. Un representante de la Cámara de Senadores de la Nación, elegido a propuesta del pleno.
- 9. Un representante del Poder Judicial de la Nación, a ser designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 10. Un representante por cada una de las provincias y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 11. Un representante del Ministerio Público Fiscal.
- 12. Un representante del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
- 13. Un representante del Consejo Nacional de las Mujeres.
- 14. Tres representantes de organizaciones no gubernamentales, las que serán incorporadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

El Consejo Federal designará un coordinador a través del voto de las dos terceras partes de sus miembros, en los términos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 8

Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 19: Una vez constituido, el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas habilitará un registro en el que se inscribirán las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos o con actividad específica en el tema, que acrediten personería jurídica vigente y una existencia no menor a tres (3) años.

La reglamentación dispondrá el modo en que, de manera rotativa y por períodos iguales no superiores a un (1) año, las organizaciones inscriptas integrarán el Consejo Federal de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 9

Sustitúyese el artículo 20 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 20: El Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar la estrategia destinada a combatir la trata y explotación de personas, supervisando el cumplimiento y efectividad de las normas e instituciones vigentes;
- b) Recomendar la elaboración y aprobación de normas vinculadas con el objeto de esta ley; y, en general, participar en el diseño de las políticas y medidas necesarias que aseguren la eficaz persecución de los delitos de trata y explotación de personas y la protección y asistencia a las víctimas;
- c) Promover la adopción por parte de las diversas jurisdicciones de los estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que aseguren la protección eficaz y el respeto a los derechos de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;
- d) Supervisar el cumplimiento de las funciones correspondientes al Comité Ejecutivo creado en el Título V de la presente ley;
- e) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y los informes que eleve el Comité Ejecutivo a fin de controlar la eficacia de las políticas públicas del área solicitándole toda información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Promover la realización de estudios e investigaciones sobre la problemática de la trata y explotación de personas, su publicación y difusión periódicas;
- g) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;
- h) Promover la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral, destinadas a controlar, prevenir y erradicar la trata y explotación de personas. Esta cooperación tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para prevenir el delito de trata de personas, posibilitar el enjuiciamiento y castigo de sus autores y asistir a las víctimas;
- i) Impulsar el proceso de revisión de los instrumentos internacionales y regionales que haya suscripto la República, con el fin de fortalecer la cooperación internacional en la materia;
- j) Redactar y elevar un informe anual de su gestión, el que deberá ser aprobado por el Congreso de la Nación. Una vez aprobado, dicho informe

será girado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para su presentación ante los organismos internacionales y regionales con competencia en el tema;

- k) Aprobar el plan de acción bianual que elabore el Comité Ejecutivo;
- l) Dictar su reglamento interno, el que será aprobado con el voto de los dos tercios de sus miembros.

La Defensoría del Pueblo de la Nación será el organismo de control externo del cumplimiento de los planes y programas decididos por el Consejo Federal.

ARTICULO 10.

Incorpórase como Título V de la ley 26.634, el siguiente:

Título V

Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

ARTICULO 11.

Incorpórase como artículo 21 de la ley 26.364, el siguiente:

Artículo 21: Créase el Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas que funcionará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

- 1. Un representante del Ministerio de Seguridad.
- 2. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 3. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
- 4. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTICULO 12.

Incorpórase como artículo 22 de la ley 26.364, el siguiente:

Artículo 22: El Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene a su cargo la ejecución de un Programa Nacional para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que consistirá en el desarrollo de las siguientes tareas:

- a) Diseñar estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que contribuyan a prevenir y combatir los delitos de trata y explotación, y a proteger y asistir a las víctimas de tales delitos y sus familias;
- b) Desarrollar acciones eficaces orientadas a aumentar la capacidad de detección, persecución y desarticulación de las redes de trata y explotación:
- c) Asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías, proporcionándoles la orientación técnica para el acceso a servicios de atención integral gratuita (médica, psicológica, social, jurídica, entre otros);
- d) Generar actividades que coadyuven en la capacitación y asistencia para la búsqueda y obtención de oportunidades laborales, juntamente con los organismos pertinentes;
- e) Prever e impedir cualquier forma de re-victimización de las víctimas de trata y explotación de personas y sus familias;
- f) Llevar adelante un Registro Nacional de Datos vinculados con los delitos de trata y explotación de personas, como sistema permanente y eficaz de información y monitoreo cuantitativo y cualitativo. A tal fin se deberá relevar periódicamente toda la información que pueda ser útil para combatir estos delitos y asistir a sus víctimas. Se solicitará a los funcionarios policiales, judiciales y del Ministerio Público la remisión de los datos requeridos a los fines de su incorporación en el Registro;
- g) Organizar actividades de difusión, concientización, capacitación y entrenamiento acerca de la problemática de los delitos de trata y explotación de personas, desde las directrices impuestas por el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y las cuestiones específicas de la niñez y adolescencia;
- h) Promover el conocimiento sobre la temática de los delitos de trata y explotación de personas y desarrollar materiales para la formación docente inicial y continua, desde un enfoque de derechos humanos y desde una perspectiva de género, en coordinación con el Ministerio de Educación;
- i) Impulsar la coordinación de los recursos públicos y privados disponibles para la prevención y asistencia a las víctimas, aportando o garantizando la vivienda indispensable para asistirlas conforme lo normado en la presente ley;
- j) Capacitar y especializar a los funcionarios públicos de todas las instituciones vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas, así como a las fuerzas policiales, instituciones de seguridad y funcionarios encargados de la persecución penal y el juzgamiento de los casos de trata de

personas con el fin de lograr la mayor profesionalización;

k) Coordinar con las instituciones, públicas o privadas, que brinden formación o capacitación de pilotos, azafatas y todo otro rol como tripulación de cabina de aeronaves o de medios de transporte terrestre, internacional o de cabotaje, un programa de entrenamiento obligatorio específicamente orientado a advertir entre los pasajeros posibles víctimas del delito de trata de personas:

I) Coordinar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación del Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas. Realizar en todo el territorio nacional una amplia y periódica campaña de publicidad del Sistema y el número para realizar denuncias.

El Comité Ejecutivo elaborará cada dos (2) años un plan de trabajo que deberá ser presentado ante el Consejo Federal para su aprobación. Deberá también elaborar y presentar anualmente ante el Consejo Federal informes sobre su actuación a los fines de que éste pueda ejercer sus facultades de supervisión. Estos informes serán públicos.

A los fines de hacer efectiva la ejecución del Programa, el Comité Ejecutivo coordinará su accionar con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y organismos nacionales e internacionales.

ARTICULO 13.

Incorpórase como Título VI de la ley 26.364 el siguiente:

Título VI

Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas

ARTICULO 14.

Incorpórase como artículo 23 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 23: Créase en el ámbito del Ministerio Público Fiscal el Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas.

ARTICULO 15.

Incorpórase como artículo 24 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 24: A fin de implementar el Sistema mencionado en el artículo anterior, asígnasele el número telefónico ciento cuarenta y cinco (145), uniforme en todo el territorio nacional, que funcionará en forma permanente durante las veinticuatro horas del día a fin de receptar denuncias sobre los delitos de trata y explotación de personas. Las llamadas telefónicas entrantes serán sin cargo y podrán hacerse desde teléfonos públicos, semipúblicos, privados o celulares.

Asimismo, se garantizará el soporte técnico para desarrollar e implementar el servicio de mensajes de texto o SMS (Short Message Service) al número indicado, para receptar las denuncias, los que serán sin cargo.

ARTICULO 16.

Incorpórase como artículo 25 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 25: El Ministerio Público Fiscal conservará un archivo con los registros de las llamadas telefónicas y de los mensajes de texto o SMS (Short Message Service) identificados electrónicamente, los que serán mantenidos por un término no menor a diez (10) años, a fin de contar con una base de consulta de datos para facilitar la investigación de los delitos de trata y explotación de personas.

ARTICULO 17.

Incorpórase como artículo 26 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 26: Las denuncias podrán ser anónimas. En caso de que el denunciante se identifique, la identidad de esta persona será reservada, inclusive para las fuerzas de seguridad que intervengan.

ARTICULO 18.

Incorpórase como Título VII de la ley 26.364 el siguiente:

Título VII

Disposiciones Finales

ARTICULO 19.

Incorpórase como artículo 27 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 27: El Presupuesto General de la Nación incluirá anualmente

las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Asimismo, los organismos creados por la presente ley se podrán financiar con recursos provenientes de acuerdos de cooperación internacional, donaciones o subsidios.

Los decomisos aplicados en virtud de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

ARTICULO 20.

Sustitúyese el sexto párrafo del artículo 23 del Código Penal por el siguiente:

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libelad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

ARTICULO 21.

Sustitúyese el artículo 125 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 125 bis: El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

ARTICULO 22.

Sustitúyese el artículo 126 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 126: En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

- 2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
- 3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTICULO 23.

Sustitúyese el artículo 127 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 127: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
- 2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
- 3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTICULO 24.

Sustitúyese el artículo 140 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 140: Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para man-

tenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil.

ARTICULO 25.

Sustitúyese el artículo 145 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 145 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

ARTICULO 26.

Sustitúyese el artículo 145 ter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 145 ter: En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

- 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
- 2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.
- 3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
- 4. Las víctimas fueren tres (3) o más.
- 5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.
- 6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
- 7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTICULO 27.

Incorpórase como artículo 250 quáter del Código Procesal Penal el siguiente:

Artículo 250 quáter: Siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes.

Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una "Sala Gesell", disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto. En aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado los actos serán desarrollados con control judicial, previa notificación al Defensor Público Oficial.

Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares u objetos, la víctima será acompañada por el profesional que designe el Tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

ARTICULO 28.

Esta ley será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 29.

El Poder Ejecutivo dictará el texto ordenado de la ley 26.364, de conformidad a lo previsto en la ley 20.004.

ARTICULO 30.

Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. — REGISTRADO BAJO EL Nº 26.842 —AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Gervasio Bozzano.

Cuadro comparativo de leyes Argentinas:

CUADRO COMPARATIVO LEYES ARGENTINA: SOBRE LAS DEFINICIONES, LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS Y LA REFORMA DE LOS TIPOS PENALES

LA REFORMA DE LOS TIPOS PENALES	
Ley 26.364	Ley 26.842
Art. 1 — Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.	NO LO MODIFICA
Art. 2 - Trata de mayores de DIECIO-CHO (18) años. Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado - ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior - , la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.	Art. 2°- Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiero
	explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:
	a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
	b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
	c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
	d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de represent-

ación o espectáculo con dicho contenido:

- e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho:
- f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.'

Art. 3 - Trata de menores de DIECIO-CHO (18) años. Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación.

con ines de explotacion.

Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno.

SE DEROGA.

Art. 4 - Explotación. A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos:
a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas

 b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
 c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier SE DEROGA.

análogas:

LEY N° 3.440/08: QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1.160/97 DEL CÓDIGO PENAL. (Asunción, 16 de Julio de 2008)

Artículo 129 B. Trata de personas con fines de su explotación sexual

- 1º. El que valiéndose de una situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le induzca o coaccione al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales en sí, con otro o ante otro, con fines de explotación sexual, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. Con la misma pena será castigado el que induzca a otra persona menor de dieciocho años al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de los actos señalados en el párrafo 1º.
- 2°. Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:
 - 1. Induzca a otro al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1°), párrafo 2;
 - 2. Captara a otro con la intención de inducirle al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o la realización de actos sexuales señalados en el inciso 1°), párrafo 2.
- 3°. La misma pena se aplicará, cuando la víctima sea:
 - 1. una persona menor de catorce años; o
 - 2. expuesta al realizarse el hecho, a maltratos físicos graves o un peligro para su vida.
- 4°. Con la misma pena será castigado el que actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en los incisos anteriores. En este caso se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo. Artículo 129c.- Trata de personas con fines de su explotación personal y laboral.

1º.- El que, valiéndose de la situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le someta a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o seguir realizando trabajos en condiciones desproporcionadamente inferiores a las de otras personas que realizan trabajos idénticos o similares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años.

Con la misma pena será castigado el que someta a un menor de dieciocho años a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o a la realización de trabajos señalados en el párrafo 1.

2°.- Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño: 1. someta a otro a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1 0, párrafo 1; 2. captara a otro con la intención de someterle a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o de hacerle realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 10, párrafo 1; 3. captara a otro con la intención de facilitar la extracción no consentida de sus órganos.

3°.- Se aplicará también lo dispuesto en el artículo 129b, incisos 3° y 4°. El consentimiento dado por la victima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo."

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 25: El niño y el adolescente tienen derecho a estar protegidos contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación, o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico e integral.

Artículo 29. Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, los nombres, las fotografías o los datos que posibiliten identificar al niño o adolescente, víctima

o supuesto autor de hechos punibles. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados según las previsiones de la ley penal.

Artículo 31: Queda prohibida la utilización del niño o adolescente en actividades de comercio sexual y en la elaboración, producción o distribución de publicaciones pornográficas. Queda también prohibido dar o tolerar el acceso de niños y adolescentes a la exhibición de publicaciones o espectáculos pornográficos. La consideración de las circunstancias prohibidas por este artículo se hará en base a lo dispuesto por el artículo 4º inciso 3º del Código Penal, y su tipificación y penalización conforme al Capítulo respectivo de la parte especial del mismo cuerpo legal.

LEY N° 4788: QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 3440/08 (Asunción, 13 de Diciembre de 2012)

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO.

La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar la trata de personas en cualquiera de sus manifestaciones, perpetrada en el territorio nacional y en el extranjero. Es también su objeto el proteger y asistir a las víctimas, fortaleciendo la acción estatal contra este hecho punible.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS.

1° Esta Ley a efecto de su interpretación y aplicación se halla fundamentada principalmente en los siguientes principios rectores:

- 1. El Estado paraguayo actuará diligentemente en la prevención de la trata de personas en cualquiera de sus formas.
- 2. El Estado paraguayo actuará eficientemente en la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de la comisión de la trata de personas en cualquiera de sus formas.
- 3. El Estado paraguayo tiene la obligación de ayudar y proteger a las víctimas de la misma, con el propósito de impedir la vulneración de los

derechos humanos por razón de la trata de personas.

- 4. No se admitirán medidas preventivas ni represivas contra la trata de personas que impliquen el desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las víctimas.
- 5. El Estado paraguayo buscará, siempre que las circunstancias lo permitan, un trabajo coordinado con la sociedad civil y sector privado en general, a efecto de la prevención y reinserción de las víctimas de la trata de personas.
- 6. El Estado paraguayo promoverá la cooperación internacional para lograr los fines de la presente Ley.
- 2° Las medidas de protección y promoción de los derechos de las víctimas se aplicarán sin discriminación alguna hacia ellas o sus familiares, en especial atendiendo a su edad, situación de inmigración o al hecho de haber sido objeto de trata o haber participado en la industria del sexo.

ARTÍCULO 3. AMBITO DE APLICACION.

- 1° Esta Ley se aplicará a todas las formas de trata de personas, ya sean exclusivamente en territorio nacional o transnacionales, y estén o no vinculadas a la delincuencia organizada.
- 2° Se aplicará la presente Ley, a los hechos punibles en ella descriptos cometidos en el extranjero, en los términos del Artículo 8° del Código Penal.
- 3° Se aplicará la presente Ley aunque el autor no haya ingresado al territorio nacional, cuando la víctima de la trata tenga nacionalidad paraguaya, en los términos del Artículo 8° del Código Penal, siempre que la sanción no haya sido ejecutada, prescripta o indultada en el lugar de su comisión.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá como:

- 1. Víctima: Las personas afectadas directamente y las afectadas de manera secundaria o indirecta.
- 2. Víctima directa: Se entenderá como "víctima directa de la trata de

personas" a aquella que se pretendiera o fuera efectivamente sometida en su cuerpo a un régimen de explotación sexual, o a la extracción ilícita de sus órganos o tejidos. Asimismo, a aquella persona cuyo cuerpo y fuerza de trabajo se pretenda o sea efectivamente empleada en un régimen de servidumbre, matrimonio servil, trabajo o servicio forzado, esclavitud o cualquier práctica análoga a la esclavitud.

- 3. Víctima secundaria: Al pariente u otra persona relacionada con la víctima directa, que en forma personal sufra un menoscabo patrimonial, moral o físico.
- 4. Extracción ilícita: Cualquier procedimiento médico consistente en la extracción de órganos o tejidos humanos, que no se hiciere según las reglas sanitarias del país y con el pleno consentimiento del donante.
- 5. Banda: La actuación concertada con visos de permanencia de dos o más personas unidas, con el propósito de la realización continuada de estos hechos con independencia de su estructuración jerárquica.
- 6. Asociación criminal: La definida en los términos del Artículo 239 del Código Penal.
- 7. Explotación sexual: La obtención de beneficios económicos o de otro tipo mediante la participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, incluidos los actos pornográficos o la producción de material pornográfico.
- 8. Servidumbre: Las condiciones de trabajo o la obligación de trabajar o prestar servicios o ambas cosas, en las que el prestador del servicio no puede cambiar voluntariamente.
- 9. Trabajo o servicio forzoso: Aquel obtenido bajo amenaza de una sanción y para los que el prestador del trabajo o servicio no se ha ofrecido voluntariamente.
- 10. Matrimonio Servil: Aquel en que la mujer o niña sin derecho a negarse a ello, es prometida o dada en matrimonio con arreglo a una suma de dinero, pudiendo nuevamente ser transferida o heredada por otras

personas.

- 11. Otras prácticas similares de esclavitud: La esclavitud por razón de deuda y servidumbre de la gleba.
- 12. Explotación económica de otra persona: Dependencia bajo coerción en combinación con la privación grave y amplia de los derechos fundamentales.
- 13. Servidumbre de la gleba: Aquella condición o situación de un arrendatario que está obligado por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y prestar a esta mediante remuneración o gratuitamente determinados servicios, sin libertad para cambiar su situación.
- 14. Esclavitud de la Deuda: Aquella situación o condición resultante de una promesa de un deudor de prestar sus servicios personales, o los de una persona bajo su control, como garantía del pago de una deuda, si el valor de esos servicios, computado razonablemente, no se destina a la liquidación de la deuda o si la duración de esos servicios no está limitada y definida.

TITULO II HECHOS PUNIBLES CONTRA LA TRATA DE PERSONAS CAPITULO I HECHOS PUNIBLES

ARTÍCULO 5. TIPIFICACION DE LA TRATA DE PERSONAS.

- 1° El que, con el propósito de someter a otro a un régimen de explotación sexual; captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a la víctima directa, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta ocho años.
- 2° El que, con el propósito de someter a otro a un régimen de servidumbre, matrimonio servil, trabajo o servicio forzado, esclavitud o cualquier práctica análoga a la esclavitud; captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a la víctima directa, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta ocho años.
- 3° El que, con el propósito de someter a otro a la extracción ilícita de sus

órganos o tejidos; captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a la víctima directa, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta ocho años.

ARTÍCULO 6. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

En los casos del artículo anterior, se aplicará la pena privativa de libertad de dos a quince años cuando:

- 1. la víctima directa tuviere entre catorce y diecisiete años de edad inclusive:
- 2. el autor hubiere recurrido a la amenaza o al uso de la fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o a la concesión de pagos o beneficios a una persona que tenga autoridad sobre la víctima directa;
- 3. el autor fuere funcionario público o cometiere el hecho en abuso de una función pública; o,
- 4. a efecto de la trata de personas, se trasladare a la víctima directa del territorio del Paraguay a un territorio extranjero, o de este al territorio nacional.

ARTÍCULO 7. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES ESPECIALES.

En los casos del Artículo 5° de la presente Ley, la sanción del artículo anterior podrá ser aumentada hasta veinte años de pena privativa de libertad, si:

- 1. concurrieren más de un agravante del Artículo 8° d la presente Ley;
- 2. el autor fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, cónyuge, excónyuge, concubino o exconcubino, persona conviviente, tutor, curador, encargado de la educación o guarda de la víctima directa, ministro de un culto reconocido o no:
- 3. la víctima directa fuere una persona de hasta trece años de edad inclusive;
- 4. como consecuencia de la trata de personas se ocasionare a la víctima algún resultado descripto en el Artículo 112 del Código Penal;
- 5. el autor y/o partícipe actuare como miembro, empleado o responsable de una empresa de transporte comercial; de bolsas de trabajo, agencias de publicidad o modelaje, institutos de investigación científica

o centros de asistencia médica:

- 6. el autor y/o partícipe efectuare promociones, ofertas o subastas por publicaciones en medios masivos, medios restringidos o redes informáticas:
- 7. el autor actuare comercialmente, de conformidad al Artículo 14, inciso 1°, numeral 15 del Código Penal; u,
- 8. el autor actuare como miembro de una banda organizada para la realización continuada de la trata de personas.

ARTÍCULO 8. OBTENCION DE BENEFICIOS POR LA TRATA.

El que sin realizar las conductas previamente descriptas, obtuviere algún tipo d provecho económico de los servicios, el trabajo o la extracción de órganos de una víctima directa de alguno de los hechos previstos en el Artículo 5° de la presente Ley, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

ARTÍCULO 9. NEGACION DE DOCUMENTACION PERSONAL.

El que obtuviere, adquiriera, destruyere, ocultare, removiere, confiscare, retuviere, modificare, adulterare, duplicare, tuviere en su posesión o utilizare fraudulentamente el documento de viaje o de identidad de otra persona, con el propósito de facilitar la comisión de los hechos señalados en el Artículo 5° de la presente Ley, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

ARTÍCULO 10. OCULTAMIENTO DE PARADERO.

El que ocultare a las autoridades nacionales datos sobre el paradero de una víctima directa de un hecho punible previsto en el Artículo 5° de la presente Ley o en peligro de ser víctima directa de estos hechos, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

ARTÍCULO 11. INTERVENCION INDIRECTA.

El que a sabiendas facilitare inmuebles, instrumentos, o medios de transporte para la comisión de los hechos punibles previstos en el Artículo 5° de la presente Ley, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

ARTÍCULO 12. LAVADO DE DINERO.

Serán aplicables las disposiciones del Artículo 196 del Código Penal, modificado por la Ley N° 3440/08 "QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1160/97, CODIGO PENAL", respecto al ocultamiento de objetos provenientes de hechos punibles, previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 13. REVELACION DE IDENTIDAD.

Toda persona que, sin la debida autorización, revele a otra persona información adquirida en el curso de sus funciones oficiales y que permita o dé lugar a la identificación de una víctima o un testigo o ambas de la trata de personas, será castigada con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

ARTÍCULO 14. NO PUNIBILIDAD.

Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificare.

ARTÍCULO 15. CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES.

1° Cualquiera otra transgresión al orden jurídico penal, a través de una conducta, modalidad o resultado distinto será interpretada como concurso de hechos punibles y consecuente aplicación de las reglas del Artículo 70 del Código Penal, salvo que su descripción se halle agotada en la presente Ley.

2° Se aplicarán, salvo expresa disposición de la presente Ley, las reglas del Artículo 4° del Código Penal.

CAPITULO II SANCIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 16. PENA PATRIMONIAL Y COMISO ESPECIAL EXTENSIVO.

Además de la pena principal, a los participantes en cualquiera de los he-

chos punibles previstos en el capítulo anterior, se les impondrán las sanciones previstas en los Artículos 57 y 94 del Código Penal.

CAPITULO III RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE

ARTÍCULO 17. INDEMNIZACION PARA LAS VICTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS.

En caso de condena por un hecho punible previsto en la presente Ley, a pedido de parte el tribunal podrá fijar una indemnización a la víctima, a cargo del condenado. Se dará prioridad a la indemnización sobre cualquier otra sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 18. OBJETO DE LA INDEMNIZACION.

El objetivo de la indemnización será ofrecer a la víctima compensación por lesiones, pérdidas o daños causados por el hecho punible. La indemnización debe incluir el pago total o en parte de:

- 1. el costo del tratamiento médico, físico, psicológico o psiquiátrico requerido por la víctima;
- 2. el costo de la terapia o rehabilitación física u ocupacional requerida por la víctima;
- 3. los gastos necesarios de transporte, cuidado temporal de niños, vivienda temporal o desplazamientos de la víctima a un lugar de residencia provisional segura;
- 4. el lucro cesante y el sueldo debido de conformidad con la Ley y los reglamentos nacionales relativos a los sueldos;
- 5. las costas judiciales y otros gastos o costos, incluidos los gastos incurridos en relación con la participación de la víctima en la investigación penal y el proceso judicial;
- 6. los pagos por daños no materiales, resultantes de lesiones morales, físicas o psicológicas, el estrés emocional, el dolor y el sufrimiento de la víctima como resultado del delito cometido contra ella; y,
- 7. cualquier otro gasto o pérdida incurrido por la víctima como resultado directo de haber sido objeto de trata y determinado debidamente por el tribunal.

ARTÍCULO 19. AUSENCIA DE LA VICTIMA.

La situación de inmigración o el regreso de la víctima a su país de origen, u otra ausencia de la víctima de la jurisdicción, no impedirán al tribunal ordenar el pago de la indemnización.

ARTÍCULO 20. DE LA INDEMNIZACION.

Cuando un funcionario público sea condenado por acciones que constituyen un delito en virtud de la presente Ley y las mismas hubieran sido realizadas en el cumplimiento real o aparente de sus funciones, el tribunal podrá ordenar el pago de una indemnización por parte del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 106 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 21. FIJACION DE LA INDEMNIZACION.

Para fijar la indemnización, el tribunal tendrá en cuenta la gravedad de los daños causados a la víctima y las secuelas que el delito haya dejado en ella.

ARTÍCULO 22. BENEFICIOS DE LITIGAR SIN GASTOS.

Las víctimas de los hechos punibles descriptos en la presente ley, en los casos que el tribunal no ordene el pago de indemnización, o tuvieren acción contra terceros no condenados, podrán entablar las demandas de indemnización correspondiente, bajo el amparo del beneficio de litigar sin gastos, sin necesidad de acreditar ningún otro requisito. Pudiendo renunciar en forma expresa a dicho beneficio. El Estado velará por el ejercicio de este derecho, a través de sus órganos.

Este beneficio le ampara asimismo en los procedimientos de ejecución de la indemnización.

CAPITULO IV MEDIOS DE INVESTIGACION ESPECIAL

ARTÍCULO 23. OPERACIONES ENCUBIERTAS.

En las investigaciones de los hechos punibles previstos en esta Ley, se podrán emplear como medio de investigación, aquellos que posibiliten mantener la confidencialidad de las operaciones de las personas que intervengan en ellas, la omisión de impedir la comisión de un hecho punible, y asimismo, el concurso de agentes encubiertos, quienes pueden asumir transitoriamente identidades y papeles ficticios, con la finalidad de evitar la comisión de estos hechos punibles sancionada en la presente ley. Se podrán acumular elementos probatorios, identificar a los organizadores, captadores, transportadores, receptadores y demás partícipes de la trata de personas, sea en el país o en el extranjero, o de aprehenderlos y someterlos a la justicia.

ARTÍCULO 24. REQUISITOS.

A solicitud del Ministerio Público, el juez competente podrá autorizar por tiempo determinado que se realicen operaciones encubiertas respecto de actos preparatorios, de ejecución o consumados, de alguno de los hechos punibles sancionados en esta Ley y hechos punibles conexos. La solicitud será acompañada de:

- los antecedentes que permitan presumir que la investigación encubierta solicitada facilitará el propósito expresado en el artículo anterior, y que el sistema ordinario de investigación probablemente no lo logrará;
- 2. un informe detallado de los medios técnicos de investigación y de recolección de evidencias que se pretendan utilizar en el operativo;
- 3. los lugares en que el operativo se desarrollará;
- 4. la identidad y funciones de las personas que intervendrán en el operativo; y,
- 5. la identidad, si se conoce, de las personas presuntamente vinculadas con la comisión del ilícito.

El juez podrá requerir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden la solicitud. En las operaciones encubiertas, el Fiscal y los agentes autorizados no participarán en actividades que no estén estrecha y directamente vinculadas con cada investigación específica.

ARTÍCULO 25. RESTRICCIONES.

Todos los que autoricen, controlen o intervengan en operaciones encubiertas deberán guardar estricta reserva sobre ellas y estarán obligados a respetar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional, Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales aprobados y ra-

ARTÍCULO 26, CESE DE LA OPERACION.

El juez competente podrá decretar en cualquier momento la cesación de las operaciones encubiertas o del procedimiento de entrega vigilada, la detención de los partícipes en el hecho ilícito y la incautación de las sustancias y de los instrumentos del delito, si a su criterio:

- 1. la operación pone en serio peligro la vida o la integridad física de algún agente encubierto de otras personas ajenas al ilícito;
- 2. la operación obstaculiza o impide la comprobación de los ilícitos investigados;
- 3. la operación facilita a los partícipes eludir la acción de la justicia;
- 4. la operación se desvía de su finalidad o evidencia en sus ejecutores abusos, negligencia, imprudencia o impericia;
- han cambiado o desaparecido los presupuestos de hecho que sustenten la conveniencia de seguir aplicando la modalidad de las operaciones encubiertas;
- 6. la operación viola algún precepto constitucional.

ARTÍCULO 27. AGENTES ENCUBIERTOS.

- 1° Son agentes encubiertos los que sean designados por el Ministerio Público de los cuadros de la Policía Nacional o en operaciones conjuntas los Agentes Especiales que el Ministerio Público designe y que acepten voluntariamente participar en operaciones encubiertas específicas autorizadas judicialmente, con conocimiento y consentimiento escrito del juez autorizante de cada operativo, y que para el cumplimiento de su cometido actúen de modo secreto o bajo identidad falsa. Terminado su cometido, los agentes encubiertos reasumirán de pleno derecho su condición y función de agentes especiales o miembros de la Policía Nacional.
- 2° Estará exento de responsabilidad penal y civil, el agente encubierto por actividades ilícitas necesarias para el cumplimiento de su cometido siempre que reúnan las siguientes características:
 - 1. que su actuación cuente previamente con la aprobación y se realice bajo la permanente dirección y control de sus superiores y con co-

nocimiento, consentimiento escrito y seguimiento permanente del juez competente;

- 2. que cada actividad ilícita esté puntualmente aprobada por sus superiores y sea necesaria para el éxito de los operativos autorizados y no pueda ser llevada por métodos normales;
- 3. que el agente encubierto sea de la máxima integridad moral, altamente capacitado y de probada idoneidad;
- 4. que el agente encubierto informe a sus superiores y al juez competente autorizante sobre los actos y diligencias que realice y el resultado de los mismos:
- 5. que sus actividades no estén orientadas a ocultar, destruir o alterar evidencias, encubrir fallas en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes o informantes;
- 6. que sus actividades no estén orientadas al lucro o beneficio personal del agente encubierto o de terceros, y que no consistan en hechos punibles contra la vida, contra la integridad física, contra la autonomía sexual, contra menores, contra el honor y reputación, contra la seguridad de las personas en el tránsito, contra la seguridad de convivencia de las personas, contra la prueba testimonial, contra el erario, contra el Estado -con excepción del cohecho y el soborno- y contra los pueblos.
- 3° También estarán exentas de responsabilidad penal y civil, las autoridades que, dentro del marco que determina esta Ley, permitan, autoricen, ordenen o dirijan esas actividades ilícitas de los agentes encubiertos.
- 4° Los que hubieren actuado como agentes encubiertos y sus familiares gozarán de especiales medidas de protección y seguridad, incluyendo el uso de nueva identidad, si fuere necesario.

ARTÍCULO 28. INFORMANTES.

Serán informantes las personas que con o sin el incentivo de una remuneración, suministren información sobre la preparación, ejecución o consumación de hechos punibles castigados por disposiciones de esta Ley y sobre las personas, organizaciones y entidades que de una u otra forma participen en ellos.

Se podrá utilizar el concurso de informantes siempre que considere que brinden información fidedigna, que mantengan en secreto sus actividades y que los datos aportados por ellos sean puestos en conocimiento del Ministerio Público y del Juzgado competente.

Con autorización previa, expresa y fundada del juez competente podrán ser informantes los imputados y procesados.

Los informantes en ningún caso serán considerados empleados o funcionarios públicos, pudiendo prescindirse de su colaboración en cualquier momento y sin necesidad de comunicación escrita ni expresión de causa.

ARTÍCULO 29. ARREPENTIDOS.

Las penas previstas en esta Ley serán disminuidas de la mitad a la cuarta parte si el procesado, diere información que permita el descubrimiento de organizaciones de tratantes, el rescate de víctimas del hecho punible o la condena de los responsables principales de estas organizaciones.

TITULO III PROTECCION Y ASISTENCIA A VICTIMAS Y TESTIGOS DE LA TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 30. DE LA IDENTIFICACION DE LAS VICTIMAS DE LA TRA-TA DE PERSONAS.

La Mesa Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas conformada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44 y concordante de la presente Ley elaborará y aprobará las directrices y procedimientos nacionales para la identificación de las víctimas de trata de personas. Los funcionarios y profesionales que entren en contacto con posibles víctimas de trata de personas, deberán tener conocimientos de dichas directrices y procedimientos y aplicarlos, tanto para la identificación como para la remisión inmediata de las víctimas identificadas a los órganos de acreditación de la condición de victimas de trata de personas. La Unidad Fiscal Especializada del Ministerio Público para la investigación de los casos de las víctimas de la trata de personas, será responsable de expedir la certificación que acredite a las víctimas como tales y las habilite para el acceso a los derechos, beneficios y servicios establecidos en la presente Ley.

Para la certificación de la condición de víctima de trata de personas, será

suficiente que existan motivos razonables para creer que una persona es o fue víctima de trata de personas conforme a los procedimientos y directrices establecidos, sin condicionar dicha acreditación en forma exclusiva a la existencia de denuncia o proceso penal.

En ningún caso la certificación de la condición de víctima de trata de personas, se entenderá como inscripción de las víctimas en un registro especial, o la obligación de las mismas de poseer un documento especial que las identifique o de cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

La Mesa Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas elaborará y distribuirá a los profesionales y funcionarios que puedan entrar en contacto con posibles víctimas, información y materiales relativos a la trata de personas que faciliten la identificación de las mismas.

ARTÍCULO 31. DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS.

Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

- 1.recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez;
- 2. recibir alojamiento apropiado, manutención y alimentación suficiente; 3. contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuita;
- 4. prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado:
- 5. la protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia;
- 6. la adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;
- 7. ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- 8. ser oídas en todas las etapas del proceso;
- 9. la protección de su identidad e intimidad. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquellas;
- 10. retornar al país en condiciones de dignidad y seguridad, incluyendo la facilitación del retorno al lugar en el que estuviere asentado su domicilio;

- 11. permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, recibiendo la documentación o constancia que acredite tal circunstancia; y,
- 12. acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia.

ARTÍCULO 32. DE LA PROTECCION Y ASISTENCIA A LAS VICTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS.

Con el objeto de proteger y asistir a las víctimas de trata de personas, la Política Nacional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas incluirá el diseño y ejecución de programas de asistencia encaminados a la recuperación física, psicológica y social, de dichas víctimas, fundamentados en la protección de sus Derechos Humanos. Estos programas serán ejecutados a través de las Instituciones y Organizaciones que integran la Mesa Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas, garantizando la protección de la intimidad y la identidad de las víctimas. Se incluirán como mínimo:

- 1. Programas de asistencia inmediata.
- 2. Programas de asistencia mediata.
- 3. Asistencia a víctimas de nacionalidad paraguaya en el extranjero.

ARTÍCULO 33. DE LOS PROGRAMAS DE ASISTENCIA INMEDIATA.

- 1° Los programas de asistencia inmediata deberán satisfacer, por lo menos, las siguientes necesidades:
 - 1.Retorno de las víctimas a su lugar de origen si estas lo solicitan;
 - 2. Servicios de traducción e interpretación, si procede;
 - 3. Seguridad y asistencia material básica;
 - 4. Alojamiento seguro y adecuado;
 - 5. Cuidados de salud y tratamiento médico necesario, incluso, cuando proceda, examen confidencial, gratuito y opcional del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual;
 - 6. Asistencia psicológica de carácter confidencial y con pleno respeto de la intimidad y en un idioma que la víctima comprenda;
 - 7.Información y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir; y,

- 8. Asistencia jurídica gratuita.
- 2° En la medida de lo posible, se prestará asistencia a los familiares acompañantes o personas a cargo de la víctima, considerados víctimas secundarias conforme a la acreditación realizada por las instancias pertinentes de acuerdo con esta Ley.
- 3° Las víctimas de la trata de personas no serán mantenidas en centros de detención como resultado de su situación de víctimas o su situación de inmigración. En ningún caso, se alojará a las víctimas de la trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.
- 4° Todos los servicios de asistencia se prestarán de manera consensual y fundamentada, y teniendo debidamente en cuenta las necesidades especiales de los niños y otras personas en situación vulnerable.

Estas prestaciones serán objeto de reglamentación por parte de la Mesa Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas.

ARTÍCULO 34. DE LOS PROGRAMAS DE ASISTENCIA MEDIATA.

- 1° Los programas de asistencia mediata deberán abordar por lo menos los siguientes aspectos:
 - 1. capacitación y ayuda en la búsqueda de oportunidades de empleo:
 - 2. acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños que han sufrido las víctimas;
 - 3. acceso a tratamiento médico y psicológico de larga duración; y,
 - 4. apoyo para reinserción familiar, social y comunitaria.
- 2° Estas prestaciones serán objeto de reglamentación por parte de la Mesa Interinstitucional para la Prevención y el Combate a la Trata de Personas.

ARTÍCULO 35.- DE LA ASISTENCIA A VICTIMAS DE NACIONALIDAD PARAGUAYA EN EL EXTRANJERO.

En cada Consulado y Embajadas de la República del Paraguay en el exterior, se deberá ofrecer la debida información y tomar medidas temporales para garantizar la seguridad de las víctimas de trata de personas de nacionalidad paraguaya, salvaguardar su dignidad e integridad personal y apoyarlas en las gestiones que deban realizar ante las autoridades del país extranjero.

Los Consulados y Embajadas procurarán además, incentivar el análisis del tema y la sensibilización a los medios de comunicación y a las autoridades extranjeras frente a la situación de sus víctimas.

ARTÍCULO 36. DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS.

1° En el caso de víctimas niños, niñas y adolescentes, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades y derechos específicos.

Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reintegración a su familia nuclear o ampliada o a su comunidad, cuando sea pertinente.

Además de cualquier otra garantía dispuesta en la presente Ley, los niños, niñas y adolescentes víctimas, deben recibir cuidados y atención especiales. En caso de que existan dudas acerca de la edad de la víctima y cuando haya razones para creer que la víctima es un niño, niña o adolescente, se le considerará como tal y se le concederán medidas de protección específicas a la espera de la determinación de su edad.

- 2° La asistencia a los niños, niñas y adolescentes víctimas estará a cargo de profesionales especializados y se realizará de conformidad con sus necesidades especiales, en particular en lo que respecta a alojamiento adecuado, la educación y los cuidados.
- 3° Si la víctima es un niño, niña o adolescente no acompañado, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia a pedido del Defensor del Niño, Niña y Adolescente, designará a un tutor para que represente sus intereses.
- 4° La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia y la Jurisdicción

Especializada de la Niñez y la Adolescencia tomarán todas las medidas necesarias para determinar la identidad y nacionalidad de la víctima niño, niña o adolescente cuando sea necesario y harán todo lo posible por localizar a la familia del niño, niña o adolescente víctima, cuando ello favorezca su interés superior.

5° Para la reinserción del niño, niña o adolescente víctima a su familia, se deberá verificar y acreditar previamente que los tratantes no pertenezcan a su núcleo familiar y garantizar que dichas víctimas recibirán condiciones de seguridad y atención en sus familias.

6° En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, las entrevistas, los exámenes y otros tipos de investigaciones estarán a cargo de profesionales especializados, y se realizarán en un entorno adecuado y en un idioma que el niño, niña o adolescente utilice y comprenda y en presencia de sus padres, su tutor legal o una persona de apoyo En el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos, las actuaciones judiciales se realizarán en audiencia privada, sin la presencia de los medios de comunicación.

Se evitará la presencia del procesado durante los testimonios de niños, niñas o adolescentes víctimas y testigos ante los tribunales.

ARTÍCULO 37. DEL SUMINISTRO DE INFORMACION A LAS VICTIMAS.

- 1° Desde su primer contacto con el proceso de justicia, y a lo largo de todo ese proceso, la fiscalía informará a las víctimas lo siguiente:
 - 1. el grado y la naturaleza de los servicios y beneficios disponibles, la posibilidad de recibir asistencia de organizaciones no gubernamentales y otros organismos de ayuda a las víctimas, y la forma como se puede obtener esa asistencia;
 - 2. las diferentes etapas de los procedimientos judiciales y administrativos y la función y posición de la víctima en ellos;
 - 3. las posibilidades de acceso gratuito a servicios de asesoría jurídica;
 - 4. la disponibilidad de protección para las víctimas, los testigos y sus familias, cuando han sido objeto de amenazas o intimidación;
 - 5. sus derechos en cuanto a la intimidad y confidencialidad;
 - 6. el derecho a ser informada de la situación y los progresos de las

actuaciones judiciales;

- 7. las acciones jurídicas disponibles, incluida la solicitud de restitución e indemnización en procedimientos civiles y penales;
- 8. la posibilidad de obtener la residencia temporal o permanente, incluida la posibilidad de solicitar asilo o residencia por razones humanitarias o de compasión;
- 9. la información se proporcionará a los niños, niñas y adolescentes víctimas en presencia de su representante legal, salvo que este estuviere involucrado en el delito. Dicha información deberá proporcionarse en un idioma que utilice y comprenda el niño, niña o adolescente víctima y de la manera en que este la pueda entender.

ARTÍCULO 38. DE LA INCLUSION EN PROGRAMAS DE PROTECCION A TESTIGOS Y VICTIMAS DE TRATA DE PERSONAS.

1° En los casos que lo ameriten, previa evaluación del riesgo por parte de la Fiscalía, se brindará protección integral a testigos y víctimas de la trata de personas, durante todo el proceso penal o mientras subsisten los factores de riesgo que lo justifiquen.

La fiscalía tomará todas las medidas apropiadas para velar por que los testigos o víctimas de la trata de personas, reciban protección adecuada si su seguridad está en peligro, incluidas medidas para protegerlos de la intimidación y las represalias de los tratantes y sus asociados, durante todo el proceso penal o mientras subsisten los factores de riesgo que lo justifiquen.

Cuando sea necesario se podrán tomar todas las medidas necesarias para reubicar a la víctima o testigo. Este procedimiento determinará la Fiscalía para salvaguardar la integridad física de la víctima o testigo, a pedido o en su caso con consentimiento de la misma.

2° Las víctimas y los testigos de la trata de personas tendrán acceso a todos los programas o medidas de protección de testigos existentes. En los casos que amerite conforme a la evaluación de riesgos de la Fiscalía, se incluirá en esta atención a las víctimas secundarias.

ARTÍCULO 39. DEL ACCESO A LA JUSTICIA DE VICTIMAS DE LA TRA-TA DE PERSONAS.

1°El juez puede disponer, previa petición, o cuando determine que es necesaria para la actuación de la justicia y sin perjuicio de los derechos del imputado, que:

- 1. las actuaciones judiciales se realicen en privado, sin público ni medios de información:
- 2. las transcripciones de las actuaciones se archiven selladas, y puedan accederse solo por orden judicial, a excepción del imputado o su Abogado defensor;
- 3. el testimonio de una víctima o un testigo se preste mediante un enlace de vídeo o el uso de cualquier otra tecnología de las comunicaciones, detrás de una pantalla opaca u otros medios que impidan el contacto visual con el imputado, no así del Abogado defensor;
- 4. la víctima o el testigo utilicen seudónimo; y,
- 5. la declaración de la víctima o testigo pueda ser realizada por la vía del Anticipo Jurisdiccional de Prueba en las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal.
- 2° En estos procesos, no serán admisibles las pruebas para demostrar que la supuesta víctima participaba en otras actividades sexuales o la supuesta predisposición sexual de la víctima de trata de personas.
- 3° La víctima tendrá la oportunidad de presentar sus opiniones, necesidades, intereses y preocupaciones para que se las tengan en cuenta en cualquier etapa de los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la trata de personas, ya sea en forma directa o a través de su representante, sin perjuicio de los derechos de defensa.
- 4° Al procesamiento, registro y utilización de los datos personales relativos a las víctimas de la trata de personas, se aplicarán las normas que protegen los datos personales y de conformidad con las mismas, se establecerá un protocolo para el intercambio de información entre órganos competentes para la identificación y atención a las víctimas de trata de personas, así como para la investigación de los delitos de trata. Todo esto respetando la necesidad de proteger la intimidad y seguridad de las víctimas. No se divulgará públicamente ni se publicará el nombre, la

dirección y otros datos de las víctimas de trata de personas.

ARTÍCULO 40. DEL PERMISO DE PERMANENCIA DURANTE EL PE-RIODO DE RECUPERACION Y REFLEXION.

- 1° Una vez que se haya llegado a la conclusión por motivos razonables de que una persona es una víctima de la trata de personas, la Fiscalía presentará una petición por escrito a la Dirección General de Migraciones para que se conceda a la víctima un permiso de permanencia en el país que coincidirá con el período de recuperación y reflexión y que durará por lo menos noventa días, a fin de que esta pueda adoptar una decisión fundamentada acerca de su cooperación con las autoridades competentes.
- 2° Esta petición puede ser presentada por la propia víctima por sí o por sus representantes legales.
- 3° La Dirección General de Migraciones deberá expedirse en un plazo no mayor de cinco días, contado a partir de la presentación de la solicitud. 4° Hasta que la Dirección General de Migraciones decida el permiso de permanencia de la víctima de la trata de personas, esta no será deportada del territorio de la República y podrá reclamar los derechos, las prestaciones, los servicios y las medidas de protección correspondientes a las víctimas de trata de personas existentes en el país.
- 5° Si ya se hubiera iniciado el proceso de deportación, este se suspenderá, y si ya se hubiera emitido una orden de deportación, se suspenderá su ejecución.

ARTÍCULO 41. DEL PERMISO DE RESIDENCIA TEMPORARIA O PER-MANENTE.

- 1° A petición de la víctima, la Dirección General de Migraciones, podrá emitir el permiso de residencia temporaria renovable para la víctima y las personas a su cargo que la acompañen, por un período de seis meses.
 2° Sobre la base del permiso de residencia temporaria o permanente la
- víctima y las personas a su cargo que la acompañen tendrán derecho a las medidas de asistencia, las prestaciones, los servicios y la protección establecidos para las víctimas de trata de personas en el país.

3° La víctima podrá solicitar la condición de refugiada o de residente permanente para sí y para las personas a su cargo que la acompañen, por motivos humanitarios.

4° La falta de un pasaporte válido, otros documentos de identidad, o el incumplimiento de algún requisito establecido para la solicitud de residencia temporaria o permanente como consecuencia de la trata de personas que afectó a la víctima o a su acompañante, no será motivo para denegarle la condición de residente temporario o permanente.

ARTÍCULO 42.DE LA REPATRIACION DE LAS VICTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS AL PARAGUAY.

1° La Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales facilitará y aceptará la repatriación de una víctima de la trata de personas que sea nacional del Paraguay o que tuviere el derecho de residencia permanente en el Paraguay en el momento en que fue objeto de trata de personas, sin demoras indebidas o injustificadas y teniendo debidamente en cuenta sus derechos y su seguridad.

2° Si la víctima carece de documentación apropiada la autoridad competente, a petición de la víctima o de las autoridades competentes del Estado al que fue trasladada la persona objeto de trata, emitirá los documentos de viaje u otras autorizaciones que sean necesarias para que la persona pueda viajar al territorio del Paraguay y reingresar en él.

3° Cuando se repatríe a una víctima de la trata de personas a Paraguay, no quedará constancia de ese hecho en los documentos de identidad de esa persona en relación con su repatriación ni con el hecho de que esa persona haya sido víctima de la trata, ni se almacenará en ninguna base de datos, información personal que pueda afectar a su derecho a salir del país o a entrar en otro país o que pueda tener cualquier otra consecuencia negativa.

4° El Gobierno Nacional implementará, a través de los órganos pertinentes un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas que se encuentren en el exterior.

ARTÍCULO 43.DE LA REPATRIACION DE LAS VICTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS A OTROS ESTADOS.

- 1° Cuando una víctima de la trata de personas que no es nacional del Paraguay solicite su repatriación a su país de origen o al país en el que tenía derecho de residencia permanente en el momento en que fue objeto de trata, la autoridad competente facilitará esa repatriación, sin demoras indebidas y teniendo plenamente en cuenta sus derechos y su seguridad.
- 2° Cuando una víctima de la trata de personas que no es de nacionalidad paraguaya es repatriada al Estado del que es nacional o en el que tenía derecho de residencia permanente cuando fue víctima de la trata, la autoridad competente velará porque esa repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta su seguridad, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata.
- 3° Toda decisión de repatriar a una víctima de la trata de personas a su país se adoptará con arreglo al principio de no devolución y de prohibición de tratos inhumanos o degradantes.
- 4° Cuando una víctima de la trata de personas alega con fundamento que la propia repatriación o la de su familia a su país de origen puede exponerlas a un riesgo para sus vidas, su salud o su libertad personal, la autoridad competente realizará una evaluación del riesgo y de la seguridad antes de repatriar a la víctima.
- 5° Cuando se repatrie a una víctima o testigo de la trata de personas a su país de origen, no se dejará constancia de ese hecho en los documentos de identidad de esa persona ni del hecho de que esa persona ha sido víctima de la trata, ni se almacenará en ninguna base de datos información personal que pueda afectar a su derecho a salir de su país o entrar en otro país o que pueda tener cualesquiera otras consecuencias negativas.
- 6° Los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos no serán repatriados a su país de origen si existen motivos para creer que su repatriación perjudicará sus intereses superiores, de conformidad con una

TITULO IV ESTRATEGIA NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 44. DEL ORGANO NACIONAL DE COORDINACION DE LA PREVENCION Y COMBATE DE LA TRATA DE PERSONAS.

Créase la Mesa Interinstitucional para la Prevención y Combate de la Trata de Personas en la República del Paraguay, denominada "La Mesa Interinstitucional", cuya integración y funciones se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.

La Mesa Interinstitucional será el organismo consultivo del Gobierno Nacional en esta materia y el ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado paraguayo, a través de la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas.

ARTÍCULO 45. DE LA INTEGRACION DE LA MESA INTERINSTITUCIONAL.

La Mesa Interinstitucional estará integrada por dos representantes, uno en carácter de titular y otro de suplente de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Ministerio Público;
- c) Corte Suprema de Justicia;
- d) Ministerio del Interior;
- e) Ministerio de Justicia y Trabajo;
- f) Ministerio de Educación y Cultura:
- g) Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- h) Ministerio de Industria y Comercio;
- i) Ministerio de la Mujer;
- j) Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;
- k)Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales:
- I) Secretaría Nacional de Turismo;
- m) Secretaría de Acción Social;
- n) Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos:
- ñ) Dirección General de Migraciones; y,

o) De las Entidades Binacionales.

Los representantes designados e integrantes de la Mesa Interinstitucional gozarán de permanencia y capacidad de decisión, durante la duración de sus funciones cuyo período será determinado en el Reglamento Interno de la Mesa Interinstitucional.

La Mesa Interinstitucional podrá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones internacionales que tengan por objeto la lucha contra la trata de personas, o la protección de los Derechos Humanos de las víctimas y a particulares, cuya presencia sea conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 46. DE SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.

Serán atribuciones de la Mesa Interinstitucional, las siguientes:

- a) Diseñar y aprobar las políticas públicas del Estado y directrices de las acciones preventivas, sanción y combate a la trata de personas, así como de atención a víctimas en especial de mujeres, niños y niñas.
- b) Fiscalizar la ejecución de la Política Nacional de Prevención y Combate de la Trata de Personas como también de los planes existentes en esta materia a nivel Departamental y Municipal.
- c) Coordinar a las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la Estrategia Nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender.
- d) Reglamentar el Fondo Nacional de Inversión en la Prevención y Atención a Víctimas de la Trata de Personas y fiscalizar su ejecución.
- e) Participar de procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que haya suscrito Paraguay en materia de Derechos Humanos y los relacionados con la trata de personas para hacer seguimiento a su adecuado cumplimiento y recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra la trata de personas.
- f) Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra la trata de personas en los Derechos Humanos, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento.

- g) Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones, así como a la aprobación de normas y procedimientos, a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la trata de personas, en materia de su competencia.
- h) Diseñar e implementar medidas, planes, campañas, programas e iniciativas de información y sensibilización eficaces, estratégicas, constantes y sistemáticas a nivel nacional y local, tomando en cuenta el género, la diversidad cultural y étnica, los factores de vulnerabilidad de cada departamento del país, la edad, el nivel de instrucción, el idioma de los destinatarios de la información y la comunidad en que ella se brinde
- i) Impulsar el desarrollo de investigaciones tendientes a identificar los factores que facilitan y propician la trata de personas.
- j) Impulsar la capacitación, actualización y especialización de los funcionarios y personas que trabajan en la prevención, sanción de la trata de personas y la protección de las víctimas, testigos y peritos.
- k) Formular recomendaciones en materia de persecución criminal del delito de trata de personas y del fortalecimiento de la capacidad del Estado en este campo.
- Crear el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas, el cual contendrá información actualizada sobre el hecho punible de Trata de Personas.
- m) Fomentar la adopción de acuerdos bilaterales y multilaterales para la actuación internacional conjunta.
- n) Diseñar su plan de acción.
- ñ) Dictar y aprobar su reglamento interno.

ARTÍCULO 47. DE SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

El Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará la Mesa Interinstitucional. Las acciones resueltas serán implementadas, a través de una Secretaría Operativa a cargo del Programa Nacional de Prevención y Combate de la Trata de Personas.

La Mesa Interinstitucional podrá integrar comisiones y grupos especializados en las distintas áreas, y crear Comisiones Departamentales y Municipales en los diferentes Departamentos y Municipios del país.

Los Ministerios y demás instituciones y organizaciones integrantes de la

Mesa Interinstitucional están obligados a rendir informes de gestión anuales en los que incluirán un balance de las acciones realizadas en el campo de la prevención y combate de la trata de personas.

ARTÍCULO 48. DE LA POLITICA NACIONAL PARA LA PREVENCION Y COMBATE DE LA TRATA DE PERSONAS.

La Política Nacional para la Prevención y Combate de la Trata de Personas será diseñada, aprobada por la Mesa Interinstitucional y remitida a la Presidencia de la República para su ratificación, a través de Decreto Presidencial.

La Política Nacional será la base para la formulación de los planes departamentales y municipales ajustados a las necesidades de cada Departamento y Municipio del país.

La Mesa Interinstitucional dictará un reglamento modelo para las Comisiones Departamentales y Municipales, y habilitará la conformación de cada una de ellas.

ARTÍCULO 49. DEL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCION, COMBATE Y ATENCION A VICTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS.

Créase el Programa Nacional de Prevención, Combate y Atención a Víctimas de la Trata de Personas, como programa autónomo y especializado en la prevención y abordaje de la trata de personas.

El Programa Nacional de Prevención, Combate y Atención a Víctimas de la Trata de Personas, será responsable de la operatividad de las acciones referentes a la atención integral de las víctimas de la trata de personas, así como de otras acciones previstas en la Política Nacional de Prevención y Combate de la Trata de Personas, que a criterio de la Mesa Interinstitucional requieran ser ejecutadas a través de este programa.

El Programa Nacional de Prevención, Combate y Atención a Víctimas de la Trata de Personas tendrá a su cargo la Secretaría Operativa de la Mesa Interinstitucional, y deberá impulsar, acompañar y fiscalizar la creación y funcionamiento de las Comisiones Departamentales y Municipales y de sus respectivos planes y programas.

El Programa Nacional de Prevención, Combate y Atención a Víctimas de la Trata de Personas gestionará el Fondo Nacional de Inversión de Prevención y Atención a Víctimas de la Trata de Personas.

ARTÍCULO 50. DE LA INVERSION EN LAS POLITICAS DE PREVENCION Y ATENCION A VICTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS.

Créase el Fondo Nacional de Inversión en la Prevención y Atención a Víctimas de la Trata de Personas, que estará bajo gestión del Programa Nacional de Prevención, Combate y Atención a Víctimas de la Trata de Personas, a fin de financiar las acciones públicas dirigidas a prevenir la trata de personas y garantizar la atención integral de sus víctimas.

El Fondo Nacional de Inversión en la Prevención y Atención a Víctimas de la Trata de Personas, será incluido en la Ley de Presupuesto General de la Nación de cada año fiscal, pudiendo tener como fuente los fondos del tesoro, la cooperación internacional y las donaciones de las Entidades Binacionales.

La Mesa Interinstitucional reglamentará el uso del Fondo Nacional de Inversión en la Prevención y Atención a Víctimas de la Trata de Personas, y controlará su ejecución.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 51.

En tanto sea creada una instancia especial para el efecto, el Programa Nacional de Prevención, Combate y Atención a Víctimas de la Trata de Personas dependerá del Ministerio de la Mujer.

ARTÍCULO 52. DEROGACIONES.

Deróganse los Artículos 129b y 129c de la Ley N° 3440/08 "QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1160/97, CODIGO PENAL"; así como toda disposición normativa que contravenga en forma expresa las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 53.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a seis días del mes de setiembre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diecisiete días del mes de octubre del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Fdo.: Víctor Alcides Bogado González, Presidente, H. Cámara de Diputados Fdo.: Jorge Oviedo Matto, Presidente, H. Cámara de Senadores Fdo.: Atilio Penayo Ortega, Secretario Parlamentario, Fdo.: Iris Rocio González Recalde, Secretario Parlamentario
Asunción, 13 de diciembre de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial. Fdo.: El Presidente de la República, Luis Federico Franco Gómez-Fdo.: Ministro de Hacienda, Carmelo Caballero.